



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“EL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO
CON OPCIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PRESENTA
LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ANGÉLICA PADILLA
QUESADA

DIRECTOR DE TESIS
DOCTOR EN CIENCIAS DE LA EDUCACION
FRANCISCO JAVIER IBARRA SERRANO

MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO 2015

“EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN”

Índice

Resumen	7
Abstract	8
Introducción.....	9
Capítulo 1. Poder, Gobierno y Judicatura. Conceptos Generales	17
1.1 El Poder	17
1.2 Las Élités	20
1.3 División de Poderes.....	22
1.4 El Gobierno	25
1.5 El Presidencialismo	26
1.6 La Judicatura	27
1.7 Definición de Consejo	27
1.7.1 Definición de Consejo de la Judicatura.	28
1.8 La Ética.....	29
1.8.1 Conflicto de Intereses.	30
1.8.2 Responsabilidad.	31
1.8.3 Disciplina.	33

	3
1.8.4 Buena Conducta.....	34
1.8.5 Verdad.....	34
1.9 Justicia.....	35
1.9.1 Clases de Justicia.....	37
1.9.2 Impartición de justicia durante la conquista y primeros años de independencia en México.....	38
Capítulo 2. Los Consejos de la Judicatura o Magistratura.....	41
2.1 Reseña histórica de los Consejos de la Judicatura o Magistratura.....	41
2.2 Sistemas de Gobierno y Administración de Tribunales.....	42
2.3 El Consejo de la Judicatura o Magistratura en el ámbito internacional.....	46
2.3.1 Antecedentes.....	47
2.3.2 Consejo Superior de la Magistratura en Italia.....	48
2.3.3 Consejo General del Poder Judicial en España.....	51
2.3.4 Consejo Superior de la Magistratura en Francia.....	55
2.3.5 Consejo Superior de la Magistratura en Portugal.....	56
2.3.6 Consejo Superior de la Magistratura en Turquía.....	57
2.3.7 Consejo Supremo Judicial de Grecia.....	58
2.3.8 Comisión del Servicio Judicial de Sudáfrica.....	58
2.3.9 El Consejo de la Judicatura en América Latina.....	59

2.4 Evolución histórica del Poder Judicial hasta la instauración del Consejo de la Judicatura de México	80
2.4.1 La Constitución de 1917	82
2.4.2 El Consejo de la Judicatura Federal, 1994.....	92
2.4.3 Naturaleza Jurídica.	99
2.4.4 Integración, Organización y Funcionamiento.....	100
2.5 El Consejo de la Judicatura en las entidades federativas de la república mexicana.	102
2.5.1 División de Poderes en las entidades federativas	111
2.5.2 La Ética en el Poder Judicial.	122
Capítulo 3. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Michoacán	129
3.1 La Reforma Constitucional de 2005.....	129
3.3 Principios Rectores.....	134
3.3.1 Principio de Objetividad.	134
3.3.2 Principio de Imparcialidad.....	134
3.3.3 Principio de Profesionalismo.	135
3.3.4 Principio de Independencia.....	135
3.3.5 Principio de Excelencia.	137
3.4 Integración organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura en Michoacán.....	140

3.4.1 Elección del juez consejero	140
3.4.2 Integración del primer Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.....	142
3.5 Funciones y facultades del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.....	150
3.6 Presidente del Consejo del Poder Judicial en Michoacán	152
3.7 Comisiones del Consejo del Poder Judicial en Michoacán.....	153
3.7.1 Lineamientos.....	153
3.7.2 Comisión de Administración	153
3.7.3 Comisión de Carrera judicial	157
3.7.4 Comisión de Vigilancia y Disciplina.....	158
Capítulo 4. El Supremo Tribunal de Justicia Poder Judicial del Estado de Michoacán	161
4.1 Los Tratados Internacionales.....	161
Indicadores cualitativos.	184
Indicadores de gestión.	185
4.5 Contradicción de tesis 293/2011.....	188
<i>Criterio que emite la Suprema Corte</i>	209
Conclusiones	211
ANEXOS.....	215

Bibliografía.....	228
Referencias legales.....	232
Referencias de Tesis Jurisprudenciales y Acuerdos.....	233
Referencias de internet.....	234

Resumen

El presente tema de investigación toma como punto de partida la reforma a la Constitución Federal que da origen a la creación del Consejo de la Judicatura Federal, situación que da inicio a la instalación de este órgano en el Poder Judicial del Estado de Michoacán, con la finalidad de separar la función administrativa de la jurisdiccional, y determinar la importancia de que el presidente de este órgano sea el mismo presidente del Supremo Tribunal de Justicia, si efectivamente cumple las funciones de un órgano con autonomía técnica y de gestión para emitir sus acuerdos y resoluciones, sin estar supeditado al Pleno. Se compara este órgano con el instalado en otros países, se determinó la forma de integración de estos así como la organización de las distintas entidades del Estado Mexicano que cuentan con este órgano de administración haciendo un comparativo en la forma de integración y de atribuciones, tan diversa en todas las entidades, es debido a la libertad de organización al interior de cada estado en base al sistema de organización y en cumplimiento del pacto federal se estableció el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamento jurídico que deja abierta la forma en que cada entidad se organiza, limitando a lo que ella misma establece.

Consejo del Poder Judicial.

Abstract

The present subject of research takes as its starting point the reform federal Constitution which gives rise to the creation of the Council of the federal judiciary, which kicks off the installation of this body in the to Court of the State of Michoacán, in order to separate the administrative function of the Court of Justice itself actually meets a body with technical autonomy and management functions to issue their agreements or resolutions, without being subject to the full. Compares this organ to the installed in other countries, determined the form of integration of these as well as the Organization of various entities of Mexico featuring this board of directors making a comparison in the form of integration and attributions, as diverse in all entities, due to freedom of organization within each State on the basis of the system of organization and compliance with the federal Pact established in Article 116 subparagraph III of the political Constitution of the Mexican United States, legal basis which leaves open the way in which each entity is organized, limiting to what she herself States.

Council of the judiciary

Introducción

El trabajo pretende aportar elementos para conocer la relación entre el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo (de la Judicatura)¹ del Poder Judicial del Estado de Michoacán, específicamente las actividades jurisdiccionales y administrativas y los retos que enfrenta con las reformas a los derechos humanos.

La inquietud de realizar el trabajo de investigación ha girado en torno a la impartición de justicia, a sus resultados en la construcción social y las funciones institucionales que le competen al *poder judicial* de los tiempos modernos. He de mencionar que resultaba una tarea compleja determinar una ruta a seguir, pues requería abarcar con amplitud aspectos filosóficos, principalmente en los valores, como parte esencial de la conducta del ser humano, con énfasis del momento cuando cada integrante de la sociedad no desarrolla correctamente el rol que le corresponde en la comunidad; más aún, a quienes representan las instituciones del Estado, sobre todo los encargados de impartir justicia. Al abordar el tema del poder —y en particular del poder judicial—, como es natural, se llega a trastocar y en su caso despertar, las pasiones inherentes al aristotélico *animal político*. Sin embargo, he realizado mi mayor esfuerzo por conducirme con todo rigor y objetividad que requiere el presente trabajo.

¹ La Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, presentada por el Poder ejecutivo en 2005, lo denomina *Consejo de la Judicatura*; sin embargo, en sucesivas reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, se le refiere solamente como *Consejo*. En el documento se mencionará únicamente consejo y/o entre paréntesis: de la judicatura.

Fueron varias opiniones que contribuyeron a focalizar el tema y cerrar los ojos a las vertientes que hacían demasiada amplia la tesis. He optado por estudiar la relación que guardan los dos órganos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el administrativo y el jurisdiccional, consciente de la necesidad de una administración especializada, tanto judicial como administrativa, que se encargue de satisfacer los retos de las reformas constitucionales de la segunda década del siglo XXI, pero sobre todo de que estas instituciones cumplan con el fin más elevado para los que fueron creadas: el bienestar social.

El estudio que se ha realizado consiste en la forma de integración, organización y el funcionamiento que desarrolla el Consejo (de la judicatura) en el Poder Judicial y la relación que guarda con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, a su vez conocer en qué medida se han logrado los planteamientos vertidos en la “Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”, presentada por el Poder ejecutivo en 2005 (ver anexo). En ese año, el Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo propone al Congreso local la instauración del Consejo de la Judicatura bajo “...la convicción de consolidar una administración de justicia de alta calidad y éticamente irreprochable, donde impere la capacidad, preparación y honestidad de magistrados, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.”²

La situación materia del estudio, se encuentra en la iniciativa de decreto gubernamental, donde establece que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia funja

² Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2005.

también como Presidente del Consejo, en virtud que “constituye un importante punto de convergencia entre los dos órganos, para el correcto cumplimiento de las tareas que habrán de encomendarse al segundo”.³ Por una parte, si nos referimos a la coordinación entre el Consejo y la Supremo Tribunal, es cierto que ello constituye un punto de convergencia; pero también puede ocasionar un conflicto de intereses al representar a los dos órganos. Es evidente que existe ese punto entre los dos órganos, pero también deja abierta la puerta al cuestionamiento sobre en qué radica su importancia. Aún más, siendo el “Consejo de la Judicatura un órgano con autonomía técnica y de gestión para emitir sus acuerdos y resoluciones, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y la carrera judicial”,⁴ resulta preocupante distraer al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia con aquellas tareas además de las jurisdiccionales. La reforma constitucional de Junio de 2011, obliga a voltear la vista hacia el poder judicial, saber qué instrumentos, programas y medidas se han actualizado en las comisiones y en la agenda del Consejo (de la Judicatura) que expliquen cómo ha influido la creación de este órgano en un mejor acceso a la impartición de justicia.

Dado que al Presidente del Supremo Tribunal se le han conferido las mismas atribuciones en la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial donde no existía el Consejo de la Judicatura, resulta el mismo efecto haber ampliado el organigrama en lugar de crear un órgano subordinado, porque está demostrado —como se verá más adelante— que no existe impedimento constitucional para que el Supremo Tribunal y su Consejo puedan contar con su propio presidente, a efecto de delimitar las facultades y atribuciones de cada cual. Esto

³ *Ibidem*

⁴ Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, 2007.

conllevaría a una reforma constitucional para el Estado de Michoacán, que determine el diseño institucional del poder judicial dentro del marco de un Estado democrático.

Este trabajo se ha iniciado con un marco teórico conceptual bajo el método deductivo. El primer capítulo nos orienta hacia el conocimiento del objeto de estudio a través de los conceptos como el poder, el gobierno y la judicatura, elementos básicos para entender cómo la ambición puede ser y es capaz de disfrazar el comportamiento de ciertos sectores para conseguir el poder. Ya trataba este tema Max Weber cuando definía al poder como la “probabilidad de imponer la propia voluntad” a través de la dominación, o en la obra el príncipe, nos muestra las dos caras que suelen tener los gobernantes para el mismo fin.

En el segundo capítulo se analizan las diferencias, semejanzas e interpretación de las fuentes históricas como parámetro de comparación en el contexto internacional de los Consejos de la Judicatura o Magistratura. Así como el caso de México, las organizaciones judiciales no fueron integradas desde 1917 debido a que se obligó a la desaparición de la Secretaria de Justicia, antigua dependencia de la administración pública del Estado mexicano (1821-1917), primero como Imperio, después como un Estado de derecho organizado federalmente⁵, lo que ocasionó durante varias décadas, rezagos en la organización interna de los poderes judiciales locales; se estableció una estructura organizativa necesaria para realizar actividades jurisdiccionales y personal que desempeñó funciones administrativas; durante ese tiempo, el magistrado presidente del Supremo

⁵ Guerrero, Omar, *La Secretaría de Justicia y el Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996. p. 183.

Tribunal se ha ocupado también de estas tareas⁶, distrayéndosele en el desempeño de su función: la impartición de justicia.

Además se escribe el origen, la organización, funcionamiento en las entidades federativas donde se establece una tipología como órgano auxiliar del poder ejecutivo encargado de algunas tareas de justicia, en su inicio; luego como órgano de gobierno o autogobierno, se hace un análisis comparativo.

Este tipo de organismos tienen su origen en las legislaciones de España y de Italia, pero no es sino hasta 1946 que en Francia se crea el Consejo Superior de la Magistratura.

A partir de ahí se han ido desarrollando órganos para el mejor desenvolvimiento del sistema judicial, se encargan de las actividades del Poder Judicial que tienen carácter administrativo principalmente, tales como la designación y adscripción de jueces y magistrados, la determinación de la jurisdicción de los organismos judiciales, la aplicación de medidas disciplinarias, la preparación y actualización de los integrantes y, en general, todo lo referente a la administración del sistema judicial.

Murillo de la Cueva señala tres modelos de organización del Poder Judicial, a saber: el interno, externo e institucional. En el modelo externo, las decisiones de la organización del poder judicial, son tomadas por los otros dos poderes, mientras en el modelo interno, cuenta el interés y participación de los servidores públicos que aspiran, participan el ejecutivo y el judicial, el tercer modelo es el institucional.

⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de Julio de 2003, en <http://201.159.134.38/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=523&ambito=estatal>

El segundo modelo es que prevalecía en México antes de la reforma, cabe mencionar que estaba integrado el Poder Judicial por una Junta de gobierno encargada de la administración. Organismos de este tipo, los encontramos en España, como el Consejo General del Poder Judicial Español, lo son también el Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil, en Uruguay se cuenta con los Consejos Superior de la Judicatura, y organismos similares se tienen en Portugal, Colombia, entre otros.

A partir de los años noventa comenzaron varias transformaciones, especialmente en los países de Latinoamérica, con diversas formas de elección, el número de integrante, de forma plural con la participación de los tres poderes en diferente medida, su finalidad ha sido establecer un régimen de gobierno o autogobierno que sume a la autonomía en diversos aspectos. Opiniones como la de Fernando Cruz Castillo, Doctor en derecho y catedrático dice que “la verticalidad de la estructura orgánica del Poder Judicial, es la fuente más importante de interferencia en el desarrollo de una judicatura realmente independiente”.

El primer país de América Latina que implementó su Consejo fue Venezuela, hasta 1999 que elimina este órgano y lo sustituye una dirección.

En Argentina este órgano surge el mismo año que en México (1994) el consejo ha variado de número de integrantes con la última reforma (2013) ahora lo forman diecinueve, mientras que en México son siete los integrantes. En Argentina lo integran representantes de diversos estratos, parte de ellos, es elegido por medio de sufragio que el pueblo ejerce, el presidente del consejo es elegido de entre los integrantes, en este órgano no participa el presidente del tribunal.

En los capítulos tres y cuatro, motivos de esta investigación, se realiza un análisis de este organismo y especialmente la composición que hace la legislación del Estado de Michoacán. Se orienta hacia el sentido de que el Supremo Tribunal y el Consejo (de la Judicatura) no tienen impedimento jurídico, legal y constitucional para que cada cual sea representado con su propio presidente. Hemos utilizado el método exegético de la legislación mexicana siguiente: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus reformas; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y sus reformas. Por otra parte, hemos utilizado el método analógico para la comparación de las leyes orgánicas de las entidades federativas y las de orden internacional.

Las reformas constitucionales recientes han implicado mejores garantías para la protección de derechos humanos, por lo cual el Estado de Michoacán ha adquirido grandes retos que abarcan a todos los involucrados en el derecho: académicos, investigadores, legisladores, litigantes y sobre todo, la institución encargada de impartir justicia. Cabe mencionar que el Estado Mexicano, reconoció la jurisdicción contenciosa de la Convención hasta 1998, después de haber constitucionalizado los derechos humanos, ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales quedando comprometido adecuar la legislación interna, que vaya acorde con la legislación internacional que contienen derechos humanos.

Realizamos la distinción entre las funciones jurisdiccionales de las propias de gobierno del Poder Judicial, donde se advierte debería tener un alto nivel de eficacia y eficiencia en la gestión que demanda una realidad preocupante para la entidad federativa michoacana, donde la ampliación y adecuación de facultades y atribuciones en los plenos tengan la posibilidad de enfrentar las reformas constitucionales para un efectivo acceso a la justicia en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo 1. Poder, Gobierno y Judicatura. Conceptos Generales

1.1 El Poder

En México, el fenómeno del poder ha sido parte esencial de la historia, desde la Gran Tenochtitlan con su dominación y poderío, a través de la religión y ofrendas a los dioses, hasta su conquista. Siendo víctimas de la ambición de poder de personajes como Hernán Cortés, y sus tripulantes Pedro de Alvarado, Cristóbal de Olid⁷, con acciones poco humanas, o mejor dicho, ausentes de sensibilidad, lo importante es poseer todas las riquezas materiales, hasta al mismo individuo.

La ambición de la que fueron víctimas, primero el dominio luego la conquista para obtener el poder, que los llevaría a la riqueza, en la misma línea de tiempo pero en otro espacio, Nicolás Maquiavelo expone una idea bastante clara de que el poder no es del soberano, sino un atributo del Estado que aquel consigue y puede perder, pero que no le viene por gracia divina y además, que lo debe aplicar en beneficio de este, so pena de perderlo, en la obra *El príncipe* el autor se enfoca al arte de conquistar el poder a costa de lo que sea, ya fuera eliminando a los que le estorban o simulando virtudes, como ser piadoso, humano, fiel.

El poder es el fin elemental de la política y esta, es el arte del gobernante considerado como la personificación misma del estado como conquistador y dueño del poder sin considerar ningún valor moral. El gobernante, según esta obra debe comportarse

⁷ Piñón Gaytán, Francisco, *Filosofía y fenomenología del poder*, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana y Plaza y Valdéz, S.A. de C.V. México, 2003, p. 23

como bestia y como hombre según su condición natural para asegurar la conquista y posesión del poder, Maquiavelo dice "conviene que el príncipe se transforme en zorro y en león, porque el león no sabe protegerse de las trampas ni el zorro protegerse de los lobos, hay pues que ser zorro para conocer las trampas y león para espantar a los lobos".⁸

Es conveniente, dice, usar las herramientas necesarias como puede ser la apariencia, la finalidad es conservar el poder, así como contar siempre con tu ejército aun en los tiempos de paz.

Creemos que la historia de México es la historia cultural del poder en Occidente, por lo tanto, el concepto del fenómeno del poder con la influencia de las formas culturales de la tradición europea vista desde los pensadores clásicos.

El Estado es la institución que tiene el monopolio del poder, es decir que puede obligarte hacer o no hacer.

El poder ha sido interpretado y conceptualizado en todas las épocas por distintas escuelas, Para los griegos, la *pleonexia*, la ejerce el que manda se compara con la justicia. Platón y Aristóteles fundaron sus teorías del Estado en las virtudes políticas, basándose sobre todo en su concepto de libertad frente al poder (Platón, La república).

Es evidente que el poder es uno de los conceptos centrales en el estudio de las ciencias sociales. Weber le dará carta de ciudadanía al abarcar en su definición muchos de sus aspectos. Poder es, para Weber, "Probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa

⁸ Maquiavelo, Nicolás, *El príncipe*, editorial Época S.A. de C.V., México, 2001, p. 89

probabilidad —incluso en contra de una oposición, no importa en que se funde esta posibilidad— dentro de una relación social”⁹ .

Para Weber el concepto de poder, es sociológicamente indeterminado no hay una definición precisa, pues intervienen diversos factores, como pueden ser, las cualidades o atributos del que ostenta el poder o la forma en que es visto por los demás.

Cuando es legítimo el poder se concibe como sinónimo de autoridad y conlleva, necesariamente, la idea de *principio de legitimidad* por medio de la creencia o el sentimiento de un pueblo en un tiempo determinado.

Weber advertía que *poder* y *derecho* son elementos independientes, sobre el *poder de hecho* y el *poder de derecho*, por su parte Kelsen nos aclaraba la distinción entre un ordenamiento jurídico (que es una forma de poder) desde el punto de vista del deber (*Sollen*, en alemán), implica las funciones de autorización, permiso, orden¹⁰. El poder se puede ver desde distintas aristas porque es así que se obtiene de diversas formas por intimidación, manipulación, fuerza física, dominio psicológico, influencia, obediencia consiente.

Si el poder encuentra obediencia en personas determinadas respecto de un contenido determinado estaremos hablando de dominio, según Weber. Es el antiguo concepto de *dominus* o señor “especialmente en las formas sociales económicamente más

⁹ Weber, Max, *Economía y sociedad*, traducida por José Medina Echavarría, Juan Ruora Parella, Eugenio Imaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater, 2ª edición, 4ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p.28.

¹⁰ Hans, Kelsen, *Introducción a la teoría pura del derecho*, colección derecho y sociedad, traducida por Emilio O. Rabasa, Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V., México, p.17.

destacadas, del pasado y del presente...la *dominación* desempeña un papel decisivo”¹¹ influyendo en la estructura. La dominación llega a confundir la percepción en el dominado haciendo sentir como si el mandato, no fuera tal sino voluntad exteriorizada.

Según las teorías de Weber se ejercen un poder legítimo a través de tres tipos de dominación, a saber: *legal, tradicional y carismática*.

1.2 Las Élites

El concepto de élite política, según Francisco Suárez, se refiere en su sentido más estrecho, al conjunto de individuos que integran el ápice superior del grupo gobernante, en donde el poder se encuentra concentrado y centralizado, y donde se toman las decisiones que afectan al resto de la sociedad¹². Las teorías de las *élites* distingue entre gobernantes y gobernados, y de diversas maneras éstas teorías se han ocupado de responder a la pregunta de quién ejerce el poder con base en el estudios composición social de los miembros de una élite (edad, origen, nivel de estudios) y de sus trayectorias políticas. Estas teorías se ocupan de describir la manera en que las élites se reproducen y sus miembros se relacionan entre sí y con otros grupos a través de la identificación de patrones de reclutamiento, movilidad, estabilidad y cambio.

Suárez sostiene que la *élite política* comprende a quienes detentan el poder inscrito en un sistema político, pero también de la formación social e institucional que les da origen. En su obra titulada *Élite, tecnocracia y movilidad política en México*, Suárez integra al

¹¹ Weber, *Op. cit.*, p. 695.

¹² Suárez Farías, Francisco (1998), “La élite política”, en Revista Mexicana de Sociología, núm. 3, IIS, UNAM, México.

estudio de la élite política mexicana al concepto de *círculo político interno*, entendido como el grupo de individuos selectos que ocupan un ápice superior de la élite gobernante nacional¹³. Afirma que en este círculo se toman las decisiones de más alto nivel, está conformado por el presidente de la república, los secretarios de Estado, algunos miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como un grupo selecto de senadores, diputados y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional (PRI), tiempos del partido hegemónico en el poder.

Hay grupos dirigentes que siempre han existido y siempre han sido protagonistas de la historia, su ideología tiende a privilegiar el concepto de élite en términos esencialmente sociales otros lo dirigen al Estado¹⁴. En su tratado de *Teoría de sociología general*, Pareto¹⁵ sostiene que hay tantos tipos de élites como actividades realizadas por los seres humanos. Se trata de individuos que son los mejores en cada una de las distintas esferas sociales. Desde su perspectiva, la élite se divide en dos grandes grupos: el gobernante, constituido por individuos que tienen un papel determinante en el gobierno, y una élite no gobernante, conformado por aquellos que siendo los mejores no tienen participación en el poder. Los grupos que conforman la élite gobernante tienen el poder político y simultáneamente gozan de alto prestigio en la sociedad¹⁶.

¹³ Suárez Farías, Francisco (1998). *Élite, tecnocracia y movilidad política en México*, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México.

¹⁴ Albertoni, Ettore, “Teoría de la élites y elitismo”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm. 127, año XXXIII, enero-marzo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1987.

¹⁵ Cfr., Vilfredo Pareto, *Tratado de Sociología General*, Florencia, 1916.

¹⁶ Cfr., Dupont, Silva, y Enrique Suárez-Iñiguez, “Los teóricos de las élites: la afirmación del poder”, en *Estudios Políticos, nueva época*, vol.7, octubre-diciembre.

1.3 División de Poderes

La división de poderes fue tema tratado desde la antigüedad, no precisamente como la conocemos, se trataba de una forma mixta de gobierno que con el tiempo fue evolucionando.

El pensamiento de Locke tuvo gran influencia con las ideas expuestas en su obra “*Dos tratados del Gobierno Civil*,” en relación a los acontecimientos de Inglaterra, cuando el soberano es sometido a las decisiones del parlamento.

La propuesta de Locke se inclina a la organización por medio de un “*pacto fundamental*,” este debe nacer de la población civil, la que cada integrante a su vez le cederá parte de su propia autonomía para constituirse los poderes, pero estos poderes no deben quedar concentrados en una persona.

La idea de la división de poderes estriba en que éste no debe estar concentrado en una sola persona, sino dar una clara distribución de facultades entre tres poderes. Estos poderes son, en opinión de John Locke dentro de la obra ya citada, el “Legislativo, Ejecutivo y el Federativo,” y a decir de Fix Zamudio “uno comprende la ejecución de las leyes interiores de la sociedad y el otro la seguridad de los intereses públicos en el exterior.”

No hay duda, la separación de poderes en cuanto a su nombre, pero no en quién debía depositarse cada poderes, dice que el ejecutivo y federativo se pudieran depositar en la misma persona aunque tengan diferentes funciones estos están muy enlazados.

En contraste con la anterior la teoría de la división de poderes, Montesquieu la proyecta a partir del gobierno monárquico, tomando como modelo la constitución inglesa, dentro de su obra el *Espíritu de las Leyes* —incluso dice— que “en cada Estado hay tres clases de poder,” dentro de la misma dice que los objetivos de la constitución es conservar la libertad y tranquilidad, pero “cuando los poderes legislativo y ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad,...igualmente, si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo.”

Montesquieu distingue las facultades y atribuciones de cada uno, porque dentro de las atribuciones del ejecutivo están las que corresponden al derecho de gentes, (antecedente del derecho internacional) y las atribuciones de los otros estará lo concerniente a la elaboración y aplicación del derecho.

Además tan importante es para el buen funcionamiento, que las atribuciones estén bien determinadas, de cada poder así como del nivel en que se ejerce, igualmente de las personas en las que se deposita deben ser distintas, principalmente para evitar el abuso de poder.

Montesquieu en su obra, enlaza la libertad con los fines del Estado democrático a través de la división de poderes, de la libertad dice que “no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe querer.”

Otra de las influencias que han tenido diversas constituciones es el modelo de la constitución francesa, tomando los principios consagrados en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en su artículo 16 nos señala “Toda sociedad en la

cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene constitución.

La constitución mexicana, sienta las bases para la nueva organización política, “El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.”¹⁷

Es así que la primera Constitución Federal proyecta las bases esenciales para el funcionamiento del nuevo Estado federal, que servirán de pilar para el ordenamiento institucional de la función pública. Mismo texto que se retoma en la segunda constitución federal de 1857.

Pues bien, es importante entonces señalar que a partir de la reforma constitucional de 1917, han surgido transformaciones sociales motivadas, principalmente, por factores económicos y principalmente de poder, sin embargo la estructura de la organización del Estado mexicano que establece la Constitución continúa.

El proceso histórico y los cambios que ha sufrido la Constitución Mexicana, por fortuna aun, no han terminado con la estructura y organización política que se ha hecho presente desde sus inicios, cuando menos en el documento.

¹⁷ Acta constitutiva de la federación mexicana, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, México, 1824, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>

Es así, que en México, la organización federal¹⁸ se distribuye en funciones entre distintos Poderes (legislativo, judicial y ejecutivo), así como entre niveles de gobierno (municipal, estatal y federal)

1.4 El Gobierno

El gobierno ha sido el punto de referencia de toda la sociedad y por consiguiente, se ha convertido en el origen de todos los bienes y todos los males que en ella suceden. La capacidad de la ciudadanía para apropiarse de su propio destino la cede a su gobierno, con la idea de que el bienestar colectivo es la única razón de ser de la vida en comunidad y que las instituciones y formas organizativas de la sociedad son sólo un instrumento para ello. Por eso los gobernantes se han sentido con el derecho de ejercer monopólicamente todo el poder que requieren para cumplir con las obligaciones que se les imponen, mientras la ciudadanía simplemente espera a que los gobernantes cumplan bien sus responsabilidades.

El modelo organizativo social denominado Estado-nación, y su modalidad de Estado-benefactor, le asignó un papel central a la función y a los órganos gubernamentales. Con ello se creó la conciencia de los gobiernos son los únicos responsables del bienestar colectivo, lo cual les da el derecho a tener todo el poder y a ejercerlo en nuestra representación.

¹⁸ Sobre este tema véase: Ortega, Morales, Luis, “Pacto Federal Democrático”, en Álvarez Arredondo, Ricardo, Coordinador, *La Reforma del Estado en Blanco y Negro/Agenda para la reforma del Estado*, Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Eds.), México, 2007.

1.5 El Presidencialismo

El sistema presidencial mexicano nace asociado al diseño institucional estadounidense. A decir se trata de un sistema de poderes divididos, opuesto, y por tanto de tradición monárquica y el predominio del Parlamento. La mayoría de los estudios coinciden en señalar que la reunión unipersonal de la jefatura del Estado y el gobierno, independientemente del Congreso y también de los ciudadanos, constituye un instrumento tanto de unión para los diferentes Estados federados como de autoridad necesaria para la conservación del Estado central. El presidente no es un monarca limitado, sino un poder controlado y democráticamente legitimado.

Con esta base, el sistema presidencial combina el principio electivo, la presidencia de ejecutivos independientes, un Poder Legislativo organizado en dos cámaras, la organización federalista y, entre otros elementos, un sistema judicial eficaz y autónomo, encargado de velar por la constitucionalidad de la vida política, todo lo cual ofrece un equilibrio institucional y político.

El sistema presidencial se funda en dos ideas centrales: la división de poderes y el federalismo. El Estado norteamericano se situó respecto a tres poderes orgánicamente independientes unos de los otros, y no sólo en relación con dos órganos como en Inglaterra; en los Estados Unidos se encuentran, por un lado, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial como poderes separados y balanceados; por el otro, para conciliar el interés de los estados pequeños con los grandes, el norte con el sur, etc., se establece el compromiso de organizarse en dos cámaras, pero con un contenido muy diferente al del sistema inglés: una representaría a la población sin distinción (la Asamblea de Representantes) y la otra a los

Estados en pie de igualdad (el Senado). El federalismo, por su parte, aparece como una forma de distribuir el poder entre el gobierno federal y el de los Estados. A su vez, el Ejecutivo y el Legislativo surgen del sufragio universal, cada uno de manera independiente. La república queda así diseñada.

1.6 La Judicatura

La judicatura es el “*ejercicio de juzgar*” “*cuerpo constituido por los jueces de un país*”¹⁹. De acuerdo al diccionario razonado de legislación y jurisprudencia²⁰, la judicatura es “el ejercicio de juzgar, la dignidad o el empleo de juez, y el tiempo que dura”²¹, es la rama del derecho que se encarga del *Poder Judicial* de sus órganos y sus funciones, así como de otros órganos que no pertenecen al poder judicial pero que realizan funciones jurisdiccionales (como son los tribunales de justicia fiscal y administrativa, las juntas en materia laboral, así como los tribunales agrarios).

1.7 Definición de Consejo

El vocablo consejo proviene del latín *consilium*, según el cual refiere a un: “órgano colegiado con la función de informar al gobierno o a la administración sobre determinadas materias, también como, órgano superior de gobierno que asistía al rey en la administración

¹⁹ Diccionario Larousse ilustrado, ediciones Larousse, México, 2011.

²⁰ Esriche, J. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Librería de Rosa, Bouret y Ca, Paris, 1851.

²¹ Lexipedia, Enciclopedia Británica de México S.A. de C.V, Planeta, 1993.

del reino y para impartir justicia y que tomaba el nombre de territorio o materia de su competencia.”²²

Basado en tal definición, se puede desglosar que el consejo es un cuerpo colegiado que se encarga de la administración e impartición de justicia.

Nombre adoptado en nuestro país al órgano del poder judicial.

1.7.1 Definición de Consejo de la Judicatura.

De acuerdo con la definición del texto constitucional desprendida de su artículo 94, el Consejo de la Judicatura Federal, es el “órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica de gestión para emitir sus resoluciones, que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial”²³ de acuerdo a lo establecido en la constitución federal, sin abarcar otros órganos que realizan funciones jurisdiccionales, como los citados párrafos anteriores es decir los tribunales de justicia fiscal y administrativa, las juntas en materia laboral, igualmente los tribunales agrarios.

Su finalidad es dar cumplimiento a las distintas garantías jurídicas, como el acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En la exposición de motivos para la reforma de la cual fue creado este nuevo órgano dentro del Poder Judicial de la Federación, citado por Fix Zamudio dice que “en los últimos

²² Lexipedia, Enciclopedia Británica de México S.A. de C.V, Planeta, 1993.

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

años connotados tratadistas han planteado la necesidad de crear un órgano de administración que garantice la autonomía y eficacia de la función judicial. La experiencia muestra que es conveniente concentrar la labor de los jueces, magistrados y ministros en cuestiones de carácter puramente jurisdiccional, ampliando con ello el tiempo dedicado por ellos a la impartición de justicia.”²⁴

Para Fix Zamudio es un órgano colegiado judicial, mientras que para Melgar Adalid en un órgano constitucional administrativo, el concepto de los dos tratadistas citados, van en el mismo sentido, uno lo hace más general al decir que es colegiado judicial; el otro es más específico al darle el calificativo de constitucional.

1.8 La Ética

El término ética es muy complejo; sin embargo, no se debe eludir. Primeramente este término, proviene del *latín ethicus*, y se define como: “la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre,” así como el “conjunto de normas morales que rigen la conducta humana *ética profesional*”²⁵ también se dice que “no era solamente filosofía, sino también ciencia y aun arte, pues llegaba a dar normas prácticas de acción. En la actualidad, su ámbito se ha especificado claramente; es la parte de la filosofía que estudia el bien y el mal, los principios constitutivos de la vida moral, según la relación que guardan con el deber.”²⁶

²⁴ Fix Zamudio, Héctor, “*Breves reflexiones sobre el consejo de la judicatura*”, La justicia mexicana hacia el siglo XXI México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1997, p.143.

²⁵ Acta constitutiva de la federación mexicana, *Op. cit.*,

²⁶ Lexipedia, Enciclopedia Británica de México S.A. de C.V, Planeta, 1993.

1.8.1 Conflicto de Intereses.

Los conflictos de interés son aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él o ella, y la integridad de sus acciones, tienen a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, con frecuencia es de tipo económico o personal. Es decir, una persona incurre en un conflicto de intereses cuando en vez de cumplir con lo debido, podría guiar sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero.

Los conflictos de intereses están presentes en las decisiones de la vida de profesionales, directivos y empleados, así como de las empresas y organizaciones, públicas o privadas. Verbigracia un conflicto de interés es cuando director de una empresa y, al mismo tiempo, ser socio de otra empresa proveedora de la que se dirige. En algún momento, ante tal circunstancia, se tendrán que tomar decisiones en relación a los proveedores, y las siguientes preguntas seguramente surgirán: ¿qué se privilegiará? ¿La empresa que se dirige o la empresa de la que se es socio?

Así pues, lo que la ética recomienda es que actuemos con criterio preventivo, y reconozcamos públicamente que una situación dada puede presentarnos un potencial conflicto de intereses y lo apropiado es abstenerse de dar un juicio, opinión o posicionamiento ante tal situación.

1.8.2 Responsabilidad.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define la responsabilidad como “cualidad de responsable” también como “deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”. Aplicada la responsabilidad a los servidores públicos, tiene su fundamento en el artículo 108 de la Constitución Federal y en su ley reglamentaria.

La ley reglamentaria de los servidores públicos, específicamente la responsabilidad, que para el caso interesa definir, es la responsabilidad de los servidores públicos integrantes de los poderes judiciales tanto federales como locales.

Esta tipo de responsabilidad encuentra su sustento legal en la propia constitución del Estado de Michoacán, en el titulo cuarto del artículo 104 al 110 además de su fortalecimiento en la ley reglamentaria del Estado de Michoacán.

Nos referimos a la responsabilidad en que incurren los servidores públicos, que es la que desprestigia y daña a las instituciones y organismos que fueron creados con el propósito de dar confianza a la sociedad; especialmente a la parte que en determinado momento confía en el buen actuar de las instituciones para la protección y defensa de los derechos fundamentales, como la libertad, igualdad, protección del patrimonio, seguridad jurídica, entre otros derechos.

La Constitución del Estado de Michoacán, señala quiénes son sujetos de juicio político, entre ellos están: los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, así también el termino en el que se podrá iniciar el

juicio de procedencia que será durante el tiempo que desempeñe el cargo o dentro de un año posterior a su función.

También se indica que el juicio político procede: cuando las acciones u omisiones sean en perjuicio de los intereses público; el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de atribuciones; cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; las omisiones de carácter grave; y las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.

Pero siempre habrá la protección en cuanto a la expresión de ideas, como el derecho que cada individuo posee de manifestarse libremente de acuerdo a sus ideas, consagradas tanto en la Constitución Federal que así como al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el que se establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión...comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas” , continua diciendo que “no se puede censurar, sin embargo lo que si puede haber es *responsabilidades ulteriores.*”

1.8.3 Disciplina.

La disciplina es un vocablo del latín *disciplina*, es “conjunto de reglas para mantener el orden” “doctrina instrucción de una persona”, “cumplimiento de las leyes y ordenamiento de una profesión”.

De acuerdo a la definición, la disciplina que deben observar los servidores públicos, específicamente de los integrantes de los poderes judiciales, está relacionada con la responsabilidad que tienen estos servidores públicos, sin tomar en cuenta nivel, ya que a mayor nivel, más responsabilidad tienen los miembros del poder ya señalado.

Primeramente a partir del compromiso creado al momento de formar parte del Poder Judicial nace la obligación de cumplir con las reglas establecidas para el buen desempeño de las funciones designadas y a falta de este cumplimiento o de disciplinarse, surgen las responsabilidades, pero también puede verse la disciplina desde otro enfoque, cuando un servidor público se hace acreedor a una sanción originada por una queja administrativa, continuamos hablando de los poderes judiciales, existe un órgano encargado de aplicar los medios disciplinarios o sanciones, establecidos en la ley orgánica federal o en el caso, la del Estado de Michoacán.

1.8.4 Buena Conducta.

El vocablo *Buena* proviene del latín *bonus*, adjetivo que tiene bondad. La conducta es “acción de conducir, modo de portarse”²⁷. Este término también tiene relación con la ética, porque es la forma en que todo individuo se conduce, vive, se comporta o guía sus acciones dentro de la sociedad, pero estas deben ser de forma adecuada. Concluimos que la buena conducta es el comportamiento adecuado que no perjudique a otros, ni les lesione.

1.8.5 Verdad.

La palabra: verdad proviene del latín *veritas, atis* “conformidad de las cosas con el concepto que de ellas nos formamos” “congruencia de lo que se dice con lo que se piensa.”²⁸ El ejercicio de este término es la base para una efectiva aplicación de la justicia y como resultado, la sana convivencia social.

La verdad en ocasiones es tratada como uno de los problemas del conocimiento “cinco problemas: la posibilidad, el origen, la esencia, las formas del conocimiento la verdad y su criterio.” Se trata si realmente el hombre es capaz de conocer la verdad a pesar de las diversas posturas filosóficas, que coincide en el interés de demostrar la verdad, y como es que se llega a ella.

El problema de la verdad y de su criterio, se trata de diversos enfoques y soluciones de la verdad, como tal, se puede manipular de acuerdo a la influencia de distintos factores,

²⁷ Diccionario Larousse ilustrado, *op.cit.*,

²⁸ Ortega, Morales *op. cit.*,

desde el desconocimiento real de cosas o hechos, las creencias religiosas, la política, que generalmente, manejan como verdad lo que sus seguidores quieren oír, principalmente en épocas de proselitismo, otras más basadas en el error o en la ignorancia. En nuestra opinión, la verdad solo es una, los medios en llegar a son los que varían, unos más deficientes que otros. La verdad es fundamental para la impartición de justicia, un error para la aplicación de esta puede tener víctimas en la cárcel, o bien, delincuentes en las calles.

1.9 Justicia

Diversas son las concepciones de justicia se han dado a lo largo de la humanidad, además de ser uno de los grandes temas y de la filosofía: “¿qué es la justicia?, ¿una virtud de las persona?, ¿la primera de las cualidades de las instituciones políticas y sociales?, ¿el medio entre dos extremos?, ¿la ley de toda clase dominante?, ¿el resultado de un procedimiento equitativo?, ¿lo que surge de un proceso histórico en el que no se violan los derechos fundamentales?, ¿un ideal irracional?” Sin llegar a una respuesta universal.

Sin embargo, lo que se puede generalizar sin llegar al análisis es que proviene del latín *iustitia* “virtud que inclina a dar a cada cual lo que le pertenece”.

Ulpiano, consideraba que la justicia es “la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo. Pitágoras, sostenía que la justicia se expresaba con medición, que era la proporción que había de igualdad y equilibrio; Sócrates, en los diálogos de platón, dice que “la justicia consiste en dar a cada cual lo que se le debe,” también la define como “una cosa mil veces más preciosa que el oro”; sin embargo, más adelante en esta misma obra desarrolla unos diálogos que entran en contradicción, con los ya citados, porque en estos

distingue a la justicia como lo máspreciado y por otro lado la clasifica como un instrumento del más fuerte diciendo que “en cada Estado la justicia no es sino el provecho de aquel que tiene en sus manos la autoridad y es por ende el más fuerte.”²⁹

En la tercera partida, se desarrolla el tema de la justicia, considerando tres aspectos del entorno del ser humano para que no se descomponga el tejido social “que el hombre viva honestamente, que no haga mal ni daño a otro y que de su derecho a cada uno”³⁰ continua diciendo:

Arraigada virtud es la justicia según dijeron los sabios, que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, y da y comparte a cada uno igualmente su derecho y como quiera que los hombres mueren; pero ella cuanto en sí nunca desfallecen antes queda siempre en los corazones de los vivos inclinados al derecho y buenos; y dice la escritura que el hombre justo cae en yerro siete veces en el día, porque él no puede obras lo que debía por la flaqueza de la naturaleza que es en él, con todo eso su voluntad debe ser aparejada para hacer el bien y cumplir los mandamientos de la justicia. Es porque ella es tan buena en sí que comprende todas las otras virtudes principales así como dijeron los sabios, por eso la asemejaron a la fuente perennal, que tiene en sí tres cosas: la primera que así como el agua que de ella sale nace hacia oriente, así la justicia mira siempre hacia donde nace el sol verdadero que es Dios; y por eso llamaron los santos en las escrituras a nuestro señor Jesucristo sol de la Justicia: la segunda que así como el agua de tal fuente corre siempre, y tienen los hombres mayor sabor de beber de ella porque sabe mejor y es más sana que otra, otro si la justicia siempre es en sí que nunca se recorta ni

²⁹ Platón, Diálogos, en *La república*, trigésimosegunda edición, editorial Porrúa, sepan cuantos, México 2012, p. 9.

³⁰ Alfonso X, Rey de Castilla (1221-1284), *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el nono : por las cuáles son derimidas las questiones, è pleytos que en España ocurren; sabiamente sacadas de las leyes canónicas y civiles, con la glossa del insigne Dottor Alfonso Diez de Montalu*, Editor: en la imprenta de Mathias Bonhomme, a costa de Alonso Gómez ... y Henrique Toti, recuperado el 12 de abril 2012, en <http://hdl.handle.net/10016/5408>.

mengua, y reciben en ella mayor sabor los que la demandan y la han de menester más que en otra cosa, la tercera que así como el agua de esta fuente es caliente en invierno y fría en verano y la bondad de ella es contraria a la maldad de los tiempos, así el derecho que sale de la justicia quita y contrasta todas las cosas malas y desaguisadas que los hombres hacen.³¹

Para Kelsen, citado por Perla Gómez gallardo, “la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con esta, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia,”³² mientras que para García Máynez, justicia es uno de los valores supremos del derecho.

1.9.1 Clases de Justicia

La *Justicia Legal* es la que se da entre individuos de una sociedad, en cuanto a sus actos deben ser acordes con las leyes establecidas para una buena convivencia, refiriéndonos a que todo ciudadano debe actuar con valores y principios tanto cívicos como éticos, también la llamada *justicia distributiva* y la *conmutativa*. De estas tres se puede reducir a dos: *Justicia Legal* y *Justicia Social*, la diferencia que existe en estas es que la primera es en cuanto al orden social objetivo y el segundo al subjetivo.³³ La primera se refiere a los lineamientos que regulan la conducta de todos los integrantes de una sociedad ya sea gobernantes o gobernados, y la segunda es el conjunto de valores que cada individuo en una sociedad debe fomentar para el desarrollo armonioso de su comunidad, y la felicidad personal.

³¹ *Ibidem*.

³² Gómez Gallardo, Perla, *Filosofía del derecho*, México, IURE editores S.A. de C.V., 2006, p. 167

³³ Donati Benvenuto, Serie de estudios jurídicos, *¿Qué es la justicia social?* colección de lecturas. UNAM, México. p. 6.

1.9.2 Impartición de justicia durante la conquista y primeros años de independencia en México

En el periodo comprendido de 1521 a 1821, el gobierno comprendía cuatro sectores;

- 1) Administración pública --- Gobierno
- 2) Organización militar --- Guerra
- 3) Hacienda Pública --- Real hacienda
- 4) Judicatura --- Justicia ³⁴

Mientras el Consejo de Indias tenía su sede en Madrid, que contaba con un tribunal supremo en él se trataban todos los negocios judiciales de México, y demás posesiones españolas, imponiendo la Recopilación de Leyes de Indias, consecuencia de la Real Cédula de Carlos II el 18 de mayo de 1680, en territorios sujetos a la soberanía española como supletorio el derecho español.

Después de la Independencia, este paquete de legislación española no se suprimió. Es así que el 23 de mayo de 1837(régimen centralista) se ordenó que los procesos se regularan de acuerdo con la *Recopilación de Castilla*, el *Ordenamiento Real*, el *Fuero Real*, el *Fuero Juzgo*, y la *Ley de las Siete Partidas*, siempre y cuando no fueran contrarias a las instituciones nacionales. La audiencia Real era la encargada de la aplicación de la justicia.

La obra de Alfonso X, habla de la justicia, pero además señala cómo ha de hacerse. En el título primero establece que “no tan solamente se encuentra la justicia en los pleitos

³⁴ Soberanes, Fernández, José Luis, *Los tribunales de la nueva España*, México, 1980, UNAM, p. 20

que hay entre los demandadores y los demandados en juicio, más aun entre todas las otras cosas que ocurren entre los hombres, bien que se haga por obra o se diga por palabra.”

Más adelante, en el título segundo trata sobre el *demandador*, como la primera persona que acude a pedir justicia, porque ha recibido algún daño de alguien o le han quitado algo que le pertenece.

Este texto tan importante en su momento, sirvió como guía para una impartición de justicia; también habla de los jueces, a estos dedica el título IV de la misma tercera partida. Señala que “son hombres buenos que son puestos para mandar y hacer derecho, existiendo jueces de diferente jerarquía” dice también quién los ha de nombrar, y el cuidado que se debe tener para conocer los atributos y cualidades que estas personas deben poseer para ser dignos de ser nombrados jueces.

Ya desde entonces se hace referencia a un aspecto que es importante para la justicia: *la verdad*. Y que deben buscarse de diversas maneras, utilizar los medios que haya al alcance. Si en aquél tiempo se ordenaba lo que se habría de hacer para llegar a la verdad, en nuestros tiempos marcados por avances tecnológicos, son una obligación para el juzgador moderno y un elemento indispensable que debe procurar a fin de lograr una buena impartición de justicia, y que la sociedad tenga condiciones de convivir pacíficamente.

Se consideró a este, un verdadero catálogo de leyes que fue utilizado por los juristas de la época, hasta el llamado periodo de “*transición*”³⁵. Este periodo comprende de 1821 a 1871, abarca según Ma. del Refugio González, la sustitución o el cambio del orden jurídico

³⁵ Sobre este tema véase; González, Ma. del Refugio, “Memorias del VI Congreso de Historia del Derecho Mexicano” UNAM.

mexicano, así como la forma de administrar justicia, señala también que estos cambios se dieron en España a consecuencia de la promulgación de la primera constitución liberal y como consecuencia, repercutieron en la Nueva España.

El derecho de transición, es entonces el movimiento que inicia en nuestro país desde antes de la independencia abarcando el periodo del constitucionalismo y codificación, aunque señala esta misma autora que fue un cambio lento.

El juez de la época medieval, como impartidor de justicia, fue sustituido por jueces técnicos. Los aspectos que señalaba la *Ley de las Siete Partidas* en cuanto a la persona del juez, se siguió considerando, como parte importante, en la aplicación del derecho, en el México Independiente. Sobre todo, ser buenos hombres, de buena fama, como señalaba el título IV de la tercera partida "... que los pleitos que acudan ante ellos se libren bien y lealmente, lo mejor que sepan basado en las leyes, no por amor ni por desamor, no por miedo ni por don que les prometan dar para que desvíen la verdad y el derecho...".

En esta época no fue obligatorio fundamentar y motivar las sentencias, hasta 1941 se ordena a los jueces explicar en forma clara los por qué de sus resoluciones.

Capítulo 2. Los Consejos de la Judicatura o Magistratura

2.1 Reseña histórica de los Consejos de la Judicatura o Magistratura

Para abordar el segundo capítulo del presente trabajo de investigación, es preciso explicar la finalidad de la creación del Consejo de la Judicatura o Magistratura, como órgano importante dentro del Poder Judicial y por qué es instaurado para lograr una mejor impartición y administración de justicia. Se realiza un breve recorrido a través de la historia para conocer su origen y entender la función que desarrolla.

El primer antecedente en el siglo XX, señala Fix-Zamudio, lo encontramos en la Carta fundamental francesa de 1946³⁶, aunque sus orígenes son anteriores sin haberse incorporado a las constituciones, su evolución ha sido tardía.

En España el artículo 122 de la Constitución de 1978³⁷ establece que el Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno de los jueces y magistrados, y ley orgánica de 1985, en la exposición de motivos dice que como Estado democrático es necesaria la existencia de órganos independientes que puedan ejecutar y ser imparciales³⁸, con la publicación de esta se pone fin a la situación provisional de acuerdo al mandato constitucional respetando los principios fundamentales de la división de poderes. “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal

³⁶ Fix Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el consejo de la judicatura”, *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, pp. 144-145.

³⁷ Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, núm. 311.1, de 29 de diciembre de 1978. <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf>

³⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de España, publicada 1 de julio 1985. <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf#page=12>,

Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey por un periodo de cinco años”³⁹, pero estos vocales serán propuestos por senadores y diputados, que elegirán entre abogados y juristas de reconocida competencia y entre jueces y magistrados.⁴⁰

2.2 Sistemas de Gobierno y Administración de Tribunales

En Europa la administración de tribunales ha estado a cargo del ministerio de Justicia como un órgano del Poder Ejecutivo. Los consejos superiores de la Magistratura o de la Judicatura son instituidos después de la segunda guerra mundial en Francia, Italia, Portugal y España, para fijar límites de gobierno y administración a los Ministerios de Justicia en sus atribuciones tradicionales, sus “facultades son establecidas en órganos independientes integrados mayoritariamente por miembros de la judicatura en un movimiento al cual se le ha denominado el "autogobierno de la magistratura".⁴¹

Jorge Carpizo, clasifica en dos los sistemas de gobierno y administración de los tribunales: el *civile law* y el angloamericano o del *common law*.⁴²

Giovanni Giacobbe sostiene que la instauración de los Consejos pretende desligarlo del aparato burocrático del Estado (específicamente del Ejecutivo) “para transformarlo en un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. Es un régimen de

³⁹ *Ídem*

⁴⁰ *Ídem*

⁴¹ Carpizo, Jorge, *Otra reforma constitucional: la subordinación del Consejo de la Judicatura Federal*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2000. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/2/cl/cl10.htm>

⁴² *Cfr.* Carpizo, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, 1995, pp. 807-842.

autogobierno.”⁴³ Giacobbe es enfático: “lo que se persigue con su creación es garantizar que la carrera judicial sea una realidad y que la designación, promoción, adscripción y responsabilidad de los jueces responda a un sistema objetivo de méritos que fortalezca su independencia”.

El ejercicio de los juzgados y tribunales al juzgar y ejecutar lo juzgado, enmarca la actividad institucional del Poder Judicial, su cometido especial que no es otro que dirimir los conflictos de intereses de un modo tendencialmente justo⁴⁴. Tradicionalmente, han sido tres los grandes grupos de sistemas de organización del gobierno del Poder Judicial en un Estado de Derecho, Lucas Murillo hace una clasificación esquemática sobre tres grupos de sistemas de organización del Poder Judicial. Los tres modelos se denominan por sus características: modelo externo, otro interno y un tercero llamado institucional, así los refiere:

Modelo externo: Tiene como prototipo el sistema adoptado en los Estados Unidos de Norteamérica, derivado del derecho inglés. Las decisiones de gobierno del Poder Judicial están atribuidas a órganos externos del mismo, como sería el Ejecutivo y Legislativo. La selección de los jueces la hace el Poder Ejecutivo con la opinión y aceptación del Senado y éste somete a los candidatos propuestos a un examen en el que revisan la idoneidad técnica, cuestiones de orden público y hasta ideológico; se trata de un verdadero ejercicio de pesos y contrapesos.

⁴³ Giacobbe, Giovanni, "Autogobierno de la Magistratura y la unidad de la jurisdicción en el ordenamiento constitucional de la República italiana", Justicia y sociedad, México, UNAM, 1999, p. 88.

⁴⁴ Lucas, Murillo de la Cueva Pablo, "El Poder Judicial en el Estado Autonomico" en *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Raúl Morodo Leoncio (coord.), Pedro de Vega García (coord.), Universidad Complutense, Facultad de Derecho, España, 2001.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica está integrada por un presidente que se denomina *Chief Justice* o justicia Mayor y por los jueces asociados, *Associate Justices* que confirma el Congreso. El número de jueces asociados es de ocho; son nombrados como los demás jueces federales, por el Presidente y confirmados por votación mayoritaria del Senado; su gestión es vitalicia, siempre que observan buena conducta, y sólo pueden ser removidos en virtud de un juicio de responsabilidad oficial (*impeachment*) ante el Congreso.

El Congreso fijó en nueve el número de miembros, incluyendo al presidente de la Suprema Corte de aquel país una composición igual. El Código Judicial Federal consigna que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica se formará por un *Chief Justice* y ocho *Associate Justices*, seis de los cuales integran el quórum. El Código de 1789, la primera norma que reglamentó la disposición contenida en el artículo III de la Constitución, creó un Tribunal de seis miembros. El “destino manifiesto” produjo el crecimiento del país, tanto poblacional como territorial, lo que derivó en la creación de más circuitos judiciales y por consiguiente obligó a elevar a siete el número de miembros en 1807. Para 1837, el número incrementó a nueve y en 1863 a diez. En 1866 el número de integrantes se redujo a seis.

La Constitución no señala cuáles son los requisitos de los jueces para ser designados. Los jueces asociados no pueden sufrir reducción alguna en su salario y disponen de trabajadores de apoyo para la realización de sus tareas. No obstante la pureza de su gestión y la aureola de autonomía e independencia de la Corte, no ha sido del todo inmune a la política. Alrededor de veinte por ciento de los candidatos

propuestos por el presidente han sido rechazados por el Senado, con base en muy variados argumentos, algunos de los cuales han tenido que ver con las diferencias políticas entre la mayoría senatorial y el presidente.

Modelo interno: Entra en operación con el juez funcionario que hace su carrera fundamentalmente a través de su propio talento y del tiempo que haya dedicado a su carrera en los juzgados y tribunales. La ley define los escalones de ascenso y corresponde al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de justicia, administrar el sistema. Las cuestiones disciplinarias están a cargo del propio Poder Judicial, en general por medio de los órganos que se encuentran en el vértice del poder. Este era el sistema en nuestro país antes de la reforma constitucional de 1994 con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo fue la Asamblea General de la Corte de Casación francesa, la cual —refiere Murillo de la Cueva— ejerció los cometidos disciplinarios junto con otros de carácter administrativo hasta la creación del Consejo Superior de la Magistratura creado por la Constitución de la IV República de 1946.

Modelo institucional: Consiste en encomendar el gobierno del Poder Judicial a órganos creados constitucionalmente *exprofeso* por el constituyente para tal tarea.

El primer modelo es el político. Esto quiere decir que la administración y el gobierno del Poder Judicial radican y dependen del poder político, normalmente del Poder Ejecutivo. Sin embargo, caben matices. El gobierno, en este tipo de modelo, lo tiene siempre el poder político, esto es, decide siempre. Con matices, es quien elige, remueve, asciende y sanciona a un magistrado. Pero, en lo administrativo, puede haber ciertas

concesiones, como por ejemplo, que todo el manejo de bienes y servicios lo tenga parcialmente el propio Poder judicial.

2.3 El Consejo de la Judicatura o Magistratura en el ámbito internacional

Los Consejos de la Judicatura o Magistratura han surgido como instrumento para limitar los poderes tradicionales de los ministerios o secretarías de justicia. En el ámbito internacional, han adoptado distintas modalidades, tanto en integración como en funciones y atribuciones. Sin embargo, los principios sobre los que se han constituido son la responsabilidad de seleccionar y proponer los nombramientos de los jueces y magistrados, fiscalizar la carrera judicial y ejercer facultades disciplinarias.

Los consejos tienen en común la búsqueda de administrar la carrera judicial, aunque difieren en su marco legal, su integración, su organización y otras funciones que corresponden a las características particulares de cada país. Los consejos europeos por ser los primeros en instaurarse, a partir del caso de Italia; luego los países de Europa oriental, seguidos de Sudáfrica, posteriormente en América Latina.

En el caso particular de México, la exposición de motivos de la iniciativa del presidente por la cual se ha creado el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación, no hace referencia a la naturaleza del organismo. En su concepción y naturaleza original, los consejos fueron concebidos como órganos garantes de la

independencia judicial, y órgano de garantía constitucional, cuyo fin primario era la aplicación de los valores establecidos para el organismo judicial de la Constitución.⁴⁵

En el continente europeo, diversos autores lo describen como *autogobierno* de la judicatura o magistratura del propio Poder Judicial. En el continente americano, particularmente en México, Mario Melgar define al Consejo de la Judicatura como *órgano constitucional administrativo*.⁴⁶ Fix-Zamudio afirma que es un *órgano colegiado judicial*, puesto que desempeña actividades al interior del poder judicial sin tener carácter judicial; estas actividades las desarrollaba el Poder Ejecutivo (Ministerios o Secretarías de Justicia). Sostiene también, que es indudablemente el Poder Judicial al que se debe encuadrar.

La naturaleza del Consejo de la Judicatura, o Magistratura, tiene un carácter de órgano Constitucional pues en su mayoría aparece en sus textos fundamentales.⁴⁷

2.3.1 Antecedentes

Las dependencias de los Ministerios de Justicia, son las denominaciones más antiguas del Consejo de la Judicatura o Magistratura desde la segunda guerra mundial, para auxiliar al órgano del poder ejecutivo encargado de algunas tareas de justicia.⁴⁸ El Consejo de la Magistratura tiene su aparición en la Constitución francesa del año 1946 en los artículos 83 y 84; aunque su génesis data de 1808 en Italia, y 1920 en España.

⁴⁵ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones acerca del Consejo de la Judicatura”, en *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, IIJ-UNAM, Senado de la República, 1996, p. 142-143.

⁴⁶ *Ibíd.*, Melgar Adalid, Mario, citado por Fix Zamudio, p.143.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Ibíd.*

⁴⁸ Fix-Zamudio y Fix-Fierro, El Consejo de la Judicatura, IIJ-UNAM, México, 1996, p.12.

Dicha institución tiene antecedentes que reflejan un proceso de evolución cuya finalidad ha sido establecer un régimen de gobierno y administración en la carrera judicial de los tribunales, a fin de garantizar su autonomía e independencia de la influencia del poder ejecutivo.⁴⁹

Los consejos de judicatura se han creado en el siglo XIX porque se advertía una influencia excesiva de los ministerios de justicia sobre los tribunales europeos, sin importar que los jueces fueran inamovibles pues sus promociones y traslados dependían de los ministerios; lo que significaba que el futuro de los jueces dependía a su vez del ejecutivo, quien ejercía un predominio que lesionaba la independencia de éstos y debilitaba la existencia y credibilidad del tercer poder: el judicial.⁵⁰

Dichos antecedentes, Italia y España fueron la cimiento del Consejo de la Judicatura, para consolidarse formalmente en la Constitución francesa.

2.3.2 Consejo Superior de la Magistratura en Italia

En el caso italiano el nacimiento de la institución se registra en 1880, como resultado de una breve experiencia efectuada en 1873 que derivó en el establecimiento de una comisión consultiva modificada cuatro años después (1884) y en 1904. Fue integrada por magistrados electos por la Corte de Casación de Roma y bajo la presidencia del

⁴⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones del Consejo de la Judicatura”, p. 144.

⁵⁰ *Ídem.*

ministro de Gracia y Justicia, su finalidad era dar su parecer sobre la designación, promoción y traslado de los jueces y magistrados.⁵¹

Posteriormente, en 1907, surge el Consejo Superior de la Magistratura, integrado por miembros que designaron las cortes de casación; lo conformaron una sección cuya función era proponerle al ministro de justicia a los posibles candidatos para jueces y magistrados, y otra a la que le correspondía opinar sobre las promociones correspondientes. El ordenamiento se complementó con la ley de julio de 1908, donde se especificaban tanto las garantías como la disciplina de la Magistratura, además de que se establecía la inamovilidad de los jueces y los magistrados; asimismo, esta ley creó los consejos disciplinarios en tribunales de apelación junto con una Corte Suprema Disciplinaria en el seno del Ministerio de Justicia.⁵²

El Consejo sufrió retrocesos en 1912, en la cual se suprimió el sistema para elegir a los miembros del Consejo Superior de la Magistratura, que se nombrarían por decreto real a propuesta del ministerio de Justicia y previa opinión del Consejo de Ministros. A pesar de ello, los tratadistas italianos mencionan el criterio sustentado por el pleno de la Corte de Casación de Roma de 1917, donde se sostiene que el Consejo Superior de la Magistratura formaba parte del órgano judicial pues si bien su función esencial era fiscalizar los nombramientos y promociones de jueces y magistrados, su carácter era administrativo y debía sujetarse a la cualidad del órgano, por lo que sus decisiones no podían impugnarse ante el Consejo del Estado.⁵³ Tal decisión era de vital importancia para resolver la

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ibidem.*, p. 146.

⁵³ Daga Luigi, citado por Fix-Zamudio en la *Justicia mexicana hacia el siglo XXI*, p. 147.

controversia doctrinal y comprender el encuadre constitucional del Consejo de la Magistratura o Judicatura “(...) su encuadramiento, aun cuando sea discutido con frecuencia, corresponde evidentemente al Poder o al organismo judicial dentro del esquema de la división de funciones del Estado Contemporáneo.”⁵⁴

No obstante, la doctrina de la época consideraba que esos cambios eran insuficientes, pues un sector importante de los tratadistas sostenía que no había garantías necesarias para lograr la independencia de los jueces y magistrados, quienes para su nombramiento y promoción dependían del Ministerio de Gracia y Justicia, además de los miembros del parlamento. Con el arribo del fascismo se volvió al control de los jueces y magistrados por parte del Ministerio de Gracia y Justicia, se suprimió la elección de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura y de los de la Corte Disciplinaria, lo que coartaba la posibilidad del autogobierno de la Magistratura.

Al finalizar la segunda guerra mundial se proclamó la república y la reunión de la asamblea constituyente, por lo que expidió la Constitución democrática (1948) en la que, entre otras cosas, se establecieron los lineamientos actuales del Consejo Superior de la Magistratura. El real decreto de mayo de 1946 sobre las garantías de la magistratura restableció el sistema para elegir al propio Consejo, además de que atribuyó facultades disciplinarias a organismos jurisdiccionales integrados exclusivamente por magistrados, cuyas decisiones se vinculaban con el ministro de Gracia y Justicia; este es el antecedente más inmediato del actual Consejo Superior de la Magistratura italiano.⁵⁵

⁵⁴ Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 144.

⁵⁵ Fix-Zamudio y Fix-Fierro, *op. cit.*, p. 18.

La institución del Consejo Superior de la Magistratura italiana como órgano de autogobierno de los magistrados ocurrió en 1958, propiciando la ruptura de los vínculos institucionales que ligaban al poder judicial con el poder ejecutivo; no obstante, “las únicas competencias que han seguido estando de atribuidas al Ministro Gracia y Justicia son la organización y funcionamiento de los servicios relativos a la justicia (artículo 110 de la Constitución) la alta vigilancia sobre todos los organismos judiciales, jueces, y magistrados del Ministerio Público (artículo 13 de la ley de garantías), y la facultad de promover la acción disciplinaria (art. 107 2º de la Constitución).”⁵⁶

Las facultades del tal consejo “se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones; sobre los traslados, los ascensos, etcétera, así como respecto al nombramiento o revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. El Consejo Superior de la Magistratura lo preside el presidente de la república.”⁵⁷

2.3.3 Consejo General del Poder Judicial en España

El ordenamiento español presenta una evolución semejante a la del caso italiano, pues el actual Consejo General del Poder Judicial, establecido en la Constitución democrática de 1978, se formó de manera progresiva a partir de 1910 y definitivamente en el decreto del 21 de junio de 1926; cuando permaneció con diversas estructuras y funciones

⁵⁶ Ferrajoli, Luigi, “Posición institucional y función de la Magistratura en el sistema político italiano”, en *Política y justicia en el Estado capitalista*, Barcelona, España, Fontanela, 1978, p. 97.

⁵⁷ Chávez Castillo Raúl, *El consejo de la judicatura federal*, México, editorial Porrúa, 2008, p.26.

durante los regímenes liberales y autoritarios que le siguieron hasta que lo sustituyó el actual Consejo General del Poder Judicial regulado por el artículo 122 de la Constitución de 1978,⁵⁸ e inspirado en los modelos italiano y portugués.

Su finalidad era la de elevar la función judicial al mismo nivel político de los otros organismos del Estado; su estructura estaba formada por el presidente del tribunal supremo y veinte miembros nombrados por el rey, de los cuales doce eran seleccionados entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a iniciativa del Congreso de los diputados y el resto a propuesta del senado.

Las atribuciones y facultades del Consejo eran sumamente amplias: primero estaban las de carácter decisorio, referidas a los nombramientos propuestos por el presidente del tribunal supremo, que lo era también del Consejo, a la designación de dos de los integrantes del tribunal constitucional, a la selección y provisión de destinos, a los ascensos y a las situaciones administrativas y régimen disciplinario de los jueces.

En cuanto a los presidentes y magistrados, al Consejo le competía desde la selección hasta el régimen disciplinario; de los secretarios de juzgados y tribunales; selección, formación y perfeccionamiento de los jueces; el personal auxiliar y colaboradores de la administración de justicia, el nombramiento de secretario general y de los miembros de gabinetes o servicios dependientes del mismo. También le competía la designación del

⁵⁸ Fix-Fierro y Fix-Zamudio, *op. cit.*, p.19.

director de la escuela judicial, y la elaboración y aprobación del anteproyecto de presupuesto del consejo general.⁵⁹

El Consejo ostentaba también atribuciones para determinar y modificar las demarcaciones judiciales, así como fijar y modificar la plantilla orgánica de jueces, magistrados y secretarios, junto con el régimen atributivo y redistributivo correspondiente; también proyectos de ley en materias procesales que afectaran a la constitución, la organización, el funcionamiento y el gobierno de los juzgados, tribunales o estatuto jurídico; lo mismo que a proyectos de ley o disposiciones de cualquier rango que afectaran al personal judicial, a la organización y al mantenimiento de los servicios de justicia. Otra más de sus atribuciones era remitir a las cortes generales y al gobierno una memoria anual sobre el estado, el funcionamiento y las actividades de la administración; así como sobre el régimen del personal y de los servicios.

En la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial español de 1985, se disminuyen enormemente las competencias del Consejo y se establece un nuevo sistema para designar a sus miembros:⁶⁰ de este modo deja de ser competente en los siguientes aspectos:

Para la selección de jueces y magistrados, la escuela judicial se transforma en Centro de Estudios Judiciales y solo se le atribuyen al Consejo la formación de jueces y magistrados; en cuanto a la selección, la provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario, el Consejo vuelve a depender por completo del Ministerio de Justicia.

⁵⁹ *Ibidem.*, p.25.

⁶⁰ De la Oliva Santos, Andrés, “El Consejo General del Poder Judicial Español”, en *Justicia y sociedad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p.24.

Se extinguen también las competencias relativas a la selección, formación y perfeccionamiento del personal auxiliar y colaborador de la administración de justicia, por lo que el Consejo es desprovisto de facultades legales de iniciativa, o propuesta normativa, y conserva solo facultades para informar o dictaminar —con carácter previo— anteproyectos de ley y disposiciones generales en materias que tuvieran relación con la justicia.

En resumen, a partir de 1985, le corresponden al Consejo únicamente los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados; cuestión que contrasta fuertemente con la totalidad de competencias que en un principio le habían sido otorgadas.⁶¹

En este modelo, la administración de los medios materiales necesarios para la impartición de justicia no depende de los propios tribunales sino que es una competencia del Poder Ejecutivo. Es el Ministerio de Justicia, a través del departamento especializado, el encargado de aquellos asuntos que se pueden denominar de “gerencia judicial”. Entre ellos se encuentra la elaboración del proyecto presupuestal, la ejecución de inversiones y adquisiciones, los desarrollos informáticos y su mantenimiento, la elaboración de las estadísticas judiciales y la relación laboral con los empleados.

⁶¹ De la Oliva, Andrés, *op. cit.*, p.144.

2.3.4 Consejo Superior de la Magistratura en Francia

En un sentido moderno, el organismo de gobierno y administración de los tribunales franceses se estableció en la Constitución de 1946, y se integraba con catorce miembros a los que presidía el presidente de la república.⁶² Fungía como vicepresidente el ministro de justicia, había además seis integrantes titulares designados por la asamblea nacional, de los restantes seis, cuatro eran magistrados representantes de las diversas categorías de funcionarios judiciales; a dos más los nombraba el presidente y eran ajenos al parlamento y a la magistratura, pero integraban el Poder Judicial.⁶³ Las atribuciones del Consejo consistían en presentarle al presidente de la república los candidatos a jueces y magistrados para que los designara, determinaba las medidas disciplinarias, vigilaba la independencia de los jueces y se ocupaba de la administración de los tribunales judiciales.

En 1958, el organismo sufrió modificaciones debido a que se veía en riesgo la independencia del poder judicial por la preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno en relación con los de la judicatura; de este modo, la actual Constitución francesa establece que el organismo se integra con el presidente de la república como presidente; el ministro de justicia, vicepresidente; tres miembros de la corte casación; un abogado general; tres magistrados de otras categorías; otro de la asamblea general; dos no pertenecientes a la función judicial.

Sus facultades eran proponerle al presidente los posibles candidatos para los cargos de magistrados de la corte de casación y del primer presidente de las cortes de apelación;

⁶² Fix-Zamudio, *op. cit.*, p144.

⁶³ Fix-Fierro y Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 14-15.

además de exteriorizar su opinión sobre las propuestas del ministro de justicia respecto a los otros cargos judiciales; el consejo también fungía como tribunal disciplinario para jueces y magistrados de las diversas categorías.

En 1993 se hicieron nuevas modificaciones a la composición del Consejo; además del presidente y del vicepresidente, se incluyeron dos secciones para los magistrados judiciales y los del ministerio público dependientes del Ministerio de Justicia; cada sección quedó integrada por doce miembros. Sus funcionarios no se alteraron, por lo que el Consejo Sigue teniendo la atribución de proponer los nombramientos de los jueces, pero además incluye ahora a los magistrados judiciales de la corte de casación y a los primeros presidentes de apelación, lo mismo que los de todos los tribunales de gran instancia. Por lo tanto, conserva sus funciones disciplinarias sobre los magistrados.

La reforma de 1993 resalta la unidad del cuerpo de la magistratura en la que también se encuentra inmerso el ministerio público y donde el Consejo constituye un cuerpo común; la diferencia de funciones entre ambos es la subordinación jerárquica de los magistrados del ministerio público al ministro de justicia.⁶⁴

2.3.5 Consejo Superior de la Magistratura en Portugal

En 1976 se crea el Consejo Superior de la Magistratura como órgano superior de la gestión y disciplina de la magistratura judicial. En un principio se integraba por

⁶⁴ *Idem.*, pp 14-17.

representantes que elegían a los jueces y sus funciones eran la atribución, transferencia y promoción de los miembros de la judicatura, además de la acción disciplinaria.⁶⁵

La Constitución portuguesa en 1982 fijó una nueva composición para el Consejo Superior de Magistratura, a fin de que fuera presidido por el presidente del tribunal supremo y se integrara por dos vocales, designados por el presidente de la república, —uno de ellos magistrado judicial— siete vocales electos por la asamblea de la república y siete más por sus pares, según el principio de representación proporcional.⁶⁶ Las atribuciones del Consejo quedaron de la siguiente manera: nombrar, adscribir, trasladar y promover a los jueces, así como determinar las medidas disciplinarias y todo lo relativo a su estructura, organización, competencias y funcionamiento.

2.3.6 Consejo Superior de la Magistratura en Turquía

Siguiendo los modelos de Italia y Francia, en Turquía se introdujo el Consejo Superior de la Magistratura con la Constitución de 1961. Se conformó por dieciocho integrantes titulares y cinco suplentes; seis de los primeros fueron elegidos por el Tribunal de Casación una vez reunidas sus salas en escrutinio secreto; sus atribuciones consisten en decidir todo lo referente a la calificación de los jueces; sin embargo, cuando se priva a un juez del ejercicio de su profesión la sentencia la dicta la mayoría absoluta de la asamblea

⁶⁵ *Idem.*, p. 20.

⁶⁶ Coelho Augusto, “Consejo Superior de la Magistratura” en *Justicia y sociedad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994, p.73.

general. En caso de juzgarse necesario, el ministro de justicia puede dirigirse al Consejo Superior para que se impongan las medidas disciplinarias.⁶⁷

2.3.7 Consejo Supremo Judicial de Grecia

La Constitución griega de 1975, siguiendo el modelo italiano y español, instaura el Consejo Supremo Judicial integrado por el presidente y los miembros de la alta corte, escogidos por sorteo entre los magistrados con por lo menos dos años de servicio. El fiscal de la Corte y el comisionado de Estado ante el Consejo de Control también forman parte de él. Sus atribuciones se refieren a decidir sobre promociones, las designaciones y los traslados de los miembros de la judicatura, que a su vez serán formalizados por decreto presidencial.⁶⁸

2.3.8 Comisión del Servicio Judicial de Sudáfrica.

Se crea en 1993 con 13 miembros, entre los que se encuentra el ministro de justicia. Su obligación es formular las recomendaciones para la designación, destitución, duración en el cargo y situación de los jueces de la Corte Suprema, además para remover a los magistrados.

Los Consejos de Magistratura se instituyen en esta región con las reformas constitucionales y gracias a la expedición de nuevas leyes que surgieron como resultado de los cambios de régimen que se siguen sucediendo, conforme se va extinguiendo el

⁶⁷ Fix-Fierro y Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 22.

⁶⁸ *Idem*, p. 23.

socialismo y se va imponiendo el paradigma del modelo constitucional de occidente. En estos países hay Ministerios de Justicia pero las competencias y atribuciones de los Consejos de Magistratura no han sido aún muy indagadas. Como se puede apreciar, no se enumera ninguna atribución administrativa y sus facultades se refieren a la carrera judicial y a los nombramientos.⁶⁹

2.3.9 El Consejo de la Judicatura en América Latina

En América Latina se desarrollaron organismos especializados para asumir el gobierno judicial con integración plural, tanto de los distintos poderes del Estado como, en algunos casos, de la sociedad civil, que evitara la afectación de la independencia externa de los jueces. El modelo se había copiado de los consejos creados en Francia, Italia y España luego de la Segunda Guerra Mundial. Sus funciones primordiales han sido la carrera judicial.

El desarrollo ulterior del Consejo de la Magistratura o Judicatura se consagró en las Constituciones europeas, como se ha mencionado, posteriores a la segunda guerra mundial, a partir de los antecedentes de Italia y España; luego se introdujo en legislaciones latinoamericanas por influencia de Europa pero con la particularidad de que se apoyaba en el modelo del Consejo General del Poder Judicial español.⁷⁰ Los consejos de la judicatura son órganos novedosos en el mundo, pero sobre todo en América Latina, donde su

⁶⁹ *Idem*, pp. 108-110.

⁷⁰ Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 151.

implantación es más reciente. Las modalidades de su instauración varían tanto por las causas que obedeció su aplicación como por sus contenidos, o integración, y funciones.

Fix-Zamudio y Fix-Fierro consideran que la instauración de los consejos de judicatura en Latinoamérica se ha desarrollado en tres etapas. La primera comprende los intentos iniciales que se hicieron para introducir los instrumentos de autogobierno en los tribunales, siguiendo el paradigma de los organismos establecidos en legislaciones de Europa; hablamos de países como Perú, Brasil, Uruguay, Colombia y Venezuela. La mayoría de ellos sentó las bases para el desarrollo posterior del órgano, no obstante algunos como el de Brasil y Uruguay no progresaron.

La segunda etapa abarca la consolidación de los consejos de la judicatura en la legislación de tres países: Perú, El Salvador y Panamá. Es aquí cuando se da la consolidación y perfeccionamiento de los primeros consejos de la judicatura en Latinoamérica.

La tercera etapa se reconoce como el desarrollo definitivo en los ordenamientos latinoamericanos; esto es, el establecimiento de los consejos de la judicatura como órganos de gobierno y administración de los tribunales. En este caso hablamos de Costa Rica, Colombia, Paraguay, Ecuador, Bolivia, Argentina y México.

Actualmente son once países de los que han adoptado este órgano, nueve de ellos se regulan por la Constitución y el resto de manera ordinaria. El Consejo también sentó antecedentes en Brasil y Uruguay. El proceso se desarrolló en pocos años, la mayoría de los países de la región ya contaban con consejos. En 1991, Colombia; 1992, Ecuador, El

Salvador y Paraguay; Perú en 1993, Argentina y México en 1994 y, recientemente, Brasil en 2005. El primero fue en Venezuela en 1961.

Los consejos no recibieron completamente las funciones de gobierno judicial, es un gobierno limitado de representación política, por historia y representación institucional, se conservó en las cortes supremas. Incluso en las otras funciones también quedaron oscuras, de intersección de facultades. Todo ello redundó en una constante y desgastante pugna de poderes entre cortes supremas y consejos, a quienes la factura ha sido carísima para ocupar su lugar.

Las jerarquías del gobierno judicial han ido concentrando en América Latina diversas potestades, básicamente de orden presupuestales y administrativas.

Consejo de la Judicatura en Venezuela.

Venezuela instauró el Consejo de la Judicatura en enero de 1961, con reformas realizadas a su Ley Orgánica del Poder Judicial. Fue integrado con nueve miembros; cinco de ellos designados por la Corte Suprema de Justicia en sala político-administrativa, dos por el congreso de la república y dos por el ejecutivo nacional. Sus principales atribuciones fueron designar a los jueces de los tribunales superiores colegiados, a los jueces superiores y a los de primera instancia de la jurisdicción ordinaria y especial; también se ocupaban de nombrar o remover a los defensores públicos de presos e inspectores de tribunales, inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales, conocer de oficio las denuncias por las faltas cometidas por los miembros del poder judicial y preparar el anteproyecto de presupuesto.

En octubre de 1988, se promulga la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura con importantes cambios al Consejo, se establecía que este órgano quedara integrado con cinco miembros, tres designados por la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, uno designado por el congreso de la república y otro por el ejecutivo, esta ley sujetándolo. También se establecía que esta institución como “un órgano de gobierno”.

Respecto a sus atribuciones, estas se incrementaron; además de nombrar a los jueces, tenía facultad para crear y suprimir jurisdicciones, circunscripciones y tribunales, así como determinar su competencia, vigilar la eficiencia, el rendimiento y la conducta de los jueces.

En 1999, todo cambió por instrucciones del presidente Chávez. Se convocó a una asamblea nacional constituyente, reorganizando los poderes; se crea una comisión de emergencia judicial⁷¹ esta comisión evaluaría “el desempeño institucional de la corte suprema de justicia, del consejo de la judicatura”, este órgano quedaría subordinado a la comisión con autoridad de suspender a cualquier funcionario judicial, estas actitudes despóticas provocaron que se dictaran “medidas cautelares” para proteger al sistema judicial

“La república bolivariana de Venezuela, ejerce las funciones de gobierno y administración del Poder Judicial y a tal efecto, ordenó la creación de un órgano encargado para el ejercicio de tales funciones, denominado Dirección Ejecutiva de la Magistratura La Dirección Ejecutiva de la Magistratura es un órgano auxiliar del Tribunal Supremo de

⁷¹ Cumbre judicial iberoamericana, “*La judicatura en Iberoamérica*”, Poder Judicial de la Federación, p. 326

Justicia, y tiene como finalidad ejercer por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial”⁷².

La dirección ejecutiva queda integrada por un director y tres integrantes de los cuales uno es el coordinador general, responsable de la organización y supervisión, se elimina el consejo de la judicatura.

Consejo Nacional de la Magistratura en Perú.

En el Perú, el Consejo de la Judicatura se denominó inicialmente como Consejo Nacional de Justicia, instaurado dentro de un régimen militar en 1969, creado con el objeto de moralizar la administración de justicia y asegurar la independencia del poder judicial. En principio, el órgano se integraba por diez delegados: dos provenían del poder ejecutivo, dos más del poder legislativo y otros dos del poder judicial; uno provenía de la Federación Nacional de Abogados y el resto por cada programa académico de las dos universidades nacionales más antiguas del Perú. Sus facultades eran amplias, le correspondía elegir a los magistrados del poder judicial de la república, a los del fuero agrario y a los del fuero privado del trabajo con excepción de los jueces no letrados y coactivos; le correspondía también evaluarlos e iniciar el proceso disciplinario en su contra, además de estudiar y proponer reformas para los códigos y leyes orgánicas que los poderes del Estado le solicitaran.

Al promulgarse la Constitución de 1979, surgió el Consejo Nacional de la Magistratura presidido por el fiscal de la nación, dos consejeros designados por la Suprema

⁷² *Ídem.*

Corte de Justicia, un miembro nombrado por la Federación Nacional del Colegio de Abogados de Lima y dos consejeros elegidos por las facultades de derecho de la república; todos ellos desempeñaban su cargo durante tres años, salvo el fiscal, y mantenían una autonomía completa con quienes los designaban.

Sus atribuciones, de acuerdo a la ley correspondiente, se referían a las facultades de proponerle al presidente de la república el nombramiento de los magistrados y fiscales de la Corte Suprema de Justicia y de las cortes superiores, y presentarle las propuestas de los consejos distritales para que designara a los jueces de primera instancia y a los de paz no letrados para los distritos judiciales correspondientes. El fiscal que presidía al Consejo también lo nombraba el Ejecutivo.

En 1993 hubo una nueva Constitución por lo que la reglamentación del Consejo Nacional de la Magistratura cambió; en adelante sería autónomo e independiente de los órganos constitucionales, solo sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica. En esta nueva fase el Consejo se integró por siete miembros: uno elegido por la Corte Suprema, otro por la Junta de Fiscales Supremos, otro más por los miembros de los Colegios de Abogados del país, dos por los miembros de los demás colegios profesionales, uno por los rectores de las universidades nacionales y otro por los de las universidades privadas. Sus competencias eran seleccionar, nombrar —previo concurso de méritos y evaluación personal, ratificar y destituir en todos los niveles; sus decisiones eran inimpugnables.

Más tarde, con el golpe de Estado en Perú, volvió a haber modificaciones: se cambió la denominación de consejos de gobierno por el de consejos ejecutivos y los integraron: el presidente de la Corte Suprema (quien además lo preside), el vocal jefe de la

oficina de control de la magistratura, un vocal designado por la sala plena de la Corte Suprema, otro vocal superior y una persona de reconocida experiencia en gerencia pública o privada a quien designa la Junta de Decanos de los colegios de abogados.

Otro resultado de la reforma fue el otorgamiento de mayores funciones a los consejos ejecutivos: anteriormente estaban bajo la tutela de las salas plenas de los tribunales y ahora se les asignaron funciones relacionadas con el presupuesto, la política general y el plan de desarrollo, así como la creación y supresión de distritos judiciales, la creación de salas superiores descentralizadas y la reubicación de salas y juzgados.⁷³

El Consejo Nacional de la Magistratura, dice la ley orgánica que la rige, es “un organismo autónomo e independiente de los demás poderes”, el número de consejeros puede ser hasta de nueve, se eligieran por votación secreta de la forma indica la ley orgánica, uno por la corte suprema, uno por la junta de fiscales, dos por los colegios de abogados, dos más por diversos colegios de otros profesionistas, intervienen las universidades públicas y particulares, uno por cada tipo de universidades elegidos por los rectores correspondientes. Después de quedar instalado el consejo, este, elige dos miembros más de entre las listas que propongan los sectores empresarial y laboral.

El presidente que representa al organismo es votado de entre los integrantes, con el cincuenta por ciento más uno, además elige vicepresidente los lineamientos de organización son claros, se puntualiza quienes no podrán ser consejeros, se enumeran los siguientes:

1. El presidente de la república, vicepresidente, representantes del congreso, el contralor y subcontralor general de la república, los ministros de Estado, los

⁷³ Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, recuperado el 15 de octubre de 2013, de https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=29&Itemid=117,

viceministros y directores generales de los ministerios, los miembros activos del poder judicial, ministerio público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

2. Los Magistrados del poder judicial o del ministerio público que han sido objeto de destitución o separación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
6. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.
8. Los que se encuentran inscritos en el registro de deudores alimentarios morosos, de conformidad con la legislación de la materia.⁷⁴

Las atribuciones que tiene este organismo son el nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles, ratificar a los mismos, los no ratificados estarán imposibilitados de reingresar al poder judicial. Aplican sanciones en ocasiones a solicitud de los órganos del

⁷⁴ *Ibíd*

poder judicial o del ministerio público, las actividades preponderantes son la vigilancia de los integrantes del poder judicial en el ejercicio de sus funciones.

Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador.

El Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) se establece en El Salvador en diciembre de 1983, tiene su origen en la Constitución de la República, como apoyo a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, comenzó a funcionar en el año de 1990.⁷⁵ Su vigencia fue únicamente de dos años, debido a que no reunía las características que previó el legislador constituyente, pues éste creó al Consejo como una institución auxiliar o una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad dentro del Órgano Judicial. Esa ley limitó la importancia del CNJ para ese momento histórico, a la atribución de velar por el buen funcionamiento de la Carrera Judicial. Como órgano encargado de proponer candidatos para los cargos de magistrados en cámaras de segunda instancia y jueces de primera instancia. Sus facultades eran restringidas, se integraba por diez vocales propietarios: cinco magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tres abogados electos por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador y dos abogados electos por las escuelas de derecho de las universidades del país. Su atribución esencial era proponerle a la Corte Suprema de Justicia candidatos para los cargos de magistrados de las cámaras de segunda instancia y de los jueces de primera instancia.

⁷⁵ Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.
<http://www.cnj.gob.sv/index.php/institucion/marco-institucional/resena-historica>

En octubre de 1991 se hicieron cambios en la Constitución salvadoreña y se reconoció al Consejo Nacional de la Judicatura como órgano independiente, encargado de proponer candidatos para los cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las cámaras de segunda instancia, confiándosele además la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial.

En 1992 se promulgó la nueva ley reglamentaria, que modificó su integración: en adelante se conformaría por once miembros titulares: dos abogados propuestos por la Corte Suprema de Justicia que no podrán ser magistrados, un magistrado de cámara de segunda instancia, un juez propietario de primera instancia, tres abogados en ejercicio, un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de El Salvador y dos abogados docentes de las otras facultades de derecho de universidades privadas.

Los cambios en cuanto a facultades y funcionamiento, se refieren a que ahora el Consejo también propone a los candidatos a magistrados de la Corte Suprema, selecciona a sus candidatos escogiendo a los que estime ostentan experiencia profesional y académica del más alto nivel, honorabilidad y respetabilidad.

Otras facultades son la evaluación de magistrados y jueces que deberá hacerse por lo menos cada año y servirá de base para que la Corte Suprema otorgue los ascensos; del mismo modo le corresponde la reglamentación de la organización y el funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial.

El día 20 de febrero de 1999, entra en vigencia la actual ley del Consejo Nacional de la Judicatura. Esta Ley deroga la anterior y en ella se establece como objetivo del Consejo colaborar con la Corte Suprema de Justicia en la Administración de la Carrera Judicial y

como fin, el de contribuir como órgano colaborador de la Administración de la Carrera Judicial. De acuerdo a la Tercera Ley, vigente en la actualidad, el Pleno del CNJ está integrado por siete miembros: Un representante de los Magistrados de Cámaras de 2ª Instancia y Jueces; un abogado del Ministerio Público (Fiscalía–Procuraduría General de la República y Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos); tres abogados en el Libre ejercicio de la profesión; un abogado docente de la Universidad de El Salvador, y un abogado docente de las Universidades Privadas.⁷⁶

Consejo Judicial en Panamá.

En Panamá el Consejo Judicial es semejante a los descritos anteriormente, con la salvedad de que sólo está consagrado a nivel legislativo en el Código Judicial de 1987. Se considera un organismo consultivo del órgano judicial en el orden gubernativo y disciplinario, excepto por las facultades que le corresponden al pleno de la Corte Suprema; se integra con el presidente de la Corte Suprema de Justicia que lo encabeza, los presidentes de la Sala de la Corte y dos procuradores: el general de la nación y el de la administración.

Sus atribuciones son las relativas a asegurar la independencia, la eficacia, la disciplina y el decoro en los tribunales, así como garantizar a los magistrados, jueces, agentes del ministerio público y personal subalterno los beneficios de la mera judicial; también tiene encomendado todo lo que le concierne a la carrera: formular opiniones y recomendaciones para los proyectos de reglamento, tanto de la carrera judicial como de problemas de selección, calificación y capacitación; así como conocer las faltas contra la

⁷⁶ *Ídem.*

ética judicial y formular recomendaciones para mejorar la estructura y el funcionamiento del organismo judicial y del ministerio público.

Consejo superior del Poder Judicial en Costa Rica

El proyecto de Ley orgánica del poder judicial de 1989 propone el establecimiento del Consejo Superior del poder judicial, integrado al documento original de la Ley orgánica de 1937 y publicado en julio de 1993. Establece en el artículo 67, el Consejo Superior es un órgano subordinado a la Corte Suprema de Justicia, que le corresponde ejercer la administración y disciplina de ese Poder de la República, con el propósito de asegurar la independencia, eficiencia, corrección y decoro así como garantizar la carrera judicial.⁷⁷

Este consejo se compone de cinco integrantes, cuatro de ellos funcionarios del poder judicial y un abogado externo. “La Corte Suprema de Justicia designa, con absoluta discrecionalidad, a los integrantes del Consejo”⁷⁸, es un órgano subordinado a la corte, carente de exclusividad en los asuntos propios, “aunque el Consejo tiene competencia para resolver una serie de asuntos administrativos, (artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) tal competencia puede asumirla, cuando lo estime conveniente, la Corte Suprema. Se trata de una competencia delegada que no le da ninguna exclusividad al Consejo, “señala Castro Cruz.⁷⁹

⁷⁷ Cumbre judicial iberoamericana, *La judicatura en Iberoamérica* Poder Judicial de la Federación, p. 126 (*Citada)

⁷⁸ Cruz, Castro Fernando, *Informe sobre independencia judicial en Costa Rica*, 2002.

http://www.cejamericas.org/index.php/biblioteca/biblioteca-virtual/cat_view/68-informes.html

⁷⁹ Castro Cruz es un abogado costarricense y doctor en derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor del plan de estudios de postgrado en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Coordinador del Tribunal de Casación Penal.

Los magistrados que integran la Corte, son nombrados por la Asamblea Legislativa, la Corte designa a su presidente que lo será también del Consejo el periodo de duración es de seis años, excepto el presidente, solo en el caso de ser reelegido como presidente de la Corte Plena.

Las atribuciones del consejo son relativas a la política judicial, esto es, que tiene que ejecutar la política administrativa del poder judicial, dirigir, planificar, organizar y coordinar las actividades administrativas de él, proponerle a la Corte los reglamentos correspondientes, regular la distribución de asuntos judiciales y aprobar el anteproyecto de presupuesto del mismo.

Las atribuciones de nombramiento y administración se concentran en proponer jueces, designar funcionarios interinos o suplentes que administren justicia, cuando los despachos no se encuentren al día, aprobar o desaprobar la designación de personal subalterno, trasladar, suspender, conceder licencias, remover y rehabilitar a los demás servidores judiciales así como administrar el fondo de pensiones y jubilaciones del poder judicial.

En la carrera judicial el ingreso y ascenso y lo disciplinario también son parte de sus atribuciones, lo mismo que la designación, el traslado y la suspensión de funcionarios que administren justicia, con excepción de los que corresponden a la Corte. También le compete la concesión de licencias y el ejercicio de la potestad disciplinaria. Solo lo que la Corte autorice.

El doctor en derecho, Cruz Castro, señala que “no ha sido posible resolver el tema de la verticalidad y concentración de poder,” afirma que “El Consejo de la Judicatura no se

ha convertido en una institución democratizadora del Poder Judicial” por la concentración de competencia, como ya lo decíamos. Además destaca, que existen una serie de condiciones y presupuestos que impiden que el Consejo sea una instancia de poder importante. “Su funcionamiento no ha provocado una mayor democratización del Poder Judicial,” ni tampoco ha variado la verticalidad que caracteriza la estructura orgánica del sistema judicial. Porque el más interesado en la no reestructuración es el propio poder, con el motivo de proteger la independencia de los jueces, sin embargo, este mismo toma una nota periodística:

En un sistema fuertemente jerarquizado y con los poderes concentrados en la cúpula, que posee un sistema de juzgamiento de sus miembros privilegiado y permisivo, es muy difícil que los jueces de inferior rango denuncien las presiones que reciben de miembros de la Corte Suprema; esta situación la destacó el magistrado Fernández Silva, cuando señaló que ha recibido cuatro denuncias ".de jueces sobre las presiones que han recibido de algunos magistrados, pero no han querido dar nombres para comenzar las acciones jurídicas correspondientes..".⁸⁰

Esta nota y las opiniones de un especialista costarricense nos dejan un panorama más claro de otro de los países de América en el que impera, la supuesta defensa de la independencia, entendida como la desvinculación de los otros poderes.

Consejo Superior de la Judicatura en Colombia

Este Consejo nace en el decreto 2798 de octubre de 1955, donde se establece el Consejo Superior de la Magistratura, que más tarde se transformaría en Tribunal Disciplinario (1972). En 1979 surge por decreto legislativo el Consejo Superior de la Judicatura pero no

⁸⁰ Ver información del periódico la Prensa Libre del doce de abril del 2000, titulada: "Jueces anónimos son unos cobardes", p. 3.

tiene aplicación pues consideraron que la reforma que logró su creación es inconstitucional; no obstante su composición y funciones sirvieron para sentar las bases del órgano que más tarde se consolidaría como Consejo Superior de la Judicatura, con la carta vigente de julio de 1991.

Este Consejo lo integran dos salas: una administrativa, con seis magistrados que designa la Corte Suprema de Justicia, otro de la Corte Constitucional y tres del Consejo de Estado; la segunda sala es la Jurisdiccional disciplinaria, formada por siete magistrados que elige el congreso nacional de ternas enviadas por el gobierno.⁸¹

Sus atribuciones son las relativas a la política judicial, a la carrera judicial y a la propuesta proposición de candidatos; lo mismo que a las sanciones disciplinarias y a los conflictos de competencia. Las primeras buscan fijar la división del territorio tanto para efectos judiciales como para crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la impartición de justicia; igualmente dictan reglamentos y regulan tanto los trámites judiciales como los administrativos no previstos por el legislador, además de proponer proyectos relativos a la impartición de justicia y códigos sustantivos y procedimentales. Las segundas (de la carrera y la propuesta de candidatos) se refieren a la elaboración de listas de candidatos para designar funcionarios judiciales; las atribuciones disciplinarias, por su parte, tienen como competencia examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, lo mismo que dirimir los conflictos de competencia que ocurran en las diferentes jurisdicciones.

En diciembre de ese mismo año se adoptaron, con el decreto 2652 las medidas administrativas que regularían el funcionamiento del Consejo; cinco años después en 1996,

⁸¹ Fix-Zamudio, El Consejo de la Judicatura, p. 54-55.

se sustituyen por la Ley Estatuaria de Administración de Justicia, que regula lo relativo a las diversas ramas jurisdiccionales.

Consejo Nacional de la Judicatura en Ecuador.

Con su reforma constitucional de 1992 Ecuador crea el Consejo Nacional de la Judicatura, órgano administrativo y de gobierno de la función judicial; con esta ley se determina también su integración, la elección de integrantes, la estructura y las funciones.

Consejo de la Magistratura en Paraguay.

En Paraguay, con la nueva Constitución de 1992, se crea el Consejo de la Magistratura con ocho miembros: uno designado por la Corte Suprema, otro, representante del poder ejecutivo, dos por el Congreso, un senador y un diputado; dos más, abogados de la matrícula, designados por sus pares en elección directa; un profesor de las facultades de derecho de la universidad nacional, y uno de las universidades privadas. La duración de consejero es de tres años.

El presidente y vicepresidente cubren un periodo de un año. Entre sus atribuciones esta proponer terna a la Corte para elegir a los integrantes de los tribunales inferiores y fiscales El presidente del consejo es el representante institucionalmente de este organismo, también tiene la responsabilidad del manejo administrativo. Participa ante la comisión bicameral de presupuesto para la elaboración del presupuesto que regirá para el ejercicio siguiente.

El Consejo se reglamenta con la ley 296/94 que organiza su funcionamiento y lo define como órgano autónomo constitucional.

Consejo de la Magistratura en Argentina.

La república Argentina ha visto la organización del poder judicial de un país que ha vivido entre golpes militares y gobiernos democráticos, en donde cada gobierno ha tenido su corte.

La constitución no establece el número de jueces que integran la Corte Suprema, su artículo 18 establece que “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”.⁸² Al no quedar determinado en la constitución, se manipulado el número de integrantes de la Corte, que ha oscilado de cinco a nueve integrantes.

El Consejo de la Magistratura de Argentina surge a raíz de las reformas constitucionales de 1994 como órgano encargado de seleccionar a los magistrados y al personal administrativo del poder judicial. Además, a partir de entonces los jueces necesitan ser ratificados Se dispuso que su integraron fuera periódica a fin de equilibrar la representación de los órganos políticos, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, la administración de recursos y la ejecución del presupuesto asignado a la administración de justicia, el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados y la expedición de reglamentos para la organización judicial.

⁸² Constitución Nacional Argentina.

Se establece que corresponde al presidente de la Nación la designación de los jueces de la Corte Suprema con acuerdo del Senado, además señala la reforma que, cuando un magistrado cumpla setenta y cinco años y quiera continuar en el cargo, será necesario cumplir los requisitos, es decir, “un nuevo nombramiento”⁸³ que lo nombre el presidente y lo ratifique el senado por un periodo de cinco años, cuantas veces sean no hay límite para retiro.

El consejo de la magistratura nacional se integraba por veinte consejeros, seleccionados por estamentos; judicial cinco integrantes, cuatro seleccionados de entre los jueces y el presidente del tribunal; profesional cuatro integrantes de entre abogados; político, nueve de los cuales uno representante del ejecutivo, cuatro de senadores y cuatro diputados; científico y académico un profesor titular de cátedra, y una persona de reconocida trayectoria y prestigio, elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional.⁸⁴, después se redujo a trece.

Con la reforma del 2013, se volvió aumentar, ahora a diecinueve, se reorganizó el número de integrantes de cada categoría; De la judicial, tres jueces del Poder Judicial de la Nación; Profesional, tres representantes de los abogados de la matrícula federal, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal.; Político, seis legisladores de entre diputados y senadores; y un representante del Poder Ejecutivo.⁸⁵

⁸³Artículo 99, constitución de argentina “Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener el cargo, a cualquiera de los magistrados una vez que cumplan la edad de 75 años...”

⁸⁴ Cumbre judicial iberoamericana, *op. cit.*, p. 19.

⁸⁵ <http://www.carc.org.ar/noticias/ley-26855-poder-judicial-nacional-consejo-de-la-magistratura/>

De los cambios más notables en la designación de los consejeros, a partir de la modificación de la ley respectiva, se tomara en cuenta la decisión del pueblo a través del sufragio, específicamente, de la decisión de entre los jueces, abogados y del ámbito académico, dentro del congreso se elegirá a los correspondientes, más el designado por el ejecutivo. Integrado el consejo, este, elegirá al presidente, por mayoría absoluta, no lo presidirá el presidente del tribunal.

Entre las atribuciones del consejo de la magistratura serán calificar el desempeño de juez, tendrá a su cargo la selección de magistrados inferiores mediante concurso público, también la administración, así como emitir propuestas vinculantes para magistrados superiores, iniciar procedimiento de remoción de magistrados y lo que sea necesario para la buena marcha de la administración de justicia.⁸⁶

Consejo de la Judicatura en Bolivia.

Bolivia adopta el Consejo de la Judicatura en sus ordenamientos con la reforma constitucional de 1994: es un órgano administrativo y disciplinario del poder judicial compuesto por cinco miembros y presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia; sus demás miembros los designa el congreso nacional.

Parte de las funciones del Consejo consisten en proponer listas de candidatos para ministros de la Corte Suprema, vocales de las cortes superiores y registradores de derechos reales; además de administrar el escalafón judicial y ejercer su poder disciplinario sobre los

⁸⁶ Constitución nacional de argentina, Artículo 14, vigente

vocales, los jueces y los funcionarios judiciales. También debe elaborar el presupuesto anual del poder judicial.

Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil

El Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil se estableció por enmienda constitucional en 1977; sus facultades en ese entonces eran escasas, ya que estaba formado por siete ministros del Tribunal Supremo Federal que él mismo elegía. Sus atribuciones se referían a la investigación de reclamaciones presentadas contra jueces y magistrados, siempre y cuando no alteraran las facultades disciplinarias de los tribunales; de modo tal que únicamente podía aplicar sanciones a jueces de primera instancia, aún con la facultad para decidir sobre el retiro con pensión de magistrados o jueces.

El Consejo Nacional de la Magistratura de Brasil no se incorporó a la Constitución de 1988 pero si creó el Consejo de Justicia Federal que es al que le corresponde la supervisión administrativa y presupuestaria de la justicia federal. En 1989, basándose en la noma del año anterior, se dictó la ley que regula la composición y las atribuciones de este Consejo, integrado por cinco ministros del Tribunal Superior, entre ellos su presidente y vicepresidente. Este consejo desapareció en 1988.

Consejo Superior de la Judicatura en Uruguay

En 1981 el gobierno cívico-militar reformó la Constitución de 1966 en lo relativo al poder judicial; de este modo se crea el Consejo Superior de la Judicatura. Estuvo integrado por seis elementos: el ministro de Justicia que lo presidía, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un legislador

designado por el poder legislativo, el fiscal de la Corte y el ministro más antiguo de los tribunales de apelaciones.

Sus funciones eran amplias: le correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre magistrados de tribunales, juzgados y demás funcionarios judiciales; designar de acuerdo con el legislativo, a los miembros de los tribunales de apelación y, y de manera unilateral, a los jueces de todo tipo; así como formular el proyecto de presupuesto y de la Ley Orgánica de la Judicatura; además de aplicar las sanciones disciplinarias.

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en México

La instauración del Consejo de la Judicatura de México se ha concebido como una institución de carácter técnico que tiene a su cargo la administración, la vigilancia y la disciplina del poder judicial; aparentemente este órgano no tuvo antecedentes ni experiencia previa en nuestro país, salvo algunos referentes como los instalados en Sinaloa y Coahuila, que según Mario Melgar se inspiraron en el Consejo General del Poder Judicial Español. "La doctrina mexicana fue muy escasa respecto de este órgano, pues sólo aparecieron reseñas legislativas, estudios comparativos y un seminario internacional organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, donde se presentaron estudios sobre el Consejo de la Magistratura en España, Portugal e Italia, publicado antes de la reforma del poder judicial en diciembre de 1994."

2.4 Evolución histórica del Poder Judicial hasta la instauración del Consejo de la Judicatura de México

La evolución que fue teniendo el Poder Judicial hasta la creación del consejo, lo podemos estudiar a través de las reformas constitucionales y ajuste de la ley respectiva, solo abordaremos las constituciones de los periodos de la primera y segunda república federal hasta llegar a la vigente.

En el México Independiente, la primera Constitución Federal de 1824, por primera vez en el artículo 123 usa el término “Poder Judicial”, así también dice que se integrará por Ministros y la duración sería a perpetuidad, de esta primera constitución, se establece también que los ministros serán nombrados por el congreso, “*Son ministros de la Suprema Corte de Justicia...por haber reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados.*”⁸⁷

En la organización política del país dentro de un régimen federal mexicano fue muy importante la participación de todas las entidades que formaban la federación, poco a poco se fue expandiendo el empoderamiento del gobierno central quitando atribuciones, que como parte de la federación, deben ejercer y hacer válidas.

La segunda constitución federal establece que la Suprema Corte de Justicia se integre por once ministros propietarios, cuatro suplentes, un fiscal y un procurador general, por un periodo de seis años.

⁸⁷ Decreto 449 del 23 de diciembre de 1824 “*Individuos que han de componer la suprema corte de justicia*”

Los ministros eran nombrados a través del voto popular, a través de lineamientos señalados en la ley electoral, es probable que sea una de las razones que el presidente de la suprema corte fuera la persona asignada para sustituir al presidente de la república.⁸⁸

A finales de siglo y principios del XX, la situación que prevalecía antes de la reforma surgida de la Revolución Mexicana, “Los descontentos, existían prácticamente en todas partes pues se cometían injusticias atroces a la vista de todas se imponían leyes absurdas provenientes de mentes quiméricas de los ministros de Díaz...”⁸⁹, (sin generalizar ya que este periodo de gobierno fue muy largo), estas razones lograron que la “judicatura” fuera considerada como cómplice de quien gobernaba en ese momento, la imagen de la judicatura, especialmente de la Suprema Corte de Justicia fue compleja, se había perdido credibilidad, prevalecía el desprestigio de jueces y magistrados⁹⁰, costo esfuerzo recuperar un lugar importante, lo hicieron a base de discursos donde pregonaban la idea de un país democrático, preocupaba a los ministros “la imagen pública de la judicatura.”

Este antecedente, que señalamos a continuación, es una narración cronológica de la judicatura a partir de la Constitución de 1917 con sus consecuentes reformas hasta dar origen al Consejo de la Judicatura. Recordemos que el constituyente de 1917, está conformado por los triunfadores del movimiento, no solo político sino económico y fundamentalmente social.

⁸⁸ Véase; Artículo 79 de la constitución de 1857

⁸⁹ Cárdenas Gutiérrez, Salvador (coord.), *La imagen eticista de la judicatura*, El juez y su imagen pública, una historia de la judicatura mexicana, México, Suprema Corte de Justicia de Nación, 2006,pp.223-226.

⁹⁰ *Ídem*

2.4.1 La Constitución de 1917

La Constitución de 1917, en el capítulo cuarto, artículo noventa y cuatro deposita el ejercicio del poder judicial en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito, establece que la Suprema Corte se integraría por once ministros, funcionando en pleno, inicia haciendo los periodos escalonados para que concluya de la misma forma, evitando el cambio de todo el colegiado al mismo momento, por lo que establece que:

...en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

Desde estos momentos se instituye la inmovilidad de los ministros, magistrados y jueces salvo por observar conductas no apropiadas que veremos más adelante. Recordemos que en la constitución federal anterior a esta, los ministros tenían un periodo de seis años, igual al que ejercía el presidente de la república, además, era la persona en quien recaía la responsabilidad pero a la vez atribución de sustituir al presidente de la república.

En cuanto a los nombramientos, estarán a cargo del Congreso de la Unión, es indispensable que las dos terceras partes de los candidatos sean propuestos por las legislaturas de los Estados, como máximo tribunal de justicia, era importante la participación de todas las entidades federativas, este es un aspecto importante, porque si el

tribunal va a dictar resoluciones que deben ser acatadas por todas las entidades federativas, debían de ser tomadas en cuenta, como así acontecía.

También la forma de nombramiento de ministros cambio, ya no será a través de elecciones sino que los nombrara el congreso, pero eso sí, con la participación de las legislaturas de los Estados, tal como debería acontecer hasta la fecha.

En la primera ley orgánica del poder judicial, emanando de la constitución del 17, se establecen las atribuciones tanto de la Suprema Corte y de su Presidente:

“Artículo 12. Son atribuciones de la Suprema Corte:

- I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia se expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para que todos los funcionarios y empleados concurren con puntualidad a las hora de oficina;
- II. Elegir su Presidente, de entre los miembros que la forman, por mayoría absoluta de votos;
- III. Nombrar, por mayoría absoluta de votos, a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte;
- IV. Conceder licencias a los Magistrados que la forman, en los términos del artículo 100 de la Constitución;
- V. Conceder licencias conforme a la Ley, a los funcionarios y empleados que se mencionan en la fracción III; admitirles las renunciaciones que hagan de sus

cargos; y suspenderlos en sus empleos, consignándolos al Ministerio Público cuando cometieren algún delito oficial;

- VI. Destituir a los funcionarios y empleados de la Suprema Corte, por el mal servicio o conducta irregular, consignado al responsable, en su caso, al Ministerio Público;
- VII. En caso de faltas cometidas en el despacho de los negocios, tomar las providencias oportunas e imponer las correcciones disciplinarias a que hubiere lugar;
- VIII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, en el ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de estos y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público;
- X. Cambiar a los Magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito, cuando así lo exijan las necesidades del servicio; pero sin rebajarlos en categoría ni disminuirles el sueldo;
- XI. Autorizar a los Magistrados y Jueces Federales para que salgan del lugar de su residencia a practicar diligencias en el Circuito o Distrito jurisdiccional que les corresponda;
- XII. Distribuir los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito entre los miembros de la Corte, para que estos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de sus Magistrados y Jueces, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las atribuciones que señala la ley;

- XIII. Comisionar alguno o algunos de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o cualquiera otra persona, cuando lo juzgue conveniente, cuando lo pida el Ejecutivo, el Congreso de la Unión, alguna de las Cámaras o el Gobernador de un Estado, para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, algún hecho o hechos que constituyan violación de cualquiera garantía individual, la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la Ley Federal;
- XIV. Nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales y Juzgados donde hubiere recargo de negocios, así como también aumentar temporalmente el número de empleados de dichos Tribunales y de la Suprema Corte;
- XV. Formar su Reglamento y nombrar las comisiones que estimen necesarias para su administración y gobierno interior;
- XVI. Señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación;
- XVII. Formar el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;
- XVIII. Imponer correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de negocios, Procuradores o litigantes, cuando falten al respecto a la Suprema Corte; y
- XIX. Las demás que determine esta Ley y las que con posterioridad a ella se dicten.

Se empiezan a otorgar facultades administrativas organiza la competencia de los tribunales, así como injerencia en la parte laboral concedía licencias, realizaba

nombramientos, también competente para imponer sanciones tanto de funcionarios como de empleados del Poder Judicial de la Federación, y hasta a litigantes, creándose además, la figura de Tribunal intocable.

Ejercía, también vigilancia, cuidaba del para el buen funcionamiento y aplicación de la justicia, vigilaba la conducta de algún jueces y magistrados, que en el ejercicio de su función violaran una garantía individual.

Mediante publicación en diario oficial, el veinte de agosto de mil novecientos veinte ocho, se aumenta el número de ministros a dieciséis, la justificación de acuerdo al dictamen se aceptó la iniciativa del Presidente Obregón, porque la Suprema Corte tenía acumulado rezago que la hacía ineficaz e inmoral estaba plagada de corrupción, se le atribuía principalmente a la forma de nombramiento de los ministros, magistrados y jueces que era exclusivo del Congreso. Con la reforma la Suprema Corte sigue funcionando en pleno, pero ahora dividido en tres salas, de cinco ministros cada una, además se modifica el nombramiento de los magistrados, hay un cambio ya no son nombrados por el Legislativo, ahora el nombramiento de los Ministros será a propuesta del Presidente de la Republica con aprobación solo del Senado, para evitar la intervención de todo el congreso.

Desde este momento el presidente de la república, hasta la fecha tiene injerencia en el nombramiento de ministros y magistrados.

La expansión de las atribuciones que la ley le otorga al poder judicial específicamente corte de justicia, como único órgano, dependiendo de la carga de trabajo, podía ampliar el número de personal, si consideraba necesario, también, nombrará comisionados con la finalidad de lograr que efectivamente la administración de justicia de

pronta y expedita, para sanar los errores existentes en este momento y recuperar la figura del juzgador ante la sociedad.

Las atribuciones que poco a poco fue adquiriendo el Presidente de este órgano jurisdiccional.

Artículo 13. Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- I. Recibir quejas o informes de palabra o por escrito, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fuesen leves, dictara las providencias oportunas para su corrección y remedio; pero si fuesen graves, dará cuenta al Tribunal para que este dicte el acuerdo correspondiente.
- II. Promover oportunamente los nombramientos de funcionarios y empleados que debe hacer la Suprema Corte en caso de vacante;
- III. Comunicar al Congreso de la Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha por aquellos cuerpos;
- IV. Conceder licencias hasta por quince días, con arreglo a la Ley a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Corte;
- V. Llevar la correspondencia oficial;
- VI. Representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a menos que esta nombre una comisión para ese efecto y

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asigna el reglamento interior de la Institución.”⁹¹

A partir de esta reforma Constitucional, le sigue también la de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 12 de diciembre de 1928 en los siguientes artículos:

Artículo 1º. En los casos y dentro de los términos que establece la constitución General, los tratados de que habla el artículo 133 de la misma y las leyes relativas, el Poder Judicial de la Federación se ejerce: -

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- II. Por los Tribunales de Circuito
- III. Por los Juzgados de Distrito, y
- IV. Por el Jurado Popular Federal.

Artículo 2º. Se ejerce asimismo por el Poder Judicial de la Federación por los Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, en los casos previstos por el párrafo II fracción IX del artículo 107 constitucional y en el de la fracción VI, inciso último, del artículo 40 de esta ley.

Artículo 6º. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente que durara en su encargo un año; y podrá ser reelecto y tendrá las atribuciones que esta ley le confiere.

⁹¹ Ley orgánica del poder judicial de la federación de 1917.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/842/29.pdf>

Artículo 13. Además, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en Pleno las siguientes:

- I. Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación y para que se observe en ellos la disciplina y puntualidad necesaria;
- II.
- III.
- IV. Designar a dos ministros que, con el Presidente de la Corte, formularan la Comisión de Gobierno y Administración.
- V. Nombrar otras comisiones que estime necesarias...para que vigilen la conducta de magistrados y jueces respectivos, reciban las quejas....”⁹²

Con esta reforma, entre lo más destacado para el tema que nos ocupa es que se otorgan atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para integrar la Comisión de Gobierno y Administración, así como la obligación de respetar y cumplir los tratados celebrados por el Presidente de la Republica.

En la siguiente reforma de la Ley Fundamental se fusiona el artículo uno y dos, eliminando “En los casos y dentro de los términos que establece la constitución General, los tratados de que habla el artículo 133 de la misma y las leyes relativas⁹³, sin haberse hecho esta mutilación se habría evitado la polémica que aún prevalece entre la jerarquía de las leyes, lo señala en este momento porque es uno de los problemas actuales en la

⁹² DOF, Tomo LI, núm. 32, 12 de diciembre de 1928.

⁹³ DOF, Tomo LXXXV, núm. 53, 31 de diciembre de 1934.

impartición de justicia, en cuanto a la aplicación de las leyes, los juzgadores y defensores no saben cuál ley invocar para impartir justicia o para pedirla, a cual normatividad deben atender, lo que establecen los tratados o a las disposiciones internas, este aspecto lo desarrollare más adelante, cuando se vea las atribuciones y obligaciones del Consejo de la Judicatura en sus distintas comisiones.

Con las atribuciones concedidas tanto al pleno como al presidente, dos años después valoran , de acuerdo a su criterio, la necesidad de más ministros, mediante el procedimiento constitucional, se amplía el número de ministros de dieciséis aumenta a veintiuno, funcionando en cuatro salas, cada una con cinco ministros, además, se le faculta para intervenir en el proyecto de egresos del Poder Judicial, agregando más atribuciones y como consecuencia carga de trabajo dentro de las actividades que deberían ser de impartición de justicia, provocando rezago en esta.

Artículo 94 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito en Colegiados en materia de amparo y en Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios...⁹⁴

La reforma constitucional al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional de 1994, abarcó diversos aspectos, entre ellos se encuentra la creación del Consejo de la Judicatura Federal, órgano con el que ya contaban diversos países de Europa y de América

⁹⁴ DOF, Tomo CCLXXXIV, núm. 45, 25 de octubre 1967.

Latina. La creación de éste órgano tuvo las siguientes pretensiones: ser un tribunal constitucional para dedicarse completamente a las funciones que le son propias, las jurisdiccionales, y no emplear su tiempo en otras; ser un órgano especializado para los asuntos concernientes al gobierno y la administración, en el entendido de realizar las funciones propias de órgano jurisdiccional con mayor cuidado y podrán con independencia y objetividad tomar decisiones muy importantes; ser garantía de la independencia del Poder Judicial para no caer en los defectos del "corporativismo judicial" o el "clientelismo"; ser impulsor de la carrera judicial con nombramientos, promociones y adscripciones basados en reglas generales que posibilitan la toma objetiva y serena de las decisiones, libres de toda presión; ser un sistema democrático donde no deba existir ningún órgano ni persona irresponsable y generalmente los tribunales superiores son renuentes a exigir responsabilidades a sus propios jueces; que las decisiones se vuelvan menos verticales que cuando están en manos de secretarías de Justicia o de tribunales supremos; aprovechar la experiencia de múltiples países que avala este sistema de administración de los tribunales; y porque el sistema que teníamos no funcionaba bien, con problemas a superar, entre ellos se encontraban casos de corrupción, clientelismo e impunidad.

En los últimos tiempos se ha considerado que el Consejo de la Judicatura es el instrumento que por sus funciones calificadas como propiamente administrativas, hacía falta para impulsar a fondo la reforma del Poder Judicial, vía el fortalecimiento y la dignificación de la carrera judicial. Esto se sustenta en la premisa de que al instituir el consejo se establecerían estímulos para el personal, a la vez que se buscaría mayor profesionalismo en los funcionarios judiciales y se garantizaría el ejercicio autónomo de los

organismos jurisdiccionales; además de modernizar los sistemas y equipos de trabajo del poder judicial.

Sin embargo, debido a la poca inducción que se organizó para comprender y estudiar el órgano, al principio había mucho desconocimiento acerca de la estructura, de las funciones y de sus actividades en el mundo; lo que ha ocasionado que desde su instauración y hasta este momento haya incomprensiones, confusiones y debates entre los tratadistas mexicanos. Como resultado, se han tenido que precisar sobre la marcha los aspectos más puntuales de la institución, además de que con posterioridad a su instalación se efectuaron estudios monográficos y publicaciones relacionadas; sin embargo, debido a que predomina lo novedoso de la institución, a la fecha no se han logrado consensos sobre aspectos no muy claros de los consejos establecidos en México.

2.4.2 El Consejo de la Judicatura Federal, 1994

Desde 1966, Fix-Zamudio propuso establecer un órgano autónomo a fin de asegurarla independencia, la eficacia la disciplina, y el decoro de los tribunales, además de garantizarles a los jueces los beneficios de la carrera judicial. Por la ausencia de una secretaría de justicia, a este órgano además se le debía conferir la facultad de estudiar y formular los proyectos de ley conducentes al perfeccionamiento de la estructura y organización del poder judicial Federal. En este sentido, el Consejo de la Judicatura surge del nuevo régimen jurídico como órgano administrativo del poder judicial, instalado formalmente el 2 de febrero de 1995. Esto se planteó en el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal (1966), donde se propuso y aprobó el Consejo Supremo Judicial,

integrado por miembros del poder judicial de la federación con facultades relativas a la administración, disciplina y gobierno del poder judicial.

Se ampliaron las facultades de la Suprema Corte, así como de su presidente, la reforma que veremos enseguida fue la que dio origen al nuevo órgano de justicia. Es importante hacer mención que antes de la siguiente reforma, dos entidades federativas habían conformado el Consejo de la Judicatura: Sinaloa con la reforma constitucional del artículo 97 “Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades...” de marzo de 1988, fue el primero el otro de los estados que implemento este Órgano es Coahuila.

En la toma de protesta a la Presidencia de la Republica por Ernesto Zedillo Ponce de León, el cual en su discurso, habla de tener un México más justo, además expresó:

Afortunadamente, en la cúspide del sistema de justicia, contamos con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sabido ganarse a pulso el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter. Un Poder Judicial con una renovada fortaleza se consolidará como factor de equilibrio democrático entre los Poderes de la Unión, y atravesará con los más altos valores de la tradición jurídica mexicana a todo el sistema de justicia. A la brevedad, someteré a la consideración de esta Soberanía una iniciativa de Reforma Constitucional que, de ser aprobada, será el primer paso para una profunda transformación de nuestro sistema de justicia. Con todo respeto, invito al Honorable Congreso de la Unión a

examinar y, en su caso, enriquecer esta iniciativa para lograr un Poder Judicial más independiente, más fuerte y más capaz de cumplir con sus responsabilidades. Estoy decidido a encabezar la construcción de un Estado de Derecho, como lo merecen los mexicanos y lo haré presidiendo un gobierno de leyes, en el marco de una democracia fortalecida que renueve la vida de la República, asegure la participación, aliente el respeto y reconozca la pluralidad.

A partir de este acontecimiento, se suscitó la reforma más trascendente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del ya nombrado en el desarrollo del presente, artículo 94 se reformaron los párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y se adicionaron uno más; se reforma el artículo 100, aunque con algunas modificaciones que le hiciera el senado, específicamente en cuanto a la designación de los consejeros, el Presidente Zedillo señala en la iniciativa consistía en que cada Poder del Estado nombraría a dos consejeros siendo un total de seis y el séptimo lo sería el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Es así como se reduce el número de ministros de veintiuno a once más los siete consejeros, para que estos se dediquen a la parte administrativa del poder judicial.

Al referirse a la reformas constitucionales, el ministro de la Suprema Corte Mariano Azuela Guitron asegura que en reformas realizadas en sexenios anteriores al periodo aludido, sobre todo en lo que al Poder Judicial compete, la Suprema Corte siempre tuvo injerencia, y esta reforma no fue la excepción "...este trabajo serio se aprovechó en un noventa por ciento y el diez por ciento que no se aprovechó, fue esa decisión que acabo con la inamovilidad". De acuerdo a estas declaraciones, nos parecen relevantes, porque antes de

leerlas se consideraría la posturas asumida por el presidente en la toma de decisiones, no tiene otra directriz más que de servicio a la nación, en este momento histórico no hablamos de interés partidistas, simplemente no existía la polémica vivíamos dentro de un régimen hegemónico del Partido Revolucionario Institucional.

Se puede desprender de las manifestaciones hechas por el ministro, que la misma Corte estuvo de acuerdo en la disminución de ministros, de otra manera la nombrada reforma no hubiese prosperado, es decir, se suprimieron unos ministros de la Suprema Corte, pero a la vez se nombraron otros, o al menos se entiende de esa forma.

Sobre todo cuando la Constitución señala los mismos requisitos para ser ministro, que para ser consejero, dentro de los mismos artículos reformados, específicamente el párrafo tercero del artículo 100 señala que “Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95...” hasta describir la serie de requisitos que debe reunir aquél que aspire el cargo de ministro de la Suprema Corte.

Desde éste enfoque, solo se suprimieron tres espacios, no diez. Aquí habría que analizarse otro aspecto, cuáles fueron las ventajas de los ministros que fueron jubilados, para haber aceptado dejar tan alto cargo. Esta es —así lo entiendo— una de las justificaciones de él por qué el presidente de la Suprema Corte, lo es al mismo tiempo del Consejo, porque al disminuir el número de integrantes de la primera, el otro número pasaría a formar parte de este nuevo Órgano y los dos bajo la misma directriz, solo se dividieron las funciones, pero los dirige la misma persona, en este caso el mismo Ministro.

Por lo que coincido con la denominación de órgano constitucional administrativo, porque es la parte de la Suprema Corte que se encarga de la administración entre otras, pero

no tiene jerarquía ante la Suprema Corte, ya que de esta manera resultaría contradictorio ser autoridad de su propia autoridad.

El texto reformado quedó como sigue:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionara en Pleno o en Salas.

El Consejo de la Judicatura Federal determinara el número, división en circuito, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

...

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 100.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Consejo se integrara por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito quienes serán electos mediante insaculación: dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la Republica. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El Consejero funcionara en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros duraran cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborara su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrara el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Como se desprende del texto constitucional, la creación del Consejo de la Judicatura Federal fue claramente, la administración y vigilancia de la impartición de justicia, la forma de nombrar a los consejeros sería por insaculación sin embargo, pronto reformaron la constitución para modificar, no sería conveniente que los representantes de este nuevo órgano ocuparan ese cargo, a través de la suerte o del azar.

Consideramos, si fue esta, la mejor decisión que tuvo el presidente y todos los que intervienen en las decisiones del país, la creación de este órgano, sin embargo en la práctica se muestra de una manera un poco confusa, la finalidad era porque por un lado se quiere quitar actividades a la Suprema Corte de Justicia, para que solo se encargue de la impartición, pero resulta que se le asignan más atribuciones, aunque no directamente sino por medio de este nuevo Órgano, del cual fungirá como presidente, quien lo sea también de la Suprema Corte.

2.4.3 Naturaleza Jurídica.

El Consejo de la Judicatura Federal forma parte del poder judicial, con fundamento en la reforma al artículo 94 de la Constitución Federal. La finalidad quedó definida al establecer que este nuevo órgano colegiado se encargara de la administración, vigilancia, disciplina, y de la carrera judicial, con la finalidad de contar con un organismo que dé certeza jurídica a los gobernados a través de las comisiones que le fueron establecidas, además de las atribuciones de crear las necesarias para el mejor funcionamiento en la administración de justicia.

Al no quedar determinada la naturaleza, fue necesaria la reforma del 11 de junio de 1999, para determina la naturaleza jurídica con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

2.4.4 Integración, Organización y Funcionamiento.

Aparejada a esta reforma, corre la misma suerte la ley orgánica, agregando una fracción al artículo primero en la que se integra la creación de este órgano, así como se adiciona un capítulo que habla de la integración, organización y funcionamiento del mismo.

Por tanto se establece que el Consejo de la Judicatura Federal quedara integrado por siete consejeros uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que será también quien lo presida, dos Magistrados uno de los Tribunales Colegiados, y otro de los Unitarios y un Juez de Distrito se elegirán por medio de sorteo, otros tres que deberán ser personas distinguidas por su capacidad en las actividades jurídicas, su honestidad y honorabilidad (atributo que deberán tener todos los consejeros), estos serán nombrados, uno por el Presidente de la Republica y los otros dos designados por el Senado. Durarán en su encargo cinco años, excepto el presidente, que será el mismo tiempo de su encargo como presidente de la Suprema Corte, los demás terminan su periodo de manera escalonada.

El consejo funcionara por medio de pleno y través de comisiones, estas serán; las de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, además de establecer cómo deben estar integradas esas comisiones, esto dependiendo de cuál Poder del Estado los nombro, el Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Renovando, a los integrantes del máximo tribunal de justicia, como quedo establecido en el artículo segundo transitorio “los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto. Recibirán una pensión...”, y la correspondiente reforma a la Ley Orgánica, especificando las funciones que le competen, se estableció un método de tal manera que el periodo concluyera en forma diferida, quedando como sigue:

30 de noviembre del 2006: Ministro Juan Díaz Romero.

30 de noviembre del 2009: Ministro Mariano Azuela Güitrón y Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

30 de noviembre del 2012: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

30 de noviembre del 2015: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, Ministro Juan N. Silva Meza y Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.

Se corrige la forma de nombramiento por medio de sorteo para tres de los consejeros, del Consejo de la Judicatura Federal, pasando esta atribución al pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Otro de los aspectos importantes para el desarrollo del presente es lo establecido en el mismo ordenamiento legal, “la ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la

cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.”

La creación de este Órgano Judicial es el resultado de las aspiraciones de un Presidente de la República, en su afán de contribuir hacia un país más democrático como señala en la exposición de motivos.

Al momento de la reforma deja de funcionar la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte con el propósito de desahogarle carga de trabajo, pasando esas atribuciones a este nuevo órgano de gobierno dentro del poder judicial.

2.5 El Consejo de la Judicatura en las entidades federativas de la república mexicana.

Tal como se ha visto, no se existe un modelo unificado del Consejo de la Judicatura. Héctor Fix-Zamudio lo define como un "Órgano Colegiado Judicial", porque efectúa actividades al interior del poder judicial que no tienen carácter estrictamente jurisdiccional y antes le correspondían al poder ejecutivo, a través de ministerios o secretarías de justicia. Por su parte, el Mario Melgar, cuando trata acerca de la naturaleza del Consejo de la Judicatura, lo define como "Órgano Constitucional administrativo"⁹⁵.

Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya entrada en vigor fue a partir del 27 de mayo de 1995, en ella se especifican las atribuciones y forma en que deberá funcionar este nuevo órgano de administración.

⁹⁵ Fix-Zamudio, "Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura", p. 143.

Específicamente la tarea del Consejo de la Judicatura consiste en encargarse de la administración, la disciplina, la vigilancia y la carrera judicial del poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al ser un órgano colegiado, el Consejo asume el compromiso de transformar la organización y el funcionamiento del poder judicial con miras a establecer un mejor sistema para impartir justicia, basándose en la autonomía irrestricta y en mejores condiciones de trabajo para el personal de ese poder.⁹⁶ De esta manera, al igual que otros consejos, establece como parte de sus objetivos la búsqueda de la independencia del poder judicial, apoyándose en las siguientes acciones: designación, ascenso, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces.

Fue a partir esta reforma, particularmente en el artículo 94 que dio origen a la creación del Consejo de la Judicatura a nivel federal. Dicha reforma fue promulgada en diciembre de 1994; a partir de esta, varias entidades federativas iniciaron las adecuaciones estructurales del Poder Judicial en diversas localidades en el ejercicio de las facultades y restricciones que como medidas de control para las legislaturas estatales establece la Constitución federal dentro del artículo 116.

El citado artículo constitucional, en la fracción III es claro al decir que: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas” de acuerdo al texto, se permite a las entidades federativas la libre decisión de depositar el ejercicio del poder que tiene la delicada y valiosa encomienda de impartir y administrar justicia en los órganos que cada entidad considere sean necesarios.

⁹⁶ El Consejo de la Judicatura Federal, *Información básica*, p. 7.

Sin la señalada obligación, las entidades federativas instauraron dentro de la estructura del Poder Judicial el organismo ya denominado a nivel federal *Consejo de la Judicatura*, hasta la fecha lo tienen 27 veintisiete entidades., el Estado de Sinaloa implementó el Consejo de la Judicatura en el año de 1988, antes de la ya citada reforma que dio origen a la creación de este organismo dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación, como ya lo habíamos referido.

“Se instituye el Consejo de la Judicatura. La Ley Orgánica establecerá su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los Magistrados y Jueces, los beneficios de la carrera Judicial. (Ref. según Decreto No. 433 de fecha 24 de marzo de 1988, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 25 de marzo de 1988).”⁹⁷

También es cierto que de las 32 treinta y dos entidades federativas que conforman el territorio nacional, aun, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, y Zacatecas, no cuentan con este organismo dentro del Poder Judicial del Estado correspondiente (ver tabla 1.).

Tabla 1. Integración de consejeros en los Consejos de la Judicatura en la república mexicana.

Entidades Federativas	Tiene	Número de	Periodo al cargo	Hay
-----------------------	-------	-----------	------------------	-----

⁹⁷ Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 97.
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/congreso2013/images/congreso/leyes/zip/constitucion.pdf>

	Consejo	Consejeros	de consejero (años)	reelección
Aguascalientes	Si	7	3	--
Baja California N.	Si	7	4	3 si 3 no
Baja California S.	No	--	--	--
Campeche	No	--	--	--
Coahuila	Si	6 prop.6 suple.	3	No
Colima	No	--	--	--
Chiapas	Si	5	4	Si
Chihuahua	No	--	--	--
Distrito Federal	Si	7	5	No
Durango	Si	6	5	No
Guanajuato	Si	5	4	No
Guerrero	Si	5	5	No
Hidalgo	Si	5	5	--
Jalisco	Si	5	4	
México	Si	7	5	No
Michoacán	SI	5	5	
Morelos	Si	5	6	
Nayarit	Si	19	2c. 10	Si
Nuevo León	Si	3	5	
Oaxaca	Si	5	5	
Puebla	Si*	--	--	--
Querétaro	Si	3	3	--
Quintana Roo	Si	5	5	

ciudadanos; 2 los

			otros dos	
San Luis Potosí	Si	4	5	
Sinaloa	Si	7	3	
Sonora	Si	9	5	
Tabasco	Si	7	5	
Tamaulipas	Si	5	6	No
Tlaxcala	Si	5	3	
Veracruz	Si	6	5	
Yucatán	SI	5	4	SI
Zacatecas	No	--	--	--

Fuente: Elaboración propia con información de las leyes orgánicas del Poderes Judiciales de cada entidad federativa al 2013.

De las 27 veintisiete entidades que cuentan con este organismo el número de consejeros que integran el consejo es variable los hay, conformados por tres consejeros en los que se encuentra Nuevo León y Querétaro hasta las entidades que cuentan con 19 diecinueve como es el caso de Nayarit. Solo un Estado cuenta con suplentes en igual número de titulares es el Estado de Coahuila, esta entidad federativa tiene 6 seis titulares y 6 seis suplentes (Ver tabla 2).

Tabla 2. Intervención de los poderes públicos en el nombramiento de consejeros; presidentes titulares tanto en el Tribunal de Justicia como en los Consejos de la Judicatura en la república mexicana.

Entidades Federativas	Quién y cuántos consejeros nombra				Presidente del Consejo y del Supremo Tribunal de
	Ejecutivo	Supremo Tribunal de Justicia Pleno	Legislativo	Consejo	
		Otro			

						Justicia (STJ)
Aguascalientes	2		2 jueces 1ª.penal y civil	2	--	Si
Baja California N	1	2 magistrados, 1 juez	--	2	--	Si
Baja California S	--	--	--	--	--	--
Campeche	--	--	--	--	--	--
Coahuila	1	--	--	1	3	Si
Colima	--	--	--	--	--	--
Chiapas	1	--	Tribunal Constitucional, 1	2	--	Si
Chihuahua	--	--	--	--	--	--
Distrito Federal	1	3	--	2	--	Si
Durango	1	2	--	2	--	Si
Guanajuato	1	1	--	1	1	Si
Guerrero	2	2	--	--	--	SI
Hidalgo	1	2	--	1	--	Si
Jalisco	--	1	--	3	--	Si
México	1	--	--	2	3	Si
Michoacán	1	2	--	1	--	Si
Morelos	1	2	--	1	--	Si
Nayarit	--	17	--	--	2	Si
Nuevo León	1	--	--	1	--	Si
Oaxaca	1	2	--	1	--	Si
Puebla	--	--	--	--	--	Si
Querétaro	--	2	--	--	--	Si
Quintana Roo	--	1	1	2 Ciudadanos	--	Si
			Colegio de Jueces	*		
San Luis Potosí	1	1	--	1	--	Si

Sinaloa	--	6	--	--	--	Si
Sonora	2	4	--	2	--	Si
Tabasco	1	4	--	1	--	Si
Tamaulipas	1	propone	--	3	--	Si
Tlaxcala	1	2	--	1	--	Si
Veracruz	1	3	--	1	--	Si
Yucatán	1	2	--	1	--	Si
Zacatecas	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia con información de las leyes orgánicas del Poderes Judiciales de cada entidad federativa al 2013.

Los Estados de Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán, el consejo de la judicatura se encuentra integrado por cinco consejeros, aunque para la designación no hay una regla, cada Estado en el ejercicio de su soberanía establece el mecanismo dentro de la constitución así como de la ley orgánica respectiva en la que cada entidad establece las reglas.

Es así que en 21 veintiuna de las entidades que cuentan con este órgano interviene el Ejecutivo, específicamente el gobernador de cada entidad en el nombramiento de uno de los consejeros; aunque en tres Estados tiene la atribución de nombrar a dos integrantes del consejo: Sonora, Aguascalientes y Guerrero, así como en otros cinco no interviene directamente en tal designación.

Entre estos últimos se encuentra el Estado de Quintana Roo. En este, el “gobernador designará una terna” de entre ciudadanos para que el congreso nombre a las personas que

deberán ocupar el cargo, en cuanto al periodo que durarán los consejeros ciudadanos es de cinco años y los otros dos consejeros, y el presidente cubre otro periodo diferente.

Respecto de Querétaro, es un total de tres uno es el magistrado presidente y los otros dos magistrados designados por el pleno del propio tribunal, la función de los consejeros es sui generis, al quedar determinado que “Los magistrados que sean designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, tendrán facultades administrativas para conocer de los asuntos que sean competencia del Consejo, independientemente de que seguirán con sus funciones jurisdiccionales e integrando la Sala respectiva.”⁹⁸

En Jalisco, 3 tres de los cinco consejeros integrantes de este órgano serán de extracción ciudadana pura, de acuerdo a lo establecido en la constitución de Jalisco de la siguiente forma:

Artículo 64. El Consejo de la Judicatura estará integrado con cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá, uno se elegirá de entre los jueces de primera instancia inamovibles que tengan más de cuatro años en la Judicatura y los otros tres serán de origen ciudadano que no hubieren desempeñado un cargo dentro de la carrera judicial durante los cuatro años anteriores. La elección será por cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa convocatoria a la sociedad.

⁹⁸ Ley orgánica del estado de Querétaro, artículo 11.

Además el mismo texto exige que estas personas que ostenten cubrir este cargo debe llenar requisitos indispensables que prueben la integridad de las persona, además de contar con los conocimientos dentro del campo jurídico.

En el estado de Sinaloa el consejo es conformado solo por integrantes del poder judicial como queda precisado en el artículo 79 de la ley orgánica lo determina del Estado “El Consejo de la Judicatura se integrará por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien será a la vez Presidente del Consejo; dos Magistrados electos por el Pleno; tres Jueces de Primera Instancia electos por sus pares y un Juez Menor electo por el Pleno.”

Nayarit es otra entidad en la que no interviene ni el ejecutivo ni el legislativo, menos aún la ciudadanía, en el nombramiento de los consejeros; esta entidad federativa es la que tiene más integrantes en el Consejo, debido a que está conformado por los magistrados que integran el pleno del Supremo Tribunal, además de dos jueces. El periodo de los jueces consejeros es el mismo que ejerce el presidente por cuatro años sin opción a ser reelectos. Mientras en el Estado de Nayarit los integrantes tienen doble función administrativa y jurisdiccional; en otros, para ser consejero es requisito a cumplir retirarse de la función jurisdiccional, como es el caso de Puebla.

La estructura del Poder judicial del Estado de Puebla, está integrada por una Junta de Administración, denominada de esta forma, está integrada por un presidente que es el mismo magistrado que funge como presidente del supremo tribunal

Estas comisiones desarrollan las mismas funciones que realizan los consejos de la judicatura en las entidades como es la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, en esta entidad el funcionamiento es diferente en la forma de integrar dicha junta

de administración, es presidida por el magistrado presidente, que durara un año en el cargo y podrá ser reelecto las veces que determine el pleno, los otros dos magistrados, uno será coordinador general y otro coordinador de comisiones elegidos por el pleno junto con el demás personal necesario en las distintas coordinaciones.

En el Estado Coahuila por cada consejero existe un suplente; además, este órgano cuenta con un Comité Consultivo conformado por cinco profesionistas en el campo jurídico que emitirán opinión en cuanto a la administración del Poder Judicial.

Como se puede ver en nuestro país, la Constitución federal no obliga a los Estados de la federación a tener este órgano dentro de los poderes judiciales; sin embargo, varios Estados han optado por su instauración.

De la misma forma que no obliga a la creación de este órgano, tampoco es limitativa para los requisitos y organización; sin embargo, la tendencia en las legislaturas de los Estados ha sido reproducir en la Constitución de la entidad y en la respectivas leyes orgánicas lo establecido en la Constitución federal para la organización y administración del Poder Judicial de la Federación.

2.5.1 División de Poderes en las entidades federativas

La ubicación de las entidades federativas, dentro de la organización de la república, que surge de la organización política del Estado Mexicano basada en la autonomía e independencia que tienen las entidades frente a los demás poderes de la federación.

La división de poderes, tema antiguo en la organización de un Estado de Derecho, sin embargo poco respetada, en el entendido que la división de poderes tiene tres funciones, ejecutiva, legislativa y judicial, y que con estas mismas funciones se representa al Estado en tres niveles; el municipal, estatal y federal.

Es así que surgen las constituciones locales como resultado y continuidad del pacto federal. El gobierno de cada entidad se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, posteriormente la organización política da un giro, transformando la organización política a un gobierno centralista.

Con las Bases Constitucionales y las Siete Leyes se eliminaron los Estados convirtiéndose en Departamentos, de manera que, la forma de gobierno era republicana, representativa y popular, dejando los tres poderes existentes y agregando uno más el *Supremo Poder Conservador*⁹⁹ conformado por cinco integrantes, sus atribuciones eran tan amplias que estaban por encima de toda organización política.

Igual podían destituir al presidente, así como “*declarar la nulidad de una ley o un decreto*”¹⁰⁰ cuando esta no fuera acorde a lo establecido en esta constitución. Es así que el supremo poder, de la época del centralismo, tomo el papel de garante de la máxima ley y sus atribuciones eran amplísimas.

Después de este periodo, nuevamente la organización cambia se retoma nuevamente la organización federal, en la Constitución Federal de 1857¹⁰¹, de la misma forma describe

⁹⁹ Siete Leyes Constitucionales, segunda ley, artículo 1º.

¹⁰⁰ Pantoja Moran David, *El supremo poder conservador*, el diseño institucional en las primeras constituciones, México, 2005, El Colegio de México El Colegio de Michoacán, p. 178

¹⁰¹ Véase Sección II en ella se describen las partes integrantes de la federación y territorio nacional.

la división de poderes, artículo 50 *“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio el legislativo, ejecutivo y judicial, nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o federación...”*

En este apartado vale la pena señalar la importancia de los artículos que han fortalecido la división de poderes y que son pieza fundamental para la vida política del país que establecen *“la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de este”* también que *“es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior,...”* texto vigente, en respeto a la libertad de creencia que como parte de los derechos humanos tiene cada persona, se agregó *“laico”*.

Los artículos señalados es parte fundamental del ejercicio de la soberanía de cada entidad, respetando también lo que establecía constitución del 57 en el título correspondiente a *“prevenciones generales”* está determinado que *“las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”* este texto nos ayuda a delimitar hasta donde comprende la competencia de la federación y de las entidades federativas.

En el año 1987 una nueva reforma a la constitución federal, el texto íntegro pasa a ser parte de otro artículo, y en el 116 está se establece el principio de la división de poderes de los Estados, pero no es el único artículo reformado, en esta fecha, se reforma el artículo 17 y 115.

La finalidad principal de estas reformas, como bien señala la propia iniciativa es “establecer las bases constitucionales para organización y funcionamiento de los poderes judiciales” dedicando la fracción III del artículo 116 quedando como sigue:

"Artículo 116.-El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Además, establece la forma en que cada poder en las entidades federativas deberá organizarse. La fracción III señala las bases que deberán ser observadas por el los poderes judiciales de cada entidad federativa. En esta fracción se delegan las facultades y atribuciones a las constituciones y leyes orgánicas de las respectivas entidades integrantes de la federación, solo establece los requisitos que deberán reunir los magistrados, quienes deberán de respetar lo establecido para el poder judicial de la federación. Esa reforma reestructuró la organización tanto de administración como de impartición de justicia y su correspondiente repercusión en los Estados que integran la federación mexicana.

Existe un contraste del artículo 116 sobre la organización de los poderes judiciales de las entidades antes de la creación de los consejos de la judicatura, primero en la reforma del año 1987 y después de la reforma estructural al Poder Judicial de la Federación y la creación de este órgano con la reforma de 1994 correspondiente (ver tabla 3).

Tabla 3. Comparación del artículo 116 de la Constitución federal, 1987 vs 1994.

Artículo 116 reformado Marzo/1987	Artículo 116 reformado Diciembre/1994
El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y no	El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no

podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución

podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, **deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su Equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.**

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y

	las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.
Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.	Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;	

Fuente: Elaboración propia basada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas.

A partir de la reforma de 1987, se especifica claramente el *principio de la división de poderes en las entidades*. El texto constitucional da libertad a los poderes judiciales para que sean regulados en sendas constituciones y leyes orgánicas locales, sobre todo, asegurando la independencia del juzgador.

El tiempo que duren en el encargo también debe quedar establecido por los legisladores de cada entidad, pudiendo estos ser reelectos de acuerdo a lo que cada legislación establezca. De seleccionar a los jueces y magistrados se concreta a señalar que deberán ser personas probas y con conocimientos en el área jurídica.

Esta reforma establece limitantes, además de reunir los requisitos del artículo 95, de la fracción I a la V para ser magistrado, mismos requisitos que para ser consejero, quienes ostenten ocupar el cargo ya sea de magistrado o consejero deberán cumplir con otro requisito específico “no haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la

designación” elimina la disposición que establecía el nombramiento por parte del supremo tribunal de cada estado, de los jueces de primera instancia.

En este cuadro se puede advertir la heterogeneidad de los sistemas de justicia en las entidades. Cada Estado es quien decide los mecanismos idóneos y hace un híbrido de acuerdo a sus necesidades, el fin es brindar a la sociedad eficiencia y eficacia en la administración e impartición de justicia.

Nuevamente señalamos que la Constitución federal se limita a lo establecido en la fracción III del Artículo 116, en el cual el Constituyente respeta el Pacto Federal.

Las veintisiete entidades de la república mexicana tienen Consejo dentro de la estructura del poder judicial (ver tabla 4); en nueve de estas entidades participan de una manera indirecta; en otras, se concretan a publicar una convocatoria para ocupar el cargo de magistrados y aplicar exámenes de conocimientos; en otras, solo aplican exámenes, mientras el órgano encargado de convocar es el ejecutivo o el congreso local.

Tabla 4. Comparativo de entidades federativas en la república mexicana con número de magistrados, quiénes intervienen en su nombramiento, periodo al cargo y ratificación o reelección; participación del pleno para elección del presidente del Supremo Tribunal de Justicia, duración al cargo y reelección.

Entidades Federativas	Magistrados (cantidad)	Nombramiento (órgano o poder que interviene)	Cargo de Magistrado (periodo en años)	Ratificados o reelectos	El Pleno del STJ elige su Presidente	Cargo de Presidente (periodo en Años)	Reelección
Aguascalientes	7	Consejo/ Ejecutivo/Congreso	15	Si	Si	4	Si
Baja California N.	13 Numerario 3 Supernumerario	Consejo/Congreso	6	Si	SI	3	Si
Baja California S.	7	Gobernador /Legislativo	6	Solo por 6 años más	Si	3	Si
Campeche	14 Numerario 1 Supernumerario	Nombra/Aprobación Gobernador/Congreso	6	Si	Si	1	Si
Coahuila	14 Numerario 9 Supernumerario	Consejo/ Gobernador/Legislativo	15	1 vez por 9 años	Si	5	Si
Colima	10	Nombramiento/Aprobación Gobernador/Congreso	6	Si	Si	2	Si
Chiapas	5 Tribunal Constitucional 27. TSJ	Gobernador/ Congreso	9/ 6	Si	Si	3	Si
Chihuahua	1 Tribunal	STJ/Ejecutivo/Legislativo	3	Si	Si	3	Si

	Constitucional 18 STJ						
Distrito Federal	27	Jefe de Gobierno/ Asamblea Legislativa	6	Si	Si	4	No
Durango	19 Numerario 8 Supernumerario	Poder Ejecutivo/ Congreso	6	Si	SI	6	Si
Guanajuato	19 Propietario 2 Supernumerario	Consejo/ Gobernador alternado/ Congreso	7	Si	Si	2	Si
Guerrero	19 Numerario 3 Supernumerario	Gobernador/ Congreso	6	Si	Si	4	Si
Hidalgo	14	Nombra. Aprueba Gobernador/Congreso	6	Si	Si	4	No
Jalisco	34 Propietario	Congreso	7	Si	Si	2	Si
México	54	Nombra Ratifica Consejo / Congreso	15	No	Si	5	No
Michoacán	19	Consejo propone/ Congreso nombra	5	SI	Si	3	No
Morelos	Por numerario 3 Supernumerario	Congreso	6	Si, una vez por 8 años	Si	2	Si, un periodo
Nayarit	17 Numerario 3 Supernumerario	Gobernador/Congreso	10 No 5 Si	Si	Si	4	No
Nuevo León	16		10	Si	Si	2	No
Oaxaca	21	Ejecutivo/Congreso Consejo	8	Si, por un periodo más, inamovible	Si	4	Si, por un periodo más
Puebla	Propietario Suplente	Ejecutivo propone Congreso nombra	Propietario inamovible	Inamovible	Si	1	Cuantas veces sea Si
Querétaro	12 Propietario 8 Supernumerario	Legislatura	3	Un periodo más de 9 años	Si	3	No
Quintana Roo	9 numerario. X supernumerario	Gobernador/ Congreso	6	Si, inamovible	Si	3	SI
San Luis Potosí	16 Numerario 15 Supernumerario	Ejecutivo/Congreso	6	Si	Si	1	Si
Sinaloa	11 Propietario 5 Suplente	Consejo presenta terna, decide congreso		--	Si	1	Si
Sonora	7 Propietario 7 Suplente	Ejecutivo/Congreso	9	No	Si	6	No
Tabasco	19 Numerario	Ejecutivo/ Congreso	8	Si	Si	1	Si
Tamaulipas	10 Numerario X Supernumerario	Ejecutivo/ Congreso	6	Si Una vez	Si	6	No
Tlaxcala	9	Congreso	6	Si	Si	2	Si, una vez
Veracruz	Número que determina la ley	Ejecutivo/propone Congreso/nombra	10		Si	3	Si, una vez
Yucatán	11	Congreso	6	Si por 9 años	Si	4	SI
Zacatecas	14	Gobernador	14	No	Si	3	SI

Fuente: Elaboración propia con datos de las constituciones y leyes orgánicas locales.

Notas: 1) STJ: Supremo Tribunal de Justicia.

En la mayoría de los Estados, los nombramientos están a cargo del ejecutivo con aprobación o ratificación del legislativo, aunque en algunas entidades se reciben propuestas del tribunal.

Para ser magistrado en Michoacán, se emite una convocatoria a través del *sistema Morelos*, el Consejo aplica un examen y después de evaluar envía una terna al congreso que tiene la responsabilidad de la designación —ocurre en Oaxaca de manera similar con

alguna variante—, el ejecutivo emite convocatoria que revisa el consejo, aplica examen y envía una lista de ocho al ejecutivo para que de ello envié terna al Congreso.

En Puebla el ejecutivo se encarga de proponer al congreso para que tome la decisión. En Querétaro los magistrados son designados por el legislativo, deberán reunir los requisitos del artículo 116 fracción III y 95 de la Constitución federal, no en todas las legislaciones se deja que el fundamento constitucional para la libre decisión de la organización del poder judicial está basado en este artículo.

En Quintana Roo, el ejecutivo somete una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, hace la designación correspondiente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales.

En Veracruz hace el nombramiento del Magistrado a través del Congreso con base en lo dispuesto en el artículo 33, fracción XIX, de la Constitución del Estado, previa comparecencia de la persona propuesta. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente, hace el nombramiento provisional, en tanto el Congreso se reúne y da la aprobación definitiva, el Congreso nombra, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial.

En todos los Estados el presidente del Supremo Tribunal es elegido por el pleno del propio tribunal, de entre los magistrados propietarios.

El número de magistrados es irregular: Aguascalientes, Baja California y Sonora son los Estados que tienen menos magistrados (siete). De estos tres Estados, el último tiene en igual número de suplentes. Otros Estados que también tienen suplentes, Sinaloa cuenta

con cinco suplentes. Le sigue Tlaxcala con nueve, mientras el Estado de México el Tribunal que tiene mayor número, está integrado por cincuenta y cuatro.

Campeche, Coahuila, y Zacatecas tienen catorce, el primero cuenta con un supernumerario, Coahuila nueve, Chiapas treinta y dos, Chihuahua diecinueve.

Durango, Guanajuato, Guerrero y Michoacán, tienen la misma cantidad de magistrados numerarios, este último no tiene supernumerarios, los otros tres Estados si, dos y tres respectivamente.

El tiempo del nombramiento de magistrados también es distinto, aunque con algunas coincidencias. En los Estados de Aguascalientes, Coahuila, México, el periodo de magistrados es de quince años; Zacatecas, catorce.

En la mayoría de los Estados se cubren un periodo de seis años, aunque no en todas las ratificaciones sea por el mismo tiempo. Baja California Sur y Coahuila establecen que la ratificación será por seis años el primero y de nueve el segundo solo una vez más; en Morelos la ratificación aumenta a dos años, en el mismo término del anterior, solo una vez más. Mientras los periodos cortos son de tres años y se observan a los Estados de Querétaro y Chihuahua.

En cuanto a la reelección del Presidente del Tribunal, en veintiuna entidades si se aplica reelección para ocupar la presidencia del tribunal, en algunas se establece por un periodo más, por el mismo tiempo, mientras que en otras no establece, en cinco estados de los que tienen reelección es el estado de Puebla, en esta entidad, la reelección es ilimitada, en tanto el pleno así lo considere por cada magistrado titular habrá un suplente.

En Tlaxcala, Colima, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Nuevo León el periodo es de dos años, solo en este último no aplica la reelección en el cargo de Presidente del Tribunal. En ocho Estados, incluido el que ya señalamos de Nuevo León, México, Querétaro, Sonora, Nayarit, Hidalgo Distrito Federal y Michoacán.

La Constitución federal es el pilar básico de la conformación de un Estado de derecho, juega un doble papel¹⁰², por un lado es la ley fundamental del estado mexicano y por otro es la guía que deberán seguir y respetar las entidades para su organización interna en la que prevalezca el estricto cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales y sus garantías.

Es preciso señalar que una de las garantías fundamentales que el Estado mexicano debe garantizar es el acceso a la justicia puerta a través de la cual se hacen valer los demás, este aspecto por supuesto que debe ser observado por todas las constituciones de cada entidad que conforma el estado mexicano.

Habiendo quedado explicada la importancia que tiene la división de poderes, es básico centrar la atención en la importancia que tiene la impartición y administración de justicia encomendado al poder judicial de la federación y a los poderes judiciales de las treinta y dos entidades.

¹⁰² Al respecto véase; El decreto por el que se reforma el artículo 116 del 29 de octubre “La constitución en su doble aspecto de ley fundamental del Estado federal y de estatuto nacional común a los estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales. Esta característica de nuestra forma de ser federal, es la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México, principio rector que condiciona la estructura política de los Estados” <http://www.senado.gob.mx/?ver=sp&mn=3>, Consulta febrero 2014

En la dinámica social dentro de un estado social y democrático de derecho es importante realizar cambios y ajustes tanto a los instrumentos para la impartición de justicia así como ajustar los mecanismos acordes a realidad y exigencia social.

Las entidades federativas han seguido la forma de organización de los poderes de la federación, es cierto que la constitución no obliga a seleccionar de determinada forma a los integrantes del poder judicial; jueces y magistrados, esta designación es competencia exclusiva de los Estados como atribución exclusiva de las legislaturas estatales.

En las entidades que integran la federación la división de poderes está determinada en la Constitución local de la misma manera que en la constitución general de la república, todas las entidades deben atender lo establecido en el pacto federal “El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado” dentro del mismo artículo especifica claramente que “no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.”

2.5.2 La Ética en el Poder Judicial.

Para el fortalecimiento del Poder Judicial a través de las instituciones, en este caso del Consejo de la Judicatura, ya sea federal o local, que como principal órgano encargado entre otras atribuciones de vigilar y evaluar a los distintos operadores jurídicos, que conforman los Poderes Judiciales o pretenden ser parte del Poder encargado de la impartición de justicia.

Este Órgano tiene la gran responsabilidad de realizar acertadamente la selección de los profesionistas que deberán ejercer una indudable impartición de justicia, principal finalidad que motivo a la creación del Consejo de la Judicatura, transmitido a las entidades por lo que es trascendente tener en cuenta la implicación o importancia que tiene la Ética para el ejercicio de la función judicial.

De acuerdo con las anteriores definiciones la ética profesional, especialmente en el tema, de los operadores jurídicos en este estudio, todos los servidores públicos del poder judicial ya sea en las entidades o en la federación que participan en la función administrativa y jurisdiccional de la impartición de justicia.

Diversas, sino es que todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales de las entidades y la federación nos hablen de preceptos como responsabilidad, buena conducta, honorabilidad, disciplina, buena reputación, entre otras. Requisitos a cumplir por todos los servidores públicos.

Todas estas son actitudes positivas del ser humano que llevadas a la práctica tiene como resultado el bienestar social, a través de la función que desarrolla el juzgador, al emitir las sentencias de las controversias que tiene bajo su responsabilidad, evitando sean violados los derechos de quienes acuden en busca de justicia.

Dicha sentencia no debe de carecer ni de fundamento legal como de sustento ético. Es decir que como conocedor del derecho no utilice las leyes a modo para favorecer a una de las partes, consciente de que no es lo adecuado.

La moral y el derecho, van por el mismo camino, consideramos que no se pueden entender por vía separada, es así que la ética jurídica específicamente del juzgador y sus

auxiliares no solo debe limitarse a la aplicación de la norma jurídica como conocedor de esta ciencia en ejercicio de su profesión sino además debe practicar y aplicar otros valores como la verdad, la justicia, la imparcialidad, honorabilidad, entre otros valores.

Sin embargo, es preciso señalar la pérdida de valores que la sociedad está viviendo, no es propio de un sector en particular, como sería el caso de algunos impartidores de justicia, sino que esta ausencia se ha generalizado, en diferentes grupos sociales, repercutiendo en la desconfianza que se ha generado entre los justiciables.

Razón suficiente para que los Consejos de las Judicaturas trabajen en la búsqueda de aquellos profesionistas que posean las diversas características que conforman la ética profesional de los juzgadores.

Motivados por la incertidumbre y desconfianza de la sociedad, los integrantes del sistema nacional de impartidores de justicia, se dieron a la tarea de reunirse y elaboraron la Declaración de Jurica, lleva el nombre de la ex hacienda de Jurica localizada en el Estado de Querétaro el lugar de esta reunión, constituyéndose más tarde en una asociación.

Esta asociación está conformada por “miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial de la Federación, los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Electorales y de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.”

Esta agrupación se denomina Asociación de Impartidores de Justicia declara “que nuestro Estado Constitucional requiere de poderes judiciales y órganos jurisdiccionales

autónomos, profesionales y fuertes para garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” consientes del reclamo social a una efectiva impartición de justicia, se acordó en esta reunión de la asociación de impartidores de justicia entre otros.

“...Establecer un Código de Ética Nacional para los Impartidores de Justicia

Adoptar las mejores prácticas existentes en materia de transparencia judicial, con miras a fortalecer la rendición de cuentas.

Elaborar una agenda judicial que abarque el conjunto del sistema de impartición de justicia a nivel nacional y que contenga políticas a corto mediano y largo plazo.

Adoptar todas las medidas a nuestro alcance para lograr la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales y sus miembros.

Hacer un llamamiento a los miembros de los distintos foros de abogados postulantes para que su actuar se profesionalice y ajuste a las directivas éticas que requiere un sistema de impartición de justicia que merezca la confianza de todos los mexicanos.

Invitar a las instituciones educativas del país a elevar la calidad de la formación profesional de los abogados.

Hacer un llamamiento a las autoridades y a los sectores políticos para que refrenden su vocación democrática y en consecuencia se comprometan a acatar los fallos de la justicia y respetar las garantías de los juzgadores, convencidos de que solo así podremos consolidar en Estado de Derecho en el cual todos aspiramos vivir.

Ratificar nuestro compromiso para mejorar la calidad de la impartición de justicia en México, teniendo como objetivo primordial al justiciable.”

Sin lugar a duda consideramos que son buenos propósitos según lo comprometido en esta reunión, porque la sociedad tiene sed de justicia y naturalmente esta debe surgir de operadores jurídicos que cuenten con un nivel elevado de profesionalización en todo el contexto de la palabra, deben ser expertos de las normas jurídicas, así como la forma de aplicar y primordialmente contar con una formación ética que los respalde conformando la excelencia.

Nos resulta un tanto confusa la creación de la asociación de impartidores de justicia que está conformada por jueces y magistrados de toda la República, además de otros organismos de aplicar justicia en materia administrativa, laboral y agraria tanto de nivel federal como local, como ya lo dijimos se reúnen para constituirse en una asociación civil, obviamente dirigida por la misma Suprema Corte de Justicia de La Nación.

Y digo obvio porque la Suprema Corte de Justicia no aceptaría formar parte de ninguna organización, sino fuera esta quien la dirigiera, como dirige el poder judicial. Pero lo que me resulta aún más complejo, es que el objeto de la asociación tiene comisiones que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, quedaron reservadas para el Órgano creado con la reforma al artículo 100 de la Constitución Política Federal desde 1994, es decir atribuciones establecidas para el Consejo de la Judicatura.

Y continuando con la ética, aspecto tan complejo, a la hora de la selección de personas con sendas cualidades, no debe separarse la vida privada que lleva la persona a la vida profesional, por lo siguiente, para darnos a entender usaremos un sencillo ejemplo.

En una maquiladora para elaborar un gabán de lana; la tejedora se programa con la puntada que se pretende realizar el estampado y colores deseables para el fabricante de acuerdo a la moda o demanda del mercado, de tal forma que programa la producción en serie, si la termina y vuelven a solicitar más, solo vuelve a programar la maquinaria y listo.

En cambio un artesano con un telar de mano teje un gabán; lo realiza de acuerdo a la imaginación, conocimiento de su herramienta de trabajo, gusto, hasta el estado de ánimo, también influye, lo que sus ancestros le hayan transmitido. El primero que confecciona, le sale con defectos en las figuras o estampados, mala combinación o de un tamaño no fácilmente aceptable para la venta, necesita continuar elaborando y cada vez corrigiendo errores, hasta que logra perfeccionarse, y ese perfeccionamiento solo lo consigue a base de la práctica.

De tal forma que integra ese perfeccionamiento dentro de sus habilidades para la elaboración de esa artesanía, hasta llegar a elaborarlas de forma inconsciente, ya como un mecanismo integrado.

Igualmente, la persona que ocupa o pretenda ocupar un cargo dentro del Poder Judicial, debe tener integrado en su actuar o vida privada no solo el mecanismo tecnológico, como en la maquiladora, sino el constante ejercicio de los valores o principios éticos para que pueda aplicar esa actitud en la labor tan importante para la estabilidad social como es la impartición de justicia.

Es decir la persona que en su vida privada ha trabajado, no solo en sentido de relación laboral, sino con su forma de ser, en cualquier parte del transitar por la vida (en la casa, en la escuela, en la calle), y ha practicado inclinar sus acciones a lo bueno, o a lo

malo como forma natural del ser humano puede decidir, así también a la verdad, o a la farsa, a la justicia o injusticia, de tal manera que la forma que cada uno decida, es el ejercicio de la libertad que cada ser humano poseemos.

Se practica y perfecciona, la decisión que cada uno tome, constituyendo parte del mismo ser, de tal suerte que no se puede y no debe separarse el desarrollo profesional, o publico con la vida privada.

De tal suerte que quienes han ejercido determinada actitud no pueden desprenderse de ella, porque la integridad de la persona no es una prenda de vestir o un objeto que se puede portar para algunas ocasiones, la integridad de la persona es parte de su esencia.

Los impartidores de justicia al momento de desarrollar la responsabilidad de juzgar no puede despojarse de las actitudes, habilidades o nombradas como virtudes y la consecuencia de estas acciones repercuten en la sociedad, dependiendo las decisiones tomadas.

Capítulo 3. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Michoacán

3.1 La Reforma Constitucional de 2005.

La Constitución del Estado de Michoacán, así como la Ley orgánica del poder judicial, repite lo que la carta magna establece para la designación de los integrantes del poder judicial de la federación. Los legisladores michoacanos se concretan a repetir la forma en que se legisla para el Poder Judicial de la federación, a pesar de que el artículo 116 en la fracción III, deja abierta la posibilidad de que la organización y estructura que integran el poder judicial del Estado sea diferente.

En este aspecto se incluye la libertad que se tiene de designar a determinado número de integrantes, lo único que debe cumplir lo establecido en las fracciones de la I a la V del artículo 95 así como observar la honorabilidad y conocimientos profesionales en el área jurídica, y también abstenerse de ocupar el cargo de juez o magistrado, la persona que haya ejercido el cargo de *“procurador de justicia o diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación”*.

Es así que la constitución general no establece objeción en que la persona que ocupa el cargo de magistrado presidente del supremo tribunal del estado, sea diferente a quien ocupe el cargo de presidente del consejo del poder judicial, principalmente porque son dos órganos diferentes dentro del mismo poder judicial.

Al respecto, cada entidad federativa debe observar solo las limitantes establecidas en el artículo 116 específicamente en la fracción III del ordenamiento legal arriba citado, aunque tiene similitudes, pero sin la obligación de las entidades de seguir el mismo patrón.

Es así que el nombramiento de magistrados jueces —y demás personal— es competencia propia de cada Estado con fundamento en la facultad que tienen las legislaturas de los Estados para expedir leyes orgánicas respectivas; de igual forma es atribución determinar la forma de designar a quién presidirá este órgano dentro del Poder Judicial de la entidad correspondiente.

No obstante que el Poder Judicial de la Federación modificó su estructura y funcionamiento basada en la reforma constitucional de 1995, como ya lo habíamos mencionado, esta reforma se concretó gracias a la propuesta del entonces presidente de la República, que entre varios puntos a modificar, propuso la creación de un órgano que tuviese como función de vigilancia como la administración de la impartición de justicia, además de la carrera judicial.

En Michoacán, estos cambios no se concretan sino hasta diez años después que en el Federal. En el año 2005 el Poder Ejecutivo propone al Congreso local la instauración del Consejo de la Judicatura bajo “...*la convicción de consolidar una administración de justicia de alta calidad y éticamente irreprochable, donde impere la capacidad,*

*preparación y honestidad de magistrados, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.”*¹⁰³

Bajo los principios que se derivan del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), la impartición de justicia es un derecho fundamental que exige la búsqueda de mecanismos que garanticen la eficacia del derecho al acceso a la justicia. Estos preceptos han demandado, se haya diferenciado el desempeño de las funciones administrativas del Supremo Tribunal de Justicia para facilitar la efectividad de ambas instituciones.

El documento firmado por el Gobernador Lázaro Cárdenas Batel, expone las razones que dieron origen a las necesidades de la reforma constitucional del Estado para una efectiva consolidación del Estado de Derecho, que como parte de la responsabilidad social se hace necesario fortaleciendo con esta reforma, la efectiva impartición de justicia, y el órgano jurisdiccional se concentre en la principal razón de su objetivo y de sus funciones, es decir, se dedique, en pleno ejercicio de su independencia a resolver las controversias jurídicas planteadas ante los distintos órganos jurisdiccionales.

Es así que es vista la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales (institucionales) de las administrativas (funcionales). Las primeras a fin de encargarse por realizar una pronta, imparcial y efectiva resolución de los conflictos sociales que se presenten ante los tribunales; y las segundas, con la creación del órgano encargado de la administración, tanto de los recursos materiales como humanos necesarios para lograr el fin

¹⁰³ Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2005.

específico de la primera. Estos dos aspectos tienen su propia función que en conjunto debe ser la procuración de una auténtica armonía social con un eficaz cumplimiento de las leyes sin socavar los derechos humanos de las personas que habitan el Estado.

Ello ha sido uno de los sustentos para la instauración del *Consejo de la Judicatura* en el Poder Judicial de Michoacán, con la reforma a la constitución local publicada en el periódico oficial del estado el 23 de mayo del 2006, en el capítulo IV, artículo 67, donde además señala que se deposita el Poder Judicial del Estado, también, en el *Consejo del Poder Judicial* determinando que tendrá a su cargo “la administración, vigilancia y disciplina, que posee autonomía técnica y de gestión”, acuerde a lo establecido en la ley orgánica.

Se establecía que este órgano colegiado, es decir el *Consejo de la Judicatura*, como parte inicial de su integración el periodo sería escalonado por única vez, “los consejeros del poder judicial durarán en su encargo: el elegido por el Congreso del Estado no será interrumpido su periodo cinco años; el designado por el titular del Poder Ejecutivo, cuatro años; el elegido por los magistrados, tres años, el elegido por los jueces de primera instancia, dos años.”¹⁰⁴

En la entrada en vigor de esta reforma, fungía como presidente del Tribunal del Poder Judicial del Estado, el magistrado Fernando Arreola Vega, el cual concluía el periodo por un año, al frente del citado tribunal, siendo reelegido¹⁰⁵ por sus pares para ser el

¹⁰⁴ Reforma constitucional publicada el 23 de mayo de 2006 en el artículo tercer transitorio explica la finalidad del periodo escalonado es para aprovechar la experiencia de los consejeros y no cambiar todo el cuerpo colegiado en la misma fecha.

¹⁰⁵ La reforma constitucional también establece en los artículos transitorios la posibilidad, por única ocasión, de reelegir al presidente del tribunal.

iniciador de esta nueva forma de administración de justicia teniendo como función además ser el primer presidente del Consejo de la Judicatura del Estado iniciando esta nueva etapa de conformación del Poder Judicial, en febrero de 2007.

La reforma constitucional citada, además de integrar este nuevo órgano dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado, determina que tendrá a su cargo “la administración, vigilancia y disciplina, que posee autonomía técnica y de gestión”.

Otra de las funciones que tendrá este órgano de reciente creación en el estado es la responsabilidad de la carrera judicial que tiene relevante importancia, la preparación de los distintos operadores jurídicos depende precisamente de esta comisión tiene a su cargo el *Instituto de la Judicatura* quedando legalmente constituida con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del 15 de febrero de 2007, en ella se establece como finalidad garantizar y fortalecer la imparcialidad, independencia, profesionalismo, eficacia, eficiencia e integridad del Poder Judicial del Estado.

Este consejo, cuenta además con un reglamento interior. En su numeral 77 fracciones XXIX, trata de los principios rectores para la impartición de justicia estos son “excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, mismos que obliga la Constitución federal, como parte principios indispensables para una efectiva impartición de justicia.

3.3 Principios Rectores

3.3.1 Principio de Objetividad.

Consiste en que el juzgador debe liberarse de toda creencia o posturas de pensamiento que le permitan ver de manera clara lo que se le plantea, sin desvalorar a las partes, el Código de ética del Poder Judicial de la Federación dice que la objetividad “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.” Es una cualidad que el juzgador debe de poseer para hacer una adecuada interpretación de la ley y saber comprobar los hechos presentados por las partes despejadas de todo influencia subjetiva que pueda ser un obstáculo que entorpezca la eficiente impartición de justicia.

3.3.2 Principio de Imparcialidad.

Consiste en que el juzgador debe liberarse de toda creencia o posturas de pensamiento que le permitan ver de manera clara lo que se le plantea, sin desvalorar a las partes, el Código de ética del Poder Judicial de la Federación dice que la objetividad “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.” Es una cualidad que el juzgador debe de poseer para hacer una adecuada interpretación de la ley y saber comprobar los

hechos presentados por las partes despejadas de toda influencia subjetiva que pueda ser un obstáculo que entorpezca la eficiente impartición de justicia.

3.3.3 Principio de Profesionalismo.

Consiste en la aplicación de varios aspectos, desde un estudio riguroso que el juzgador debe realizar a cada caso concreto, para lo que deberá estudiar y actualizarse constantemente con el fin de acrecentar su cultura jurídica, el Código ya citado expresa que “es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.” Condición igualmente necesaria que las anteriores para desarrollar capacidad técnica y formativa, que además abarca, de acuerdo al código referido otros aspectos que se relacionan con el respeto que muestra, ante sus superiores, subalternos o ante los justiciables y la responsabilidad para elaborar el razonamiento jurídico en forma de resolución.

3.3.4 Principio de Independencia.

La independencia judicial se puede estudiar desde dos vertientes, o se puede ver desde dos puntos de vista, una como garantía del justiciable, dentro de los atributos con los que debe contar el juzgados para tomar decisiones o decir el derecho, como queda establecido en el párrafo tercero del artículo 17 “las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”, y la otra es la independencia que tiene el órgano jurisdiccional como está señalado en el texto constitucional “independencia técnica de

gestión para emitir sus resoluciones“, el Código de ética del poder judicial de la federación dice que la independencia “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel” también se encuentra garantizada en la constitución del Estado de Michoacán. Sin embargo habrá de cuestionarse que tan independiente es la judicatura, o de quien es independiente, porque es un término complejo y que en el ejercicio no se puede hablar de independencia plena, y a la vez también cuestionarse si cada juez es realmente independiente dentro del mismo Poder Judicial.

La independencia judicial, considero, tiene relación con el ejercicio de la libertad que el juzgador realiza en el desempeño de sus labores, sentirse liberado de otras jerarquías, y otros poderes, atendiendo solamente a lo establecido en el derecho en su conjunto y cuidando en todo momento la dignidad de ser humano, dictando sus resoluciones lo más apegado a la justicia que a compromisos de cualquier índole.

Esta forma de actuación de los juzgadores en el desempeño de sus actividades es lo más importante para que tenga certeza, seguridad y tranquilidad personal como operador jurídico, y a la vez fortaleciendo la independencia del Poder Judicial.

La independencia judicial debe ser vista como un medio para garantizar, por un lado la tranquilidad del justiciable en cuanto a la actuación del juzgador y por otra la estabilidad del juzgador de sujetar su actuación sin influencias ajenas.

3.3.5 Principio de Excelencia.

Se puede decir que este principio, como lo clasifica la Constitución federal es donde detonan los cuatro anteriores, es decir la excelencia es el resultado de la aplicación de los anteriores que hacen del juzgador una persona íntegra que investida del poder que le otorga nuestra Constitución sabrá hacer de las normas jurídicas, la mejor herramienta para impartir justicia de manera efectiva, pronta y expedita, pero una justicia que se vea reflejada en el bienestar social y no solo en beneficio de unos cuantos. El referido código dice que en la excelencia “el juzgador se perfecciona cada día...” porque es necesario que desarrolle y sobre todo que sepa aplicar una serie de virtudes, necesarias para una buena impartición de justicia, como son: “humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

Toda esta gama de actitudes que debe poseer el ser humano y que especialmente son exigidas en la persona del juzgador, al poner en práctica valores tan indispensables, para lograr una autentica aplicación de la justicia, cuando se habla de humanismo se refiere a que el centro es el ser humano, se debe procurar el bienestar, aplicando los conocimientos para hacer una correcta ponderación, afrontando con responsabilidad las consecuencias de las decisiones tomadas, también, como vemos están inmersos los valores patrios que ayudan a cumplir con los compromisos sociales, por lo que el juzgador debe estar comprometido a mostrar en todo momento una actitud de lealtad y responsabilidad, actuando con respeto y honorabilidad que refleja a la sociedad una buena reputación.

Como se deja ver, estos principios no existen aislados, todos son igual de importantes para la conformación de una persona (ser humano) en el desarrollo integral, mas importante debe ser que estas características las posea quienes tienen tan grande responsabilidad ante la sociedad como son los juzgadores.

Es importante recordar que estos atributos o llamadas virtudes, han estado presentes a lo largo de la historia, y han sido considerados parte importante en las personas designadas para realizar labor tan importante, por lo que a continuación justificare lo dicho.

Después de la Independencia de nuestro país, como ya señalamos, no hubo un cuerpo jurídico puro, creado específicamente para la nueva nación, sino que siguieron aplicándose la legislación castellana entre las principales, la tercera partida de Alfonso X, que trata tanto de la justicia, como de quien la aplica, de la justicia dice que *“es una de las cosas por las que mejor y más enderezadamente se mantiene el mundo..., que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, y da y comparte a cada uno igualmente su derecho”*, este texto está lleno de riqueza y sobre todo de actualidad, en la ley III del título IV, nos describe cómo deben de ser los jueces y que bondades deben de poseer, *“acuciosamente deben ser escogidos los jueces y los adelantados, que haya en si a lo menos estas cosas: que sean leales y de buena fama y sin mala codicia, y que haya sabiduría para juzgar los pleitos derechamente, y que sean mansos de buena palabra”*, como se aprecia, este servía como guía para organizar la judicatura.

A fines del siglo XX y principios de este, la sociedad está pasando por cambios que han afectado el entorno, viviendo más precipitadamente, sin darse tiempo a pensar en lo que es más conveniente, la humanidad se ha dejado llevar por cuestiones materiales,

creyendo que lo económico es la felicidad, dejando de lado, esa parte tan importante del ser humano, como su dignidad y honorabilidad.

La falta de orientación, provocado por una reordenación de prioridades en la que se ha dejado en segundo término a esa parte tan importante del ser humano como es la preponderancia de los valores. Esta situación ha hecho que sea complicado encontrar personas probas.

Sin embargo debemos construir o mejor dicho reforzar las instituciones, con valores, que en la impartición de justicia, no solo sea importante decir que el rezago ha disminuido no hay que verlo solo desde el punto de vista cuantitativo, sino, principalmente cualitativo, porque son seres humanos a los que se juzga, no a los objetos.

Tarea fundamental del consejo, realizar una selección adecuada de la persona que pretenda ocupar un cargo de operador jurídico, principalmente de juez o magistrado, saber que actitudes y aptitudes debe poseer, y cuales debe desarrollar. De la misma forma, vigilar y capacitar a quien estén dentro del poder judicial, evaluar el cumplimiento de requisitos para la designación, adscripción, ratificación o remoción porque el resultado de la elección realizada repercutirá en la sociedad.

Este acierto o desacierto se verá reflejada en la tranquilidad y confianza que los ciudadanos y toda persona en las instituciones. Precisamente fue el interés plasmado en la exposición de motivos, la creación de este órgano dentro del Poder judicial Federal para dar certidumbre a los justiciables y haciendo una judicatura confiable.

3.4 Integración organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura en Michoacán

El *Consejo* del Poder Judicial del Estado de Michoacán está integrado¹⁰⁶ está integrado con cinco consejeros que son nombrados de la siguiente forma: uno, es el magistrado presidente del (Supremo) Tribunal de Justicia, quien también preside este nuevo órgano de administración; uno, nombrado directamente por el Gobernador del Estado en turno; uno, nombrado por el Congreso del Estado; y dos más, uno nombrado por un juez y otro por un magistrado. Se eligen por medio de convocatoria en sesión extraordinaria convocada por el presidente del Tribunal con el único fin de nombrar consejero, este es elegido por votación secreta y el resultado lo comunicara al Congreso, el que posteriormente le tomara protesta.

3.4.1 Elección del juez consejero

Para designar al consejero de entre los jueces, se forma un comité que se encargara de emitir la convocatoria para que los jueces interesados llenen la solicitud, este comité estará integrado por personas que tengan el nombramiento de juez de primera instancia, además de revisar los requisitos de los aspirantes y calificar que en la elección hayan participado cuando menos las dos terceras partes de los jueces de primera instancia, y posteriormente hacer del conocimiento el resultado de la elección, igualmente al congreso para los mismos efectos que el anterior.

¹⁰⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 73.

Una de las facultades del Ejecutivo es la “Designar al integrante del Consejo del Poder Judicial que le compete”¹⁰⁷. Y el consejero designado por el Congreso tiene su fundamento legal el artículo 44 fracción XXA de la constitución estatal.

Sin la menor especificación en la forma de nombramiento, solamente deberán revisar que las personas designadas para ocupar el cargo de consejero reúna los requisitos que establece el artículo 76 “Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, al día de la elección;
- III. Tener al día de la elección, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido sentenciado por delito doloso;
- V. Haber residido en Michoacán durante los dos años anteriores al día de la elección; y,
- VI. No haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección”.

¹⁰⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo 60 fracción III.

3.4.2 Integración del primer Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

El primer Consejo de la Judicatura que funcionó en el Estado de Michoacán en el año 2007, quedó integrado por el presidente consejero, magistrado Licenciado Fernando Arreola Vega, quien fuera también presidente del Tribunal de Justicia del Estado Es importante decir que integrado el consejo, nombró como secretario ejecutivo al Lic. Florentino Espinoza López, quien fuera secretario general de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, antes de la creación del Consejo de la Judicatura. (ver anexos)

Los otros cuatro consejeros integrantes fueron; licenciado J. Jesús Sierra Arias designado por el Congreso del Estado por un periodo de cinco años; Licenciado Marco Antonio Flores Negrete juez cuarto de primera instancia en materia civil del distrito de Morelia es la persona que designa el entonces gobernador del estado Lázaro Cárdenas Batel por el periodo de cuatro años; Licenciada María de los Ángeles Ruciles Gracián magistrada de la octava sala penal elegida entre los magistrados por un periodo de tres años, y la licenciada Margarita Leal Torres jueza de primera instancia en Morelia, por un periodo de dos años.

Esta última es la primera en ser sustituida por el licenciado Jacinto Nava Mendoza igualmente designado de entre los jueces iniciando el periodo regular de cinco años de mayo de 2009 a mayo de 2014, y a partir de mayo de 2014 fue electo para ocupar el cargo de consejero el licenciado Rafael Argueta Mora.

En sustitución de la consejera elegida por los magistrados se nombró al licenciado Jorge Reséndiz García, magistrado de la quinta sala civil, por el periodo correspondiente de mayo de 2010 a mayo de 2015 por el periodo completo, próximo a renovar.

El Consejero designado por el ejecutivo, de acuerdo a la ley orgánica, fue el juez arriba citado y al concluir el periodo establecido es nombrada la licenciada Citlalli Fernández González por el entonces Gobernador Constitucional, Leonel Godoy Rangel, la misma que concluirá el periodo en mayo de 2016.

Como ya señalábamos, la ley omite varios puntos para la designación del consejero en ejercicio de la facultad que la constitución otorga al ejecutivo del estado, como vemos el primer consejero designado por este fue un juez de primera instancia.

Mientras que el primer consejero nombrado por el Congreso del Estado fue el licenciado Jesús Sierra Arias, siendo el único consejero que la ley establece para cubrir el periodo de cinco años desde la creación de este órgano, concluyendo dicho periodo el mes de mayo de 2012.

Antes de concluir el periodo, el consejero licenciado J. Jesús Sierra Arias, el licenciado Alejandro González Gómez en calidad magistrado presidente del tribunal y del consejo informa al congreso de la septuagésima segunda legislatura, que concluirá el periodo de dicho consejero, para que el congreso ejerza las atribuciones que le confiere la

Constitución, misma que fue turnada a la comisión de justicia¹⁰⁸ de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 85 de la ley orgánica del congreso del estado.¹⁰⁹

La comisión de justicia analizó los requisitos de cuatro aspirantes que solicitaron participar para ocupar el cargo de Consejero del Poder Judicial, ellos fueron los profesionistas: Alcalá Mota Velazco David, Higuera; Higuera Pérez Elvia; Esparza Duarte Jaime Noé; y Sierra Arias J. Jesús, este último es el profesionista que concluyó el periodo inmediato como consejero.

En esta designación caben algunas observaciones, primero, nos parece que la constitución y la ley orgánica del congreso es omisa cuando le otorga facultades al congreso para la designación de un consejero integrante del consejo del poder judicial, se limita a otorgar esta gran responsabilidad al criterio de cinco diputados integrantes de la comisión de justicia.

Es así que por criterio de la mayoría de cinco resultó reelecto el licenciado J. Jesús Sierra Arias, otorgando el congreso nombramiento por el periodo correspondiente del 12 de junio del 2012 al 12 de junio del 2017, esta fecha quedo desfasada. Debido al retraso del trabajo legislativo, esta mayoría se concretó a observar que los candidatos a ocupar el cargo reunieran los requisitos establecidos en la Constitución, que señala ser los mismos para ocupar el cargo de magistrado del Poder Judicial.

¹⁰⁸ Datos tomados del Dictamen 015 de fecha 12 de junio de 2012 emitido por la comisión de Justicia de la septuagésima segunda legislatura del estado de Michoacán, en este documento se hace una narración de la forma en que fue designado el siguiente consejero y las razones para el nombramiento. <http://www.tribunalmmm.gob.mx/web/noticias/Ver.aspx?idNota=1923>, consulta noviembre 2014

¹⁰⁹ Artículo 85 Corresponde a la Comisión de Justicia, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes: fracción VI. La elección de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial.

Para la mayoría de los miembros de la comisión dictaminadora, fue la persona idónea que llenaba los requisitos, y cómo no iba a llenar los requisitos, si es el profesionalista que había concluido el cargo de consejero, pues resultaría incongruente porque era, precisamente, la vacante que se estaba decidiendo en la comisión de justicia del congreso.

Consideramos, que en la comisión dictaminadora se dejaron de observar los principios generales del derecho, al no ser clara la ley, se hace necesario la utilización de otras herramientas, permitidas por la propia ley, como aplicar la analogía de razón, por lo siguiente; si bien es cierto que la constitución establece los mismos requisitos para magistrado y para consejero.

La Constitución permite la reelección para el cargo de magistrado, que no es precisamente reelección, es ratificación que hace el congreso después de evaluar la conducta y todo el comportamiento en el ejercicio de la función jurisdiccional, estos no vuelven a contender en una terna para elección. También es cierto que la Ley orgánica del Poder Judicial, en el artículo 21, establece que los magistrados elegirán a su presidente, prohibiendo la reelección para el periodo inmediato, misma prohibición que establece la Constitución en el numeral 84.

Pero podríamos pensar, qué relación tiene la designación del presidente del Tribunal de Justicia del Poder Judicial con la designación que hace el Congreso del consejero que le corresponde, nuestro criterio es el siguiente:

El presidente del tribunal señalado, no solo tiene ese cargo, sino también es consejero integrante del Consejo de la judicatura, por lo tanto, al no ser reelecto como presidente desarrolla la doble función, tampoco será reelecto consejero; también se

establece que “el periodo de consejeros es de cinco años” con excepción del presidente que será de tres. Además, coincidimos con lo expresado por la diputada que estuvo en contra del dictamen ya citado, reglones arriba, al señalar que:

...la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido en reiteradas ocasiones que el objetivo fundamental del principio de no reelección consiste en impedir la perpetuación tanto de una persona como de un conjunto de ellas, mediante su enquistamiento durante períodos sucesivos en un órgano determinado, por considerar que con tal actuación se propiciaría el continuismo de un hombre, de un grupo de ellos o de camarillas, que pueden generar cacicazgos, crear el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad, e impedir la participación de ciudadanos que puedan aportar nuevas ideas al ocupar algún cargo y hacer real la posibilidad de alternancia en el ejercicio de los cargos públicos.¹¹⁰

Después de la discusión en la comisión de justicia del Congreso, el consejero designado no cumplió un año, cuando solicita retirarse del cargo que se le asignó por un periodo de cinco años. El Consejo, a través de su presidente, informa al Congreso de la renuncia, en el motivo expresa “atender la invitación del Gobernador del Estado para desempeñarse como Secretario de Educación en la entidad.”

La misma legislatura, es decir, la septuagésima segunda y la misma comisión que nombró al que renunció, dada esta situación, el elegido fue el licenciado Jaime del Río

¹¹⁰ Dictamen 015 de 12 junio de 2012
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/web/noticias/Ver.aspx?idNota=1923>

Salcedo, de acuerdo al dictamen 213 publicado en el Diario Oficial del Estado la comisión de justicia donde acordó nombrar al citado profesionista Consejero del Poder Judicial, por un periodo de cinco años a partir del 22 de marzo del año 2013 al 21 veintiuno de marzo del año 2018.

De acuerdo a lo descrito, han transcurrido ocho años, —a cumplirse el mes de mayo del 2015—, desde la instauración del consejo del poder judicial. En él han desempeñado el cargo de consejeros trece integrantes, incluyendo tres presidentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo.

Otros de los acontecimientos que a nuestro criterio van contra los principios constitucionales, desde la implementación, hace ocho años, del Consejo en el Estado y que son atribuciones de este cuerpo colegiado como parte de la defensa de la constitución, no en sentido jurisdiccional, sino como vigilante del respeto a la organización y funcionamiento, que contribuyen a la salva guarda del estado de derecho.

Si bien es cierto que la Constitución local armonizada con la Constitución federal establece los requisitos para ocupar el cargo de magistrado, así como los lineamientos que se deberán observar, específicamente el artículo 95 del señalado ordenamiento, además es confirmada cuando establece en el artículo 116, fracción III, apartado correspondiente a los lineamientos que se deben observar por los poderes judiciales de las entidades.

Las entidades tienen la libertad de decidir los mecanismos idóneos para una mejor administración en la impartición de justicia, los requisitos para la designación, adscripción, y otros, para nombrar a jueces y magistrados se debe observar lo establecido en el artículo citado.

Los requisitos, son manejados a modo, desde nuestro punto opinión, no han sido observados por alguno de los tres poderes, se han nombrado servidores públicos, nos referimos específicamente, magistrados en ejercicio de sus funciones, a ocupar el cargo de procurador del estado.

En este sentido señala una nota periodística “Esta es la segunda ocasión que un magistrado deja su responsabilidad en el Poder Judicial para asumir la responsabilidad de Procurador, pues Juan Antonio Magaña de la Mora, también fue designado por el entonces mandatario michoacano, Lázaro Cárdenas Batel.”¹¹¹

El licenciado Fausto vallejo¹¹² en el discurso, expresó el respeto a las instituciones, y sobre todo se dijo respetuoso del pilar básico de la organización política. La decisión, sin embargo, nombra procurador del Estado al licenciado Placido Pineda Torres, magistrado adscrito a la segunda sala penal, no fue el único caso.¹¹³

Este servidor público acepta el nombramiento, y solicita licencia por tiempo indefinido¹¹⁴ al congreso para retirarse del cargo de magistrado, a reserva de ser ratificado por el congreso¹¹⁵. Suceso que así aconteció, en la misma fecha, es autorizada la licencia, ratificación del nombramiento que hace el ejecutivo y toma de protesta del nuevo Procurador del Estado, por periodo indefinido. Al respecto la comisión de justicia analizo y

¹¹¹ <http://www.mimorelia.com/noticias/michoacan/placido-torres-nuevo-procurador-de-michoacan/82532>

¹¹² Véase toma de protesta como gobernador constitucional del Estado, http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/diarios_de_debates/Sesi%C3%B3n1.pdf.

¹¹³ Como ya queda señalado párrafos anteriores. también nombra como secretario de educación al Lic. J. Jesús Sierra Arias, consejero del poder judicial.

¹¹⁴ En la primera sesión del martes 6 de marzo se leyó el comunicado del magistrado Placido Pineda Torres para retirarse del cargo y atender el nombramiento que hace el ejecutivo. http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/diarios_de_debates/Sesi%C3%B3n_N_004_1.pdf

¹¹⁵ De acuerdo a la reforma de la constitución local de 2005, no es atribución exclusiva del ejecutivo el nombramiento del procurador, debe además, ser ratificado por el congreso.

determino que “no hay impedimento legal para tal hecho, porque la constitución federal establece que si fueron procuradores, secretarios...”¹¹⁶ Es lo que el congreso dice, después del análisis realizado por las comisiones de justicia y de gobierno, es la interpretación que aplica el congreso a la disposición constitucional.

Entre los requisito para ocupar el cargo de magistrado es “no haber ocupado el cargo de titular de las dependencias básicas de la Administración Pública Centralizada o su equivalente, Procurador General de Justicia, o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.”¹¹⁷

El periodo que desempeñó el cargo de procurador, el magistrado con licencia, fue hasta agosto del siguiente año (2013), presenta renuncia al cargo ante el ejecutivo interino, Jesús Reyna García, con fecha 31 de agosto, el seis de septiembre le resuelven la aceptación de retirarse del cargo. Y en esa misma fecha, simplemente, avisa al congreso “que se reincorpora a la segunda sala penal del tribunal de justicia.”¹¹⁸

Estas decisiones que toma el Congreso la consideramos clara agresión a la justicia, por lo siguiente: el procurador es el responsable del ministerio público, que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal en contra de los probables responsables de delitos ante los tribunales, esta institución es la que activa al órgano jurisdiccional en materia penal, la

¹¹⁶ Artículo de la constitución de Michoacán

¹¹⁷ Véase; Artículos 76 y 45 de las constituciones local y federal respectivamente, en los que se enumeran los requisitos para ocupar ese cargo dentro de la función pública, en ejercicio y conservación de un Estado de Derecho.

¹¹⁸ Congreso del Estado de Michoacán, Gaceta parlamentaria, LXII legislatura, Tomo II, número 062, segunda época, 13 de agosto 2013.

http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/diarios_de_debates/Sesi%C3%B3n_N_067_1.pdf

actividad, cuando ha consignado, se concentra en hacer lo conducente para que los juicios se sigan con toda regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que estime procedentes.

Es la labor de fiscal integrar el expediente para que se instruya a proceso, posteriormente, el servidor público que está desempeñando la función de procurador — parte acusadora en el proceso—, antes de un año, o más aun, de un día para otro pasa a formar parte del órgano jurisdiccional, debe juzgar lo que consignó, jugando el doble papel de juez y parte, en el que deberá de tener una actitud imparcial para determinar sus decisiones, cuestión difícil.

Además se debe evitar que interfieran decisiones de carácter político con la vocación judicial.”¹¹⁹ Sin embargo, ¿cuál autoridad será la que tenga que hacer el señalamiento? El consejo del poder judicial, no, porque este órgano de administración solo tiene competencia a partir de los jueces de primera instancia, las demás atribuciones las ejerce el pleno del poder judicial o el presidente.

3.5 Funciones y facultades del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Este cuerpo colegiado funciona en pleno y a través de tres comisiones permanentes y las transitorias establecidas en la constitución; las comisiones permanentes, la de vigilancia y disciplina, administración, y carrera judicial, y las segundas, son determinadas de acuerdo a las decisiones del *Consejo*.

¹¹⁹ Al respecto véase; Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 15 de diciembre de 1994. <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=1&id=584&lg=56&ano=1>

La misión y responsabilidad del Consejo es garantizar al justiciable una pronta y expedita impartición de justicia, basada en los principios señalados párrafos anteriores, para lo cual tiene las facultades que se establecen en la propia ley orgánica entre otras: Conducir la buena marcha del Poder Judicial; conformar las comisiones permanentes y crear las transitorias que considere necesarias para el mejor funcionamiento; enviar al congreso tanto propuestas como destituciones de magistrados, también informar si hay motivos para que alguno no sea reelecto; tomar protesta a los jueces, determinar la adscripción de jueces menores, comunales así como observar lo concerniente a sanciones; resolver sobre renuncias, nombramientos, número de jueces, lugar de adscripción, determinar el haber de retiro de jueces y magistrados; proponer el sistema de remuneraciones y prestaciones, crear y autorizar órganos, dependencias y la contratación de personal, tanto lo permita el presupuesto con la finalidad de que no se genere rezago; establecer las bases para el buen desempeño y eficacia de la carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, cuidar que se lleve a cabo la buena capacitación y actualización de los servidores públicos, supervisar que los exámenes de oposición se realicen con imparcialidad, objetividad y rigor académico; realizar visita a las salas a los distintos juzgados y áreas administrativas; determinar el número y los límites territoriales de los distritos judiciales también la especialización por materia de los juzgados de Primera Instancia en cada uno de los distritos judiciales; vigilar el funcionamiento de archivo, biblioteca, sistema Morelos; actualizar el registro de cédulas de los profesionales en derecho que ejerzan como abogados ante el Tribunal, así como llevar el control de los profesionales que funjan como peritos.

3.6 Presidente del Consejo del Poder Judicial en Michoacán

Tal como se ha venido mencionando, el Presidente del *Supremo Tribunal de Justicia* lo es también del *Consejo* y además es presidente de la *comisión de administración*, fundado en lo establecido en la ley orgánica del poder judicial “El presidente del consejo lo será también de la comisión de administración”. Las atribuciones que le competen en calidad de presidente del consejo, entre otras son: convocar a las sesiones, dirigirlas firmar los acuerdos y lo que se determine en estas; recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, y turnarlos, en su caso, a la comisión correspondiente; todos los asuntos en los que intervenga en congreso y el ejecutivo; hacer propuestas para una mejor administración e impartición de justicia; Informar de las vacantes; celebrar convenios con universidades y organismos públicos, privados nacionales o extranjeros para una mejor capacitación de los servidores públicos del poder judicial; elaborar y proponer al *Consejo* el presupuesto de egresos, para, después, ser sometido para que en definitiva sea el Pleno del tribunal, el de la última palabra, la integración de comisiones, nombramientos de titulares de las áreas administrativas, así como del personal adscrito a la presidencia; otra de las atribuciones es el despacho de la correspondencia, la legalización de firmas cuando sea necesario; conceder licencias de todo el poder judicial; cuidar que se cumpla con los horarios establecidos así como observar el funcionamiento de los órganos auxiliares del *Consejo*; aumentar el personal cuando sea necesario, entre otras.

3.7 Comisiones del Consejo del Poder Judicial en Michoacán

3.7.1 Lineamientos

De acuerdo a lo establecido en la ley orgánica del poder judicial, el Consejo estará conformado por tres comisiones; Administración; Carrera Judicial; y, Vigilancia y Disciplina cada una integrada por tres consejeros.

Estos consejeros deberán de intercalarse en las tres comisiones, no deben tener su origen en el mismo Poder, cada comisión decidirá a su presidente excepto la de administración, como ya quedo explicado en el párrafo anterior.

3.7.2 Comisión de Administración

De los principales motivos para la creación de este *Consejo* es precisamente, la administración de justicia y esa es la razón para que este órgano colegiado cuente con la *comisión de administración* que ha de servir para separar la administración de la impartición de justicia y de esta manera, las actividades que desarrolla el pleno del tribunal así como el magistrado presidente del tribunal quedan separadas; sobre todo, con la finalidad de que los juzgadores se concentren en su actividad jurisdiccional frente a las exigencias sociales.

Sin embargo, por disposición de la ley el presidente del consejo del poder judicial es el mismo que preside la comisión de administración “La Comisión será presidida por el

Presidente del Consejo. Los demás integrantes fungirán por lo menos un año, previa designación del Consejo y podrán ser ratificados al concluir su periodo.”¹²⁰

Los consejeros integrantes de esta comisión son: Juan Antonio Magaña de la Mora, presidente del tribunal de justicia, presidente del consejo y también presidente de esta comisión; licenciados Jaime del Rio Salcedo y Rafael Argueta Mora.¹²¹

La comisión de administración está encargada de controlar, dirigir y vigilar las funciones de administración, estadística administrativa, además de las que le encomienda el Consejo, la ley, y el reglamento”, la tarea que desarrolla la comisión de administración, es muy amplia como se deja ver en el reglamento, las siguientes: I. Presentar al *Consejo*, por conducto de su Presidente, el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de planeación y presupuesto; II. Establecer mecanismos y sistemas que permitan controlar, dirigir y vigilar las funciones de: Administración, contraloría y finanzas; Estadística administrativa; Recursos humanos; Adquisición de bienes y contratación de arrendamientos; Servicios Generales; Organización y funcionamiento del Sistema Morelos; Organización y funcionamiento del Archivo Judicial; y, Organización y funcionamiento del Archivo Histórico; III. Dictaminar sobre las cuentas de gastos que formule el Presidente con cargo al Presupuesto de Egresos; IV. Proponer al Consejo las revisiones o auditorias que deban ser practicadas por la Contraloría Interna; V. Expedir la guía para la elaboración de manuales de organización de las dependencias administrativas del Poder Judicial; VI. Conocer y aprobar los instructivos,

¹²⁰ Reglamento de la comisión de administración del consejo del poder judicial del Estado.

¹²¹ Información tomada de la circular 8/2014 emitida el 6 de junio de 2014. <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.asp?idCircular=873> , consultada 02/02/2015

lineamientos y manuales de organización que propagan los Órganos Internos y dependencias administrativas del Poder Judicial; VII. Proponer al Consejo la creación de plazas, órganos, áreas o dependencias, según las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto; VIII. Elaborar y presentar al Consejo, para su autorización, el organigrama del Poder Judicial; IX. Analizar y dictaminar las propuestas que se hagan sobre la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores de base del Poder Judicial; X. Implementar medidas de seguridad e higiene aplicables en las áreas de trabajo del Poder Judicial; XI. Administrar el Fondo Auxiliar como lo dispone la ley respectiva, ejecutando la programación y acuerdos específicos del Consejo; XII. Establecer los lineamientos para el registro, administración y cuidado de los bienes asegurados por el Poder Judicial, de acuerdo a la ley; XIII. Proponer al Consejo, para su aprobación, el horario de trabajo, el calendario anual de labores y los periodos de vacaciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial, en el transcurso de los primeros diez días hábiles del mes de diciembre anterior a su vigencia; XIV. Presentar al Consejo, por conducto de su Presidente, el proyecto de dictamen de retiro forzoso de Juez y Magistrado, cuantificando el haber por retiro correspondiente; XV. Proponer al Consejo la adquisición de bienes y servicios necesarios en el Poder Judicial; XVI. Someter al Consejo, por conducto de su Presidente, los proyectos y acuerdos sobre los asuntos que le competan a la Comisión; y, XVII. Las demás que determine el Consejo.

Como se puede observar, las funciones que desarrolla la *comisión de administración* es muy amplia, de lo que se puede deducir que, efectivamente se ha separado la administración a la impartición. Sin embargo, es importante mencionar lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estableciendo que “el presidente del Consejo lo

será también de la Comisión de Administración.”, es decir, que a un mismo servidor público tiene el dominio total de un poder en la entidad, sus funciones son amplísimas: dirige, vigila, autoriza las funciones de administración y finanzas, estadística administrativa, recursos humanos, adquisición de bienes y servicios, arrendamientos, servicios generales y la organización y funcionamiento del Sistema Morelos de informática judicial; además, propone al consejo lo que considere pertinente para la mejor impartición de justicia, la integración de comisiones, expide nombramiento, así como remover personal, conceder licencias a servidores públicos, también vigila el funcionamiento de órganos auxiliares del Consejo.

De acuerdo a las funciones que le confiere la ley y los reglamentos, el Presidente tiene atributos en todo lo que constituye el Poder Judicial, quedando en duda el equilibrio que de acuerdo a la división de poderes debe prevalecer en un Estado Democrático, pero no una división rígida, sino que haya pesos y contrapesos, en la que los poderes no deben ser absolutos.

En este sentido el mismo ordenamiento legal, fundamentado en la Constitución determina que, el magistrado que sea designado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, también lo será del Consejo , y dentro de este órgano sea precisamente la misma persona presidente de la comisión de administración, es esta disposición la que carece de congruencia, porque por un lado se hace una reforma para separar las funciones que desarrolla el Poder Judicial, y de esa forma se obtuviera una pronta y expedita impartición de justicia.

Sin embargo lo que se ha provocado con estas reformas es el monopolio de la impartición y administración de justicia, al concentrar todas las atribuciones que se señalan en la ley orgánica en un mismo servidor público del poder judicial.

3.7.3 Comisión de Carrera judicial

La Carrera Judicial es aquel sistema a través del cual los servidores públicos que realizan funciones jurisdiccionales ingresan, permanecen o son promovidos a las diferentes categorías señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

Integran la comisión de carrera judicial por el término de un año, los profesionistas Jorge Reséndiz García elegido presidente, Citlalli Fernández González, y Rafael Argueta Mora.¹²²

Alcanzar el estado de derecho es el ideal de toda sociedad y un medio para obtener una mejor impartición de justicia, en donde el Consejo del Poder Judicial es responsable de elevar la independencia y el nivel profesional de los juzgadores que debe regirse por los principios señalados de independencia, objetividad, profesionalismo, excelencia, e imparcialidad, como lo establece el código de ética del Poder Judicial así lo señala la Suprema Corte de Justicia, no es suficiente con que se administre justicia, esta además de ser pronta y expedita debe repercutir en el bienestar y satisfacción del justiciable.

Dentro del Poder Judicial era muy recurrente, que para cubrir vacantes o espacios creados por necesidades de ampliar los servicios de impartición de justicia, se acudiera a las

¹²² Información tomada de la circular 8/2014 emitida el 6 de junio de 2014.
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.asp?idCircular=873>

recomendaciones, solo era necesaria la autorización del titular del órgano jurisdiccional ya fuera de magistrados, jueces o de cualquier otro funcionario público.

Con la reforma a la Constitución de Michoacán, da inicio esta comisión, con un mecanismo diferente de concurso de oposición, para cubrir esas plazas vacantes o de nueva creación, con el propósito de garantizar y dar certidumbre, repercutiendo en la confianza que deberá promoverse por parte del Órgano Jurisdiccional a los justiciales.

El procedimiento que desarrolla esta comisión es a partir de las vacantes que haya o plazas de reciente creación dentro del poder judicial, estas se cubrirán mediante concurso de oposición en el que podrán participar tanto servidores públicos que tengan categoría menor o la misma oportunidad tendrá un aspirante externo, la comisión propone al consejo convocar a concurso respectivo establecido dentro de la ley orgánica.

La comisión de carrera judicial, cuenta con el Instituto de la Judicatura como órgano auxiliar, este se encarga de la capacitación, actualización y formación de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante la aplicación de programas académicos que elabora, para seleccionar a los mejores con una formación integral, se inicia el ingreso, a través de concurso de oposición de acuerdo a la vacante.

3.7.4 Comisión de Vigilancia y Disciplina

Esta comisión tiene su fundamento legal tanto en la constitución local como en la ley orgánica del poder judicial, nos habla de que la principal función de esta comisión es cuidar el buen funcionamiento de los juzgados, salas y áreas administrativas, vigilar que en todo momento se cumpla con una excelente administración y acceso a la justicia, la labor

que realizan es a través de visitas que deberán hacer cuando menos una vez al año, llevar un registro de los datos que proporcionen las distintas áreas y comprobar la efectividad de la información.

Además conoce de las responsabilidades de los servidores públicos, no podrán delegarse funciones contarán con apoyo de personal técnico.

Esta comisión se rige por los lineamientos establecidos en su propio reglamento, del cual en el considerando nos indica que:

Es la encargada de las funciones de Visitadora Judicial, de sustanciar los expedientes que se tramiten dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad de los Servidores Públicos, de las Excitativas de Justicia que se promuevan en contra de los jueces o magistrados, y de conocer los procesos penales concluidos por resolución que no haya sido recurrida, para los efectos de responsabilidad oficial.

La comisión de vigilancia cuida que se cumplan los principios señalados en la Constitución para el buen funcionamiento de la institución y es la encargada de las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos que determinan sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consisten en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y debe establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y

con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones (en referencia a lo establecido en la fracción III del Artículo 107), pero que no puede exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La comisión de vigilancia está integrada por los siguientes consejeros; licenciados Jorge Reséndiz García, Citlalli Fernández González y Jaime Del Rio Salcedo¹²³ este último designado presidente de la comisión por el periodo de un año.

¹²³ Información tomada de la circular 8/2014 emitida el 6 de junio de 2014.
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.asp?idCircular=873> , consultada 02/02/2015

Capítulo 4. El Supremo Tribunal de Justicia Poder Judicial del Estado de Michoacán

Como se ha mencionado, algunos estudios empíricos en torno a la impartición de justicia en las entidades federativas¹²⁴, se advierte una clara desconfianza de los justiciables, en todos los estratos, situación que ha motivado para que el Estado mexicano en ejercicio de las facultades conferidas atienda el reclamo social.

En términos de los retos jurisdiccionales, en este capítulo se describen *Los Tratados Internacionales; La Reforma en materia de Derechos Humanos; El Sistema Penal Acusatorio*. Los retos que enfrenta el poder judicial del estado.

4.1 Los Tratados Internacionales

El Estado mexicano tiene celebrados una cantidad notable de tratados internacionales. En tiempos donde había críticas sobre la legitimidad internacional del régimen del siglo XX de la *hegemonía del Partido Revolucionario Institucional*, el Estado mexicano firmaba los tratados habidos y por haber, “doscientos ocho tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos”¹²⁵, clasificados de la siguiente forma; cuatro, derecho de asilo; nueve, derecho internacional humanitario; dos, desaparición forzada; tres, personas con discapacidad, cuatro, discriminación racial; dos, educación y cultura; tres, esclavitud; treinta y siete

¹²⁴ Concha Cantú, op. cit.

¹²⁵ Información publicada en <http://www2.scjn.gob.mx/red/>

extradición; uno, genocidio; treinta y uno, medio ambiente; diez, menores, cuatro, migración y nacionalidad: dos minorías y pueblos indígenas; trece, mujeres; cinco, penal internacional; veintisiete, propiedad intelectual; dos, refugiados; tres, salud; cinco, tortura; treinta, trabajo, y; diez clasificados de carácter general¹²⁶.

De esta última clasificación, los tratados firmados por México y que contienen una gama de derechos, señalo tres principalmente: Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados (1975); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales(1981); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981); Convención Americana sobre Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica (1981); Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Protocolo de San Salvador (1998); Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2002); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinados a Abolir la Pena de Muerte (2007).

El Estado Mexicano, no firmo la convención Americana desde su origen en 1969, su adhesión fue posterior, acepta la primera parte del tratado, que contiene un catálogo de derechos, pasaron más de veinte años para el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa¹²⁷ el 16 diciembre de 1998, por tanto, aunque ya existía el compromiso, ahora

¹²⁶ *Ibidem*

¹²⁷ Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos, firmada el 16 de diciembre de 1998. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos_firmas.htm#México:

se obliga¹²⁸ a someterse a la jurisdicción internacional, cuando viole alguno de los derechos señalados en las convenciones.

“Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹²⁹. En el mismo documento se aclara que solo será aplicable a los hechos posteriores a esta firma.

El reconocimiento de la parte contenciosa es el origen de tener una instancia transnacional, cuando el Estado no atiende el reclamo de justicia de sus habitantes, estos podrán acudir a esta instancia, a través de la Comisión¹³⁰, medio para acceder a la jurisdicción del tribunal internacional, es así que se han resultado diez casos de los sometidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ejecución de sus resoluciones están basadas en el principio de *Buena Fe*.

Los derechos humanos protegidos en los principales instrumentos internacionales, aclaramos, solo tratamos de describir los que contienen mayor número para la protección de la persona humana, la Declaración Americana de Derechos humanos (DA), Convención Americana Sobre Derechos Humanos (pacto de San José) (CA), y Protocolo Adicional a la

¹²⁸ Véase; artículos 1 y 2 de la Convención en los que se comprometen a respetar los derechos y libertades del ser humano, hasta, ajustar las legislaciones correspondientes para hacer efectivo lo dispuesto.

¹²⁹ *Op. cit.*, nota declaración para el reconocimiento de la parte contenciosa

¹³⁰ Artículo 44 de la Convención “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salgado” (PA).

Como no hay un derecho más importante que otro, sin embargo es elemental llevar un orden tomando de base el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, apoyada tal decisión del preámbulo del mismo, al referirse a este como una forma de reafirmar los otros dos, es decir la Declaración y la Convención.

Artículo 1 y 2 (PA), 6 (CA), señalan la obligación y deberes de los Estados parte de Adoptar Medidas necesarias en forma gradual para ajustar la legislación interna acordes a lo necesario para una efectiva protección, esto implica que no se está permitiendo a los Estados parte ir en retroceso, más bien cada vez deben de ir perfeccionando, desde su constitución hacer las adecuaciones pertinentes para una efectividad del derecho y eficaz protección, encuadrada desde las legislaciones.

Artículo 3 (PA), 17.2, 24 (CA), II (DA) este, toca el tema de la no Discriminación, es muy amplio abarca diferentes aspectos de los que el hombre a lo largo de la historia ha sido víctima como son; la raza, color, sexo, idioma, religión opiniones, nacionalidad, posición social o económica, además tiene relación con otros derechos que corresponden a la igualdad ante la ley sin distinción de las ya señaladas,(raza, sexo, idioma, etc.) Igualmente el derecho de uno en contraer matrimonio sin afectar el principio de no discriminación del otro.

Artículo 4, (PA) 12.3, 13.2, 15, (CA) XXVIII (DA) limitación de los derechos, no pueden limitarse los derechos en la legislaciones internas con excusa de no ser reconocidos en convenciones.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5 (PA), 27 (CA) Alcance de las Restricciones y Limitaciones; los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6, 14, 18 (PA), XIV (DA), (6), 21.3 (CA). Estos artículos se relacionan en cuanto al derecho al trabajo, tanto la libertad de elección como a una justa retribución además la prohibición a la explotación o esclavitud. El trabajo debe ser tal la remuneración que cubra las necesidades siempre desarrolladas lícitamente Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

También protegen la libertad para la capacitación e investigación científica, contempla la preparación técnico-profesional con la finalidad de lograr estabilidad en el empleo, así como la protección de los minusválidos y la igualdad en el trabajo del hombre y la mujer.

Artículo 7 (PA), XIV (DA) Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo; estos aspectos están muy enlazados con los anteriores, es importante hacer notar que en el

Protocolo Adicional, que rodean la relación laboral es más amplia, explicando más detalladamente, el salario justo, de igualdad en las relaciones laborales, de la protección dentro del trabajo, referida a la seguridad e higiene que debe garantizar toda fuente de empleo, con un horario razonable, también protege la estabilidad que debe tener el trabajador para propiciarle un ambiente de tranquilidad y como consecuencia dar estabilidad a la familia, gozar de ciertas prestaciones como mínimo, derecho a vacaciones, pago de días de descanso, proteger a los menores de dieciocho años y en caso de despido injustificado, ser acreedor de una liquidación digna.

Artículo 8 (PA), XXII (DA), continua siendo complemento de los anteriores, en estos artículos se protege el derecho de asociación, de fundar sindicatos, afiliarse a ello, siempre que sean para la protección de sus intereses de acuerdo a su libre elección, nadie puede ser obligado a formar parte de ninguna agrupación igualmente del derecho a huelga.

En este apartado se hacen algunas excepciones, de ciertos servidores públicos, que su funcionamiento son parte importante en el desarrollo democrático de un país, y que tengan relación con la salud y el orden público, en este apartado entran también las policías y la fuerza armada.

Artículo 9, 12 (PA), XI, XVI, (DA), son los derechos tanto a la seguridad como a la asistencia social; estos tienen la finalidad de proteger al ser humano en lo inevitable de la vida, la vejez, para que esta sea digna como en cualquier otra etapa, además extender la protección a quienes dependan de esta, para lo que la ley respectiva de cada país debe contemplar específicamente lo que de acuerdo a cada situación corresponda, pero no solo en estos casos, la seguridad social debe abordar aspectos como la maternidad bien

protegida, dar plena atención en cuanto a riesgos de trabajo, estos generalmente ocurren cuando se descuida la seguridad e higiene.

Artículo 10(PA) XI DA), estos abarcan tanto el derecho a la salud, como la prevención de la misma procurando una salud integral, propiciando el bienestar en las comunidades, de acuerdo a los recursos de cada lugar, sobre todo entre los grupos más vulnerables.

Artículo 11 (PA), este artículo se relaciona con el anterior, en la medida que se garantice un Medio Ambiente Sano, se protege la salud y como consecuencia el bienestar.

Artículo 12 (PA), complementando el anterior, asegurando una alimentación para una mejor calidad de vida propiciando un mejor desarrollo tanto físico, emocional e intelectual.

Artículo 13, 13.b, 10.e (PA), XII(DA), 12.4(CA), corresponden al derecho que todo ser humano tiene a la educación, abarca aspectos complementarios a esta, para lograr un mejor nivel de vida, la educación es el pilar fundamental de la sociedad, la enseñanza debe ser gratuita hasta donde la capacidad económica del Estado alcance. Fomentar la instrucción básica a las personas que no tuvieron en su momento oportunidad de hacerlo y evitar rezagos, además adaptarla a las capacidades especiales. Los padres tienen la libertad de escoger la enseñanza para sus hijos sin imposiciones del Estado.

Artículo 14, (PA), XIII (DA), Beneficios de la Cultura, toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de su comunidad, así como gozar de los beneficios científicos y tecnológicos, protegiendo su autoría.

Artículo 15 (PA), VI, VII (DA), 17, (CA), Derecho a la Formación y Protección de la Familia, como pilar fundamental de la sociedad, el respeto de estos derechos es evitar la

violación de otros. Porque se asegura desde la libre elección de la persona con quien contraen matrimonio, nacen hijos protegidos por el amor de los padres y estos padres apoyados para dar un mejor desarrollo a los hijos, la humanidad sería otra.

Artículo 16 (PA), (VII), 13.4, 5.5, 17.5, 19(CA) Derecho de la Niñez, esta serie de artículos abarcan diferentes aspectos para la protección de los niños, desde el derecho de no ser separados de su madre, a la educación, protección especial en caso de delinquir, tener el mismo derecho cuando son hijos fuera de matrimonio.

Artículo 17(PA) Protección de los Ancianos, tiene relación con enunciados anteriores, la finalidad es propiciarle una vida digna, sobre todo cuando carezcan de prestaciones (pensión, jubilación).

Artículo 18 (PA) Protección de los Minusválidos, es especial porque contempla también el apoyo que deben recibir los familiares a través de diversos programas para que se integren con seguridad a la sociedad, independientemente del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Artículo 19(PA) Medios de Protección, aquí se establecen los lineamientos que los Estados parte deben desarrollar para comunicar de los avances que realiza, para hacer una efectiva protección de los derechos consagrados en el protocolo, en caso de quejas ante la Comisión, esta deberá realizar las recomendaciones pertinentes para el cumplimiento estipulado en el Protocolo.

Artículo 20(PA) Reservas Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo,

ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21(DA) Queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, enumera los pasos a realizar de acuerdo a lo que corresponda, ratificación o adhesión

Artículo 22(DA) Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos, cualquier Estado puede realizar propuestas de incorporación de otros derechos humanos para su debida protección.

Otros derechos reconocidos y ampliamente desarrollados en la Declaración y en el Pacto son: Artículo 10 (CA) indemnización por parte del Estado por daños derivados de errores en la impartición de justicia.

Artículo 11, (CA), 8.2 (DA) Protección de la honra, igualdad ante la justicia.

Artículo 12, (CA), III (DA), Libertad de conciencia y de religión, a nadie puede restringirse el derecho de elegir cualquier culto religioso, los padres pueden elegir la de sus hijos de acuerdo a su convicción.

Artículo 13 (CA) Libertad de pensamiento y expresión

Artículo 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6. 7.7., 8.1, 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, 8. 9 (CA) XI, XXVI (DA), Esta serie de artículos se refieren a la protección y garantía de un debido proceso, a ser juzgados sin dilación, a no ser juzgado por el mismo delito dos veces, a tener asistencia legal, recibir la justicia de un tribunal competente e imparcial, en si se relaciona en todos

los aspectos que involucran el procedimiento penal, debido a que la libertad es uno de los aspectos que más interesan al ser humano para su desarrollo e integración en la sociedad.

Artículo 23(CA), XIX (DA) Derecho a tener una nacionalidad, así como de cambiarla, llenando los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo 21(CA), Derecho a la propiedad privada.

Artículo 23(DA), XX (DA), Derecho a participar en la vida política¹³¹.

Esta relación de derechos humanos contenida en los tratados internacionales es parte de los que la constitución ordena su protección lo cual significa que el ámbito de protección de esos derechos es extenso.

4.1.1 Casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los casos recurridos ante la Corte Interamericano, están fundamentados en la declaratoria firmada por el Estado Mexicano, reconociendo la jurisdicción contenciosa, que abarca la segunda parte de la convención, denominada medios de protección, en esta parte de la convención, establece el organismo que será competente¹³², Algunos de los casos contenciosos resueltos hasta la fecha por la Corte: Martin Del Campo Dodd, Castañeda

¹³¹ Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, Comité Edit. Biblioteca y Archivo del Congreso del Estado, comité editorial Morelia, Michoacán, editorial INmediación asesores publicitarios, Morelia, México, 2013.

¹³² Artículo 33 del Capítulo VI de la convención americana de derechos humanos (pacto san José) "son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta convención: la comisión interamericana de derechos humanos y la corte interamericana de derechos humanos"

Gutman., Gonzales y otros (campo algodnero), Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Cabrera García y Montiel Flores, Cruz García y Sánchez Silvestre.

Nos enfocaremos al caso Radilla Pacheco¹³³, en base a la sentencia dictada por la Corte, visto como punto de referencia para el paquete de reformas constitucionales que involucran la protección de los derechos humanos.

Antecedente

En agosto de 1974, elementos del Ejército del Estado de Guerrero, en México, arrestaron a Rosendo Radilla Pacheco, quien posteriormente desapareció. Varias denuncias fueron interpuestas por la familia ante el ministerio publico correspondiente para determinar a los responsables de la desaparición forzada, al no tener resultados, por parte de las autoridades, los familiares respaldados por asociaciones acudieron ante la Comisión Interamericana de la Corte, como primer instancia, la comisión remitió el caso a la Corte en marzo de 2008.

Con fecha 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia condenatoria, notificándola al Estado Mexicano el 9 de febrero de 2010, resolvió que México era responsable de violar una serie de derechos contemplados en la Convención.

¹³³ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

4.2 Las Reformas Constitucionales

Como resultado de los compromisos internacionales que México ha adquirido. Las principales reformas que han originado una nueva época de la jurisprudencia¹³⁴ y dado pauta para que la legislación de las entidades promuevan cambios han sido las publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 6 seis y 10 diez de junio del año 2011 dos mil once.

La protección de la dignidad del hombre como eje rector. La primera reforma es la concerniente al “juicio de Amparo”¹³⁵, como referencia diremos solamente que se destacó la ampliación de la procedencia de amparo respecto de cualquier norma general al contemplarse la protección por violación de los derechos humanos de los tratados internacionales de los que México sea parte; La creación de los plenos de circuito; introducción de figuras de amparo adhesivo, interés colectivo, nacimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad; la protección del interés social, la ponderación, la apariencia del buen derecho.

La segunda reforma, es decir la publicada el 10 de junio citado, se efectuó a diversos artículos a saber: 1, 3, 15, 11, 18, 29, 33, 89, 97,102 apartado B, y 105 fracción II inciso g. Esta reforma inicio el texto constitucional cambiando la denominación del capítulo primero “de las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

¹³⁴ Consiste en el cambio de criterio que está obligada a emitir la Suprema corte de Justicia a partir de la reforma de los derechos humanos, SCJN acuerdo 9/2011 29 de agosto de 2011. www.scj.org.com

¹³⁵ Al respecto, habremos de recordar que el congreso incurrió en omisión legislativa, al no atender el plazo establecido en el artículo 2°. Transitorio de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011.

Reconoce los derechos, por hecho de ser persona, desde el momento que nace ya los tiene, en esta nueva redacción la Constitución es el estatuto para la protección de los derechos humanos.

Con estas reformas se provoca un cambio de impartición de justicia en las entidades federativas basadas solamente en los códigos locales, o la legislación interna, el cambio va más allá, traspasa fronteras, la dignidad humana está sobre todo el orden jurídico nacional o internacional, sin que suponga menoscabo de la soberanía o decline la integración de soluciones conforme a leyes nacionales.

4.2.1 Reforma Constitucional del Artículo 1º

El artículo primero de la constitución federal ordena que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Es un cambio radical en la forma de interpretación; en este párrafo, el juzgador debe encontrar entre los derechos humanos de fuente constitucional y los derechos humanos de fuente convencional, el que mejor proteja a la persona, consecuentemente, se debe realizar

un tipo de operaciones distintas a las que tradicionalmente se venían realizando, de tal manera que la clasificación de las normas constitucionales y convencionales deriven en un texto interpretativo que busque la condición más favorable para la persona, esto no significa que las establecidas en los tratados internacionales de derechos humanos tengan más valor, o menos, estas tienen el carácter de ser complementarias de la legislación interna de los Estados Parte, como el nuestro.

No es un enfrentamiento ni confrontación de normas, es buscar la norma que más proteja la dignidad del ser humano, *prohomine*.

El tercer párrafo señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Este párrafo además de hablar de la obligación no solamente de los juzgadores, sino de todas las autoridades del país, establece principios para hacer efectiva esta protección. Consiste en la relación que tiene un derecho con otro, no hay un derecho humano aislado, todos llevan aparejado uno o más, uno depende de la existencia de otro. Cada vez, las legislaciones tienen el compromiso de ampliar la lista de derechos humanos y crear mejores así como acercar los medios a más personas.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los párrafos siguientes ya se encontraban en el texto anterior relacionado a la prohibición de la esclavitud y a la discriminación por cualquier diferencia.

4.2.2 Obligaciones y atribuciones de las autoridades a partir de la reforma al artículo 1º de la constitución federal.

Es muy claro, la reforma al artículo 1º; reconoce los derechos humanos inherentes a la persona, establece el principio pro persona como principio rector en la interpretación jurídica y mandata el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos.

Así, la Constitución ordena nuevas operaciones sobre algo que en la formación jurídica no se otorgó y que hoy se exige se conozca y se aprenda, pero no solo eso, se pide verificar si las operaciones normativas que hacen el resto de los operadores jurídicos están siendo realizadas de forma que se satisfaga de mejor manera posible al sujeto sobre el cual se está aplicando una determinada norma. Se exigen, pues, dos cosas: que los jueces sean los aplicadores del mayor beneficio y, adicionalmente, controlen al resto de los operadores jurídicos para que el resultado sea el que genere mayor beneficio.

Es cierto que se enfrentan un reto no menor, en la actualidad los jueces, con edad mayor a los 30 años, no tuvieron entrenamiento en materia de los Derechos Humanos. En las aulas se le consideraba un elemento del iusnaturalismo, importante en términos ideológicos, de filosofía política, pero no era un instrumento de trabajo cotidiano; de tal manera que cuando se impartía la cátedra de garantías individuales --denominado hasta la fecha en varias escuelas de derecho--, se concentraba en la parte dogmática de la constitución; luego, en el curso de internacional se conocían las organizaciones y entonces persistía la interrogante: ¿dónde se vieron los derechos humanos?. Ahora comienzan los

procesos para conocer los derechos humanos con el problema de no entenderlos dentro del sistema de fuentes del derecho internacional, se ven como cosas aisladas que se pueden tomar y utilizar sin entender su racionalidad en el sistema de fuentes de derecho internacional y la inserción dentro del orden jurídico del Estado de Michoacán. Se debe entender, primero, el sistema internacional y sus fuentes y después la manera en que se hacen las operaciones entre el orden jurídico internacional, el orden nacional y el orden local.

Este cambio de paradigma, no sólo afecta a la actividad jurisdiccional sino a los abogados postulantes, obligándose al estudio de las convenciones internacionales para lograr una mejor defensa.

El efecto inmediato es que el ciudadano cuenta con una ampliación de sus derechos; antes de la reforma del 2011, el texto constitucional establecía el catálogo de garantías individuales y ahora, se le han sumado los tratados internacionales, en contraste todas las autoridades están obligadas a prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos y eventualmente a reparar el daño.

Los cambios que enfrenta el Poder Judicial del Estado de Michoacán están acompañados de la formación de recursos humanos en cursos de capacitación a jueces, abogados postulantes, ministerios públicos, colegios y barras de abogados.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se ha establecido una alteración en la estructura y en la lógica del sistema jurídico mexicano. Esta reforma impacta de manera sustancial tanto en el contenido del orden constitucional y legal, como en las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales. Bajo esta lógica, todas las

autoridades en especial las jurisdiccionales enfrentan el reto de adaptarse y de dirigirse bajo el nuevo paradigma de la introducción del derecho internacional de los derechos humanos como eje rector de todas sus actuaciones.

Por tanto estas reformas obligan a las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia a realizar una interpretación conforme a lo señalado en la Convención Americana de los Derechos Humanos ejerciendo la protección más amplia al ser humano.

El juez en todos los niveles está obligado a realizar un *Dialogo Jurisprudencial*, esto se traduce en confrontar la legislación interna con la internacional de modo tal que la segunda sea coadyuvante¹³⁶ de la interna, pero además de debe atender a la *jurisprudencia* emitida por la Corte Interamericana. Este diálogo “no se debe convertir en una inaplicación de la norma”, señala el Ministro Juan N. Silva Meza presidente de la Suprema Corte, además, continua diciendo que deben buscarse estándares en la interpretación conforme de tal manera que las disposiciones nacionales puedan leerse de forma armónica con el orden normativo internacional.¹³⁷

Entonces pues, el control de convencionalidad de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de una construcción de las normas de derecho interno, agregando o quitando algo a fin de conformarlas y no confrontarlas, extrayendo lo mejor siempre en beneficio de la persona, jurídicamente principio pro persona.

¹³⁶ Véase preámbulo de la Convención Americana de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica ,1969.

¹³⁷ Seminario Internacional “diálogo jurisprudencial y control de convencionalidad: una mirada comparada”, celebrado del 8 al 11 de octubre de 2013 en la ciudad de México.

La jurisprudencia de la corte interamericana se caracteriza por varios componentes independiente de la reparación pecuniaria que el Estado queda obligado a cumplir, así como reconocer públicamente su responsabilidad, otorgar becas, programas de salud, medidas de no repetición tratándose de graves violaciones, primordialmente a realizar los ajustes necesarios a la legislación interna que no contravengan con lo establecido en las convenciones.

Las obligaciones del *control de convencionalidad* del Estado mexicano se establecieron de manera jurisprudencial con el caso Radilla Pacheco, de acuerdo con el expediente Varios 912/2010 (Véase la tabla 3) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el orden jurídico mexicano, existen dos vertientes del modelo de control de constitucionalidad acordes a un modelo de control de convencionalidad; en primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Tabla 3. Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad b) Amparo indirecto c) Amparo directo	Artículo correspondiente a) 105, fr. I y II b) 103, 107, fr VII c) 103, 107, fr IX	Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales o inter-partes No declararla	Directa
Control por determinación constitucional específica	a) TE en JRC de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales en organización y calificación de comicios o controversias en ellos b) TEPJF	---	No hay declaratoria de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidenta l
Difuso	Resto de los tribunales: a) Federales: Juzgados de distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Administrativos; b) Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Artículo: a) 1º, 133, 104 y DDHH en tratados b) 1º, 133, 116 y DDHH en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidentia l

Interpretación	Todas las autoridades del	Artículo 1º t	Interpretar y usar la	Fundar y
más favorable	Estado mexicano	DDHH en	norma más favorable	motivar
		tratados	a la persona sin	
			invalidar o inaplicar	

Fuente: El expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

4.3 La Organización, Estructura, Administración y Operatividad

Interna

El Estado Mexicano, como se ha mencionado en el capítulo primero, adoptó, desde su primera Constitución en 1824, el sistema de organización federal, el cual determina que existen dos niveles de organización judicial: uno federal y otro local. Es así que el Poder Judicial está dividido en dos niveles independientes uno del otro.

La búsqueda de mecanismos que garanticen la eficacia del derecho al acceso a la justicia, fundada en los principios que se derivan del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), establecen que la impartición de justicia es un derecho fundamental. Ello ha sido uno de los sustentos para la instauración del Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial de Michoacán en el año 2005, hecho clave para el Poder Judicial en Michoacán. En ese año, el Poder Ejecutivo propone al Congreso local la instauración del Consejo de la Judicatura bajo "...la convicción de consolidar una administración de justicia de alta calidad y éticamente irreprochable, donde impere la capacidad, preparación y honestidad de

magistrados, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.” (Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2005).

La reforma constitucional de Junio de 2011, sugiere diversas reflexiones, acerca de ¿qué instrumentos, programas y medidas se han actualizado en las comisiones y en la agenda del Consejo del Poder Judicial? ¿Qué acciones ha emprendido el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán para que los jueces apliquen adecuadamente el control de convencionalidad? ¿Ha influido la creación de este órgano para un mejor acceso a la impartición de justicia, continuación se analizan tales aspectos.

4.3.1 El costo del acceso a la justicia

El artículo 17 constitucional comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, abolición de las costas judiciales y gratuidad de la justicia, que consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito¹³⁸.

Exigir que la persona acredite haber pagado copias certificadas, en muchos de los casos expedientes voluminosos, viola la garantía de gratuidad en la impartición de justicia

¹³⁸ Illand Murga, Nicole Elizabeth, Gratuidad en la expedición de copias para substanciar un juicio de amparo, reseña de la contradicción de tesis 35/2005-pl tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

consagrada en el citado precepto constitucional. Cobrar por la realización de un acto judicial cuya elaboración corresponde al propio tribunal, es un cobro prohibido constitucionalmente, traducido en violación de derechos.

Al respecto, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, realizó una interpretación conforme al señalar:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al

ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función.¹³⁹

Los ingresos del Poder Judicial del Estado de Michoacán, fundados en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal del año 2014, establece en su Artículo 23, “Los derechos que se causen por Servicios Oficiales Diversos, se cubrirán de conformidad con las siguientes: (fracción) VIII. Por cada certificación de expedientes que hagan los jueces o secretarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. \$ 32.00 (pesos mexicanos, equivalentes a 2.39 dólares americanos¹⁴⁰); Por cotejo de copias de expedientes, adicionalmente, por cada página. \$ 11.50 (pesos mexicanos, equivalentes a 0.86 dólares americanos)”.

En contraste, como lo señala el Artículo 248 del Código Fiscal local como parte del paquete presupuestal para 2012, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 30 de diciembre de 2011, el costo de las copias que emite el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) fija un precio seis veces menor que en el Estado de Michoacán, dado que el precio de las copias las certificadas es de 5 pesos, equivalentes a 0.86 dólares americanos, mientras que las simples es de 2 pesos, equivalentes a 0.14 dólares americanos.

¹³⁹ Tesis: I.11o.C.111 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 179670, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1717, Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción.

¹⁴⁰ Banco de México, tasa de cambio de 13.35 dólares por cada peso mexicano, 4 de septiembre de 2014.

4.3.2 Gestión administrativa, y mejora institucional

Los indicadores de gestión en proceso de elaboración y los mecanismos de gestión del poder judicial¹⁴¹, son algunas de las tareas pendientes. Es importante contar con los métodos que permitan medir los principios que rijan el actual procedimiento escrito, que sirvan de parámetro para medir el impacto que tendrá el nuevo modelo de justicia. Fundado en Los Principios Rectores del Sistema Acusatorio¹⁴², para el desarrollo del nuevo sistema penal se aumenta la estructura del poder judicial se crean los Tribunales de Enjuiciamiento y el Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa¹⁴³ el nombramiento del director de este centro estatal, también será atribución del presidente.

Indicadores cualitativos.

1. Inmediación: que mida la presencia del juez en las audiencias, que reciba y escuche a las partes, así como en el desahogo de pruebas; 2. Publicidad: que permita en las audiencias en el juzgado, condiciones para cualquier persona; 3. Oralidad, publicidad,

¹⁴¹ Cfr., Transparencia, I. s. (1 de Enero de 2014). Información sobre transparencia y acceso a la información especificada en los artículos que competen al Poder Judicial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. V. Otra Información del Poder Judicial. Recuperado el 1 de Septiembre de 2014, de <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/indice.aspx>

¹⁴² Cfr., Natarén Nandayapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A. (2014). Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. México: UNAM.

¹⁴³ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el periódico oficial el 3 de diciembre de 2014, tomo CLX, núm. 90, octava sección.

inmediación, concentración: El juez toma decisiones durante la audiencia y las comunica allí mismo de forma oral; 4. Continuidad: Las audiencias se desarrollan sin interrupciones, es decir, que las audiencias se llevaron a cabo sin que se difieran con amplios lapsos; 5. Oralidad: En las audiencias o actuaciones, usted, sus representantes así como las autoridades se expresan mayoritariamente de forma oral; 6. Concentración: Se llevan a cabo el mayor número de actos en una misma audiencia; 7. Contradicción: Que tuvo el derecho y la oportunidad de conainterrogar a los testigos de la parte contraria; 8. Oportunidad: que tuvo el derecho y la oportunidad de presentar testigos a su favor; 9. Igualdad entre las partes: Se brindó las mismas oportunidades procesales y trato a ambas partes; 10. Defensa técnica: Tuvo una defensa técnica y profesional a cargo de sus abogados; 11. Derecho a tiempos y medios necesarios para preparar la defensa: Tuvo suficiente tiempo para preparar su defensa; 12. Participación de las partes en el proceso: La participación en el proceso cuando sea necesario.

Indicadores de gestión.

Los indicadores de gestión¹⁴⁴ son la base para el monitoreo y evaluación de resultados, que dan la posibilidad de identificar fortalezas y debilidades de los juzgados orales; y con ello hacer las adecuaciones al proceso y al modelo de gestión administrativa para garantizar su eficacia, de acuerdo con las necesidades que de manera práctica se presenten durante el desarrollo de las actividades cotidianas del órgano jurisdiccional:

¹⁴⁴ Guía práctica para la elaboración de indicadores de gestión en el Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, Archivo General del CJF, México, 2010. f. 3

4.4 El Sistema Penal Acusatorio

El año 2016 es la fecha límite para poner en marcha el Sistema Penal Acusatorio en Michoacán. Al respecto, en su programa operativo anual para ejercicio 2014, el Consejo de coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, ha realizado una serie de acciones como: “Asegurar las condiciones y (12) espacios necesarios para generar acuerdos entre las instituciones involucradas al consejo; Asegurar las condiciones de operación (de 3 sedes) destinadas para el inicio de operaciones de la primera región del nuevo sistema de justicia penal en Michoacán; Diseñar y ejecutar un programa de comunicación y difusión (campana) sobre el nuevo sistema de justicia penal, estas acciones son competencia del Consejo del Poder Judicial. El Consejo del Poder Judicial de Michoacán, como “encargado de crear órganos, áreas o dependencias; establecer las bases, desarrollar y cuidar el cumplimiento y eficacia de la carrera judicial, temas relacionados con la implementación del sistema penal, sin embargo la presencia de este no se nota, si bien es cierto que la dirige el presidente del tribunal, pero representando ¿a quién?, al tribunal o al consejo”.

El próximo siete de marzo, fecha conmemorativa de la instalación del primer tribunal de Ario, se pondrá en marcha el nuevo sistema de justicia penal en tres regiones “Morelia, Pátzcuaro y Zitácuaro”. El código nacional de procedimientos, es el ordenamiento legal obligatorio para Michoacán, como resultado de la reforma constitucional, nuevamente se le quitan atribuciones a los congresos locales y se reservan a

la federación “para crear la legislación única-para todo el territorio nacional- en materia procedimental penal”¹⁴⁵

Los retos que afronta el Poder Judicial del Estado de Michoacán, “el principio de legalidad como piedra angular”¹⁴⁶, se basa en la presunción de inocencia que establece el artículo 20 de la constitución federal, y el debido proceso garantizado en el mismo texto en este nuevo modelo de justicia, recae la responsabilidad principalmente; en el agente del ministerio público que será el coordinador de la investigación; la policía investigadora y los peritos.

Las expectativas son grandes, pues, el índice delictivo del estado, en base al reporte sobre delitos de alto impacto, refleja que Michoacán está arriba de la media nacional en los indicadores elaborados por el Observatorio nacional ciudadano de seguridad, justicia y legalidad¹⁴⁷, una razón más para que el Magistrado Presidente se concentre en desempeñar las funciones jurisdiccionales y hacer a un lado las administrativas para personal especializado.

La actuación del juzgador girara en torno al principio de presunción de inocencia, es decir, si con el resultado de la llamada “*trilogía investigadora*” no se les acredita, la culpabilidad del inculcado en una sola audiencia, el juzgador tendrá el deber decretar la libertad. Si la persona merece su libertad, qué bueno, pero si se van a dejar en libertad a

¹⁴⁵ Reforma publicada en el DOF 8 de octubre 2013

¹⁴⁶ Palabras del licenciado Bribiesca Vázquez, magistrado del supremo tribunal de justicia de Michoacán, en conferencia “*retos y perspectivas del sistema acusatorio en Michoacán*” durante el foro El nuevo sistema de justicia penal, celebrado en el teatro Samuel Ramos, los días 10 y 11 de febrero de 2015 en la ciudad de Morelia, Michoacán.

¹⁴⁷ Observatorio nacional ciudadano, “*reporte sobre delitos de alto impacto*”, <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2014/04/Reporte-Mensual-Febrero-ONC-WEB-14-abr-2014.pdf>

personas, porque las instancias de acusación o las instancias de conocimiento de los actos no son capaces de demostrar la culpabilidad de las personas, los que van a salir lastimados son los propios juzgadores y la misma sociedad, habrá más delincuentes en las calles. Si el índice delictivo de la entidad, se mantuviera o, inclusive decrecieran,--sin mencionar cifras y suponiendo que en el 2006 fuesen iguales--, tendríamos una sociedad más lastimada, ansiosa por ver mejores condiciones de justicia y no entenderá que se tuvieron que absolver personas, simplemente porque no se dieron los elementos probatorios. Porque el personal no está capacitado o porque aún no combate la corrupción, --señala diputada de la comisión de justicia del congreso--, *“que debe de combatir la corrupción, sino se combate habrá más víctimas”*¹⁴⁸.

4.5 Contradicción de tesis 293/2011

La contradicción de tesis 293/2011 tiene su origen en los criterios emitidos en el amparo directo 1060/2008 por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (los tratados internacionales cuando los conflictos se susciten en relación de derechos humanos deben ubicarse al nivel de la constitución , jurisprudencia interamericana es obligatoria en todos los casos) y los amparos directos

¹⁴⁸ *Ibidem*

344/2008 y 623/2008 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (Los tratados se ubiquen jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal por debajo de la constitución por encima de leyes federales se, jurisprudencia criterios orientadores cuando se trata de cumplimiento e interpretación de disposiciones protectoras de derechos humanos)

Dentro de la nueva realidad jurídica que vive el Estado mexicano, en resolución del 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece se pone fin a la contradicción de tesis 293/2011, después de ocho sesiones, se logró marcar la ruta que debe seguir el juzgador de acuerdo al criterio emitido por el pleno de la suprema corte, en la señalada, al momento de emitir jurisprudencia la cual debe ser, y es de observancia obligatoria para todos los juzgadores al momento de emitir juicio alguno en que estén inmersos derechos humanos, estos operadores jurídicos tendrán la obligación de aplicar un criterio razonado en el que se beneficie más a la persona favoreciendo la más amplia protección de los derechos humanos.

El citado expediente fue turnado a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, el proyecto corrió a cargo del ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea. La primera sesión para escuchar al ministro ponente se celebró el día 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce¹⁴⁹, en esta sesión el ministro ponente ubica que si existe contradicción de tesis, por un lado se trata de fijar “la jerarquía de los tratados internacionales” y por otro “el carácter de la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos” si debe ser o no obligatoria.

¹⁴⁹ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf

En dicho proyecto el ministro Zaldívar, propone que debe ser analizado en pleno siendo necesaria la participación de todas y todos los ministros ya que la resolución deberá ser obligatoria por contener el llamado bloque constitucional y en específico el lugar de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales dentro del orden jurídico del país.

Al ser aceptada la propuesta de analizarse en pleno el Ministro José Ramón Cossío Díaz propone que se cambie o elimine la palabra bloque, porque acarrearía confusión y además porque el “bloque de constitucionalidad”, conduce a ejercer el control de constitucionalidad dejando fuera el control de convencionalidad, opinando llamarle “control de regularidad o bloque de regularidad”.

Además se suma al proyecto presentado por el ministro Zaldívar, ampliando su comentario y razón de la sugerencia del término que propone y dice que:

“no es que se trate de una cuestión de jerarquización entre tratados internacionales y la Carta Magna, sino que en todo caso debe atenderse o entenderse como un conjunto normativo de rango constitucional, conformado por disposiciones o principios de naturaleza constitucional, que no necesariamente se encuentra en la Constitución, en la Constitución documento; esto es, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales forman parte de dicho conjunto normativo que tienen un valor materialmente constitucional”¹⁵⁰

¹⁵⁰https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinombres.pdf p.32.

El ministro Luis María Aguilar Morales, en principio, externa sus dudas de que pueda tratarse de contradicción ya que estas tesis son anteriores a las reformas constitucionales específicamente de los derechos humanos expone que, “si es cuestión de jerarquía que la propia constitución establece en el artículo 133.” Por lo que considera no hay contradicción de criterios.

Lo más trascendente en esta primera sesión es que el ministro Zaldívar, trata de dejar claro que no es cuestión de jerarquía, sino que este llamado bloque o como se propone “control de regularidad”, lo que exige es ” interpretar armónicamente la Constitución y los derechos humanos de fuente internacional”

En la segunda sesión ordinaria celebrada el día 13 trece de marzo de 2012 dos mil doce¹⁵¹, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no está de acuerdo en que se trate de un bloque de constitucionalidad, no precisamente por el termino sino por el sentido, a lo que hace referencia la ministra es que no concuerda con el criterio de considerar en el mismo nivel jerárquico de la constitución a los tratados internacionales, porque implica que se viole la supremacía constitucional que establece el artículo 133.

Este artículo, dice la ministra “determina el diseño del sistema jurídico mexicano” quedando establecido el principio de supremacía, no de jerarquía, cuando dice que “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión”., es importante, continua la ministra explicando que de acuerdo con la redacción de este artículo están

¹⁵¹ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/13032012PO.pdf

primero las leyes del congreso y enseguida los tratados internacionales con la característica “que estén de acuerdo con la misma” constitución.

En cuanto a “la jerarquía se da desde el punto de vista vertical, pero nunca horizontal”, esto lo explica la ministra en que la jerarquía se da cuando hay una norma constitucional y de esta se derivan otras como pueden ser las leyes secundarias, sobre todo debe tratarse de la misma materia para que exista jerarquía.

Fortaleciendo su argumento la ministra Luna Ramos, se remite al artículo 46 de la convención de Viena, y posteriormente al primero de la Constitución en la parte que establece las restricciones que deberán ser observadas, textualmente dice “todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece”

En conclusión la ministra no coincide con el proyecto, lo único que le queda claro es que se puede hacer control de constitucionalidad, control de convencionalidad y la Suprema Corte el control de legalidad.

En la misma tesitura es la intervención del ministro Franco, considera a la constitución como “la norma fundante de todo el orden jurídico nacional”

En tanto la ministra Sánchez Cordero, a diferencia de la ministra Luna Ramos, para ella si hay una posición horizontal entre la constitución y los tratados internacionales en derechos humanos por lo que se puede propiciar la interpretación armónica, además

considera que esta postura lejos de debilitar, fortaleza la supremacía constitucional al reconocer los derechos humanos establecidos en los tratados.

El ministro Aguirre también coincide con el punto de vista de la ministra Luna en cuanto al tema de la supremacía.

EL ministro presidente, expresa su adhesión al proyecto, además agrega que él lo reduciría “a decir que los derechos humanos de fuente constitucional y los derechos humanos de fuente convencional integran un conjunto normativo pro persona, esto es mucho muy importante y que a su vez referente de validez de toda norma general o de un acto del Estado. También su pronunciamiento por el cambio de denominación de “bloque”

La propuesta del proyecto se replantea por el ministro Zaldívar, se exponen los distintos conceptos propuestos por los ministros y fundamentalmente el tema toral del proyecto que reitera no se trata de jerarquía de normas sino que al integrar los tratados dentro de la constitución, la obligación estriba en interpretarlos en armonía, decidiendo por el derecho que mayores beneficios otorgue a la persona.

Esta propuesta consiste en que al haberse modificado el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en palabras del ministro Zaldívar “tenemos que tanto los derechos humanos constitucionales, como los derechos humanos de fuente internacional son el bloque de validez o la masa de derechos que se interrelacionan conjuntamente para proteger los derechos humanos de todos los habitantes del país.”

Aclara el ministro ponente, que no se trata de valorar o poner en tela de juicio la jerarquía, por la razón de que la constitución agrego los tratados internacionales y se consideran parte de ella.

La votación a este proyecto fue un empate de cinco votos a favor del proyecto modificado y cinco en contra del proyecto.

Se continúa con la segunda tesis que consiste en tomar la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos y decidir si es orientadora o si es obligatoria.

El ministro ponente hace referencia al expediente varios 912/2012 en el que se determina que la jurisprudencia de la corte interamericana será obligatoria cuando el estado mexicano sea parte en el litigio y cuando no sea parte no será vinculante, solo orientadora.

Ahora explica que esa obligatoriedad “no es en automático” sino que debe ser considerada como un instrumento más en que el juez pueda apoyarse para tomar la decisión que mayores beneficios otorgue a la persona, y si de acuerdo a su criterio, es una jurisprudencia de la corte, pues es la que debe aplicar.

El ministro Aguirre Anguiano, externa su desacuerdo, porque, dice que esta postura ya se había discutido en el expediente varios 912/2010, lo que se agrega es que se aplique la obligatoriedad aunque el estado no sea parte, opina que esto va contra las propias fuentes del derecho internacional, porque solo los estados parte son los comprometidos a cumplir.

En tanto para la ministra Cordero, toda jurisprudencia que emita el tribunal internacional debe ser vinculante sea parte o no del litigio el estado mexicano, cita el párrafo 339 del expediente 912 “...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Y como consecuencia, “se debe ejercer

un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana”.

Al ser obligatorio todo lo que diga el tribunal internacional y no se cumpla entonces puede ser motivo de sanción en el que deberá intervenir el consejo de la judicatura, dice el ministro Ortiz Mayagoitia, abriendo los respectivos expedientes “en contra de jueces no aplican la jurisprudencia”.

Concluyo la sesión sin someter a votación esta segunda propuesta, además de estar ausente el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Tercera sesión 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce¹⁵², en esta fecha realmente no se analizó nada, simplemente el ministro ponente pide autorización para presentar un nuevo proyecto en el que se incluya las diversas propuestas del pleno, para poder, dice, “enviar un mensaje de certeza a todos los tribunales que tendrán que aplicar este criterio”, se autoriza retirar esta contradicción y presentar un nuevo proyecto.

La siguiente sesión se celebró después de año y medio el día 26 veintiséis de agosto del año 2013 dos mil trece¹⁵³ en esta fecha da inicio la presentación del nuevo proyecto por el ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, no sin antes escuchar la intervención de la ministra Luna Ramos en la que expone razones importantes que considera para su análisis, que se pueden resumir en lo siguiente; Estas dos tesis fueron resueltas antes de la reforma al artículo primero constitucional de 2011 dos mil once, específicamente se resolvieron en

¹⁵² https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200315v2.pdf

¹⁵³ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26082013PO.pdf

marzo y octubre de 2008 dos mil ocho, considerando entonces, que la presente contradicción queda sin materia porque era otro marco constitucional el que estaba vigente.

El ministro Cossío expresa que no es del desconocimiento de ese tribunal que las tesis motivo de la presente son anteriores a la reforma constitucional y efectivamente de lo que se trata de acuerdo a lo dicho por el pleno es de resolver la contradicción “a partir del marco constitucional vigente, contribuyendo así a generar un criterio que abone a la seguridad jurídica en un tema de especial trascendencia para todas las personas”.

Al respecto de este criterio que tiene el pleno de la corte, al ministro Cossío le saltan algunas dudas, si efectivamente el resolver esta contradicción que partió de unas tesis pronunciadas antes de la reforma y analizarlas ahora con las nuevas reformas, es suficiente para la seguridad jurídica y de esa forma “trascender al cambio constitucional”.

En tanto al ministro Aguilar le parece interesante lo expresado por la ministra Luna Ramos y aunque él se opuso al estudio de la señalada contradicción, “y obligado por la mayoría”, dice, “entré al fondo del asunto”

En el mismo contexto que la ministra luna, interviene el ministro Rebolledo, si el máximo tribunal deberá pronunciarse en este momento o en su caso esperar asuntos que se resuelvan con el texto constitucional en vigor, lo que si aprecia el ministro igual que otros es que es un tema pendiente de resolver que la “comunidad jurídica” espera.

En esta misma sesión se sigue el debate de si es asunto de jerarquía, la ministra Sánchez Cordero, sostiene que si al igual que otros al señalar que la jerarquía de las fuentes de derecho internacional es tema pendiente a partir de la reforma de junio del dos mil once,

además que en dicha reforma no se tocó el artículo 133, por lo que está de acuerdo primero en que si existe contradicción y después en que se debe entrar al estudio de fondo.

Y mientras unos opinan que el problema es de jerarquía, hay quienes señalan que no como expone el ministro Valls al decir que la misma norma constitucional “es la que fija la directriz para mayor eficacia de los derechos humanos”.

El estudio no debe solo de partir de los dos casos resueltos antes de la reforma sino de la trascendencia que aporta para las futuras decisiones judiciales, la ministra Luna Ramos pide se agregué el fundamento que para ella es lo que permitirá entrar al estudio, que es la fecha en que llegó el asunto a la Suprema Corte ya estaba la reforma constitucional y es razón suficiente “queda plenamente justificado el análisis de la contradicción”

Este comentario es considerado en el nuevo proyecto, pasándose si hay materia para analizar la contradicción, resultado votación unánime.

Continua con la exposición el ministro Zaldívar, explica el origen de la contradicción, como ya quedo señalado párrafos arriba, sin embargo se replantea ya que se presenta un nuevo, como ya se había dicho, integrando la participación de y todos los ministros.

Las tesis mencionadas en la presente están tienen relación con el papel que juega el artículo primero de la constitución federal en relación con sus fuentes tanto del constituyente como de un tratado internacional. “Si éstos se relacionan en términos jerárquicos o en términos de coordinación y armonización, y en su caso, si son o no un parámetro de control de la regularidad constitucional del orden jurídico mexicano”.

Y el otro estriba en la obligatoriedad o no que puedan tener las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el estado Mexicano no es parte.

El proyecto que propone el ministro Zaldívar “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD.”

Primero es de señalarse que se consideró el cambio de denominación de “bloque” por el de “control de regularidad”.

El ponente fundamentó lo anterior en base a que a partir de la reforma de junio de 2011 dos mil once, se constitucionalizaron los derechos humanos de fuente internacional, es decir se amplió la plataforma de estos por lo que no se puede hablar de jerarquía, explica que los derechos de los tratados obviamente son inferiores a la constitución pero no porque unos valores sean más importante que otros, sino porque se debe de tomar en cuenta el proceso de incorporación, si se ha cumplido con todos los requisitos previstos cuando se firma un tratado y posteriormente se incorpora dentro del sistema jurídico, más aun cuando el tema es sobre derechos humanos , que de acuerdo a la reforma señalada quedan en el mismo rango.

Debido a este carácter que toman los derechos humanos de tratados internacionales que se han integrado a la constitución, no llevan un escalón más arriba o abajo, sino que al mismo nivel, por la razón que se debe hablar de “armonización o coordinación” de esos derechos.

En dicha propuesta el ministro ponente desglosa cuatro puntos medulares del artículo primero de la constitución federal, son los siguientes:

Primero. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte, integran un mismo conjunto o catálogo de derechos.

Segundo. La existencia de dicho catálogo, tiene por origen la Constitución misma.

Tercero. Dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos. Y

Cuarto. Las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, lo que excluye la jerarquía entre unos y otros, así como del principio pro persone, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Considera importante señalar que no hay diferencia entre unos derechos y otros porque están protegidos en el mismo texto constitucional.

En la intervención que hace en esta sesión el ministro Pardo Rebolledo, hace un planteamiento, consideramos muy importante por las razones que el mismo expresa, el artículo primero constitucional incorpora de los derechos humanos de fuente internacional, sin embargo, el mismo artículo primero constitucional marca restricciones, y esa ahí donde surge la jerarquía de las normas en las que prevalecen las constitucionales, fortaleciendo la supremacía constitucional aunque el constituyente haya incorporado los derechos humanos al mismo rango.

El ministro Pardo aclara que la forma de ver la supremacía ha evolucionado sin embargo, está a favor de respetar las restricciones que la constitución establezca para la aplicación de algún derecho, como lo manifiesta al señalar que” Mi postura es: Si la Constitución marca una restricción expresa, esa restricción es la que tiene que imperar”.

A lo anterior el ministro Zaldívar, hace algunas precisiones de lo planteado en el proyecto, dice que algo no puede ser constitucional y no constitucional al mismo tiempo y es lo que acontece con la normas de derechos humanos, si todas están dentro de la constitución tienen el mismo rango, y esto será a través de la reinterpretación que se haga por lo que precisa que en este proyecto el tema no es la jerarquía de la constitución.

Sin llegar a conclusión, faltando ministros que han pedido el uso de la palabra se suspende la sesión.

Quinta sesión, celebrada el día 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece¹⁵⁴, dando el uso de la voz al ministro Pérez Dayán, se anotan al presente los puntos que consideramos más destacados hace referencia a la forma de análisis del contenido de los tratados expresando que todos los tratados cualquiera que sea debe adecuarse a lo que ordena el texto constitucional, la diferencia con los tratados que contienen temas de derechos humanos es que la misma constitución “ha dispuesto una regla de interpretación tasada para las fuentes del derecho internacional que involucran derechos humanos, a saber: La más favorable a la persona, misma que no impone al resto de las disposiciones del orden convencional cualquiera que sea su contenido o naturaleza.”

¹⁵⁴ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27082013PO.pdf

Otro aspecto con el que no coincide este ministro con el proyecto es porque no considera que al momento de la reforma del artículo primero, al que nos estamos refiriendo, se haya omitido realizar la enmienda al artículo 133, porque en ese mismo momento se estudiaba agregar un párrafo más a dicho artículo “cuyo objeto era precisamente elevar a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos”

La ministra Sánchez Cordero, externa su adhesión a lo planteado por el ministro ponente al señalar que lo importante es procurar la protección más amplia a la persona ya sea a través de control concentrado o difuso, de constitucionalidad o convencionalidad.

En esta sesión quinta le toca el turno a la ministra Luna Ramos, externa el desacuerdo por el proyecto, porque considera que si es problema de jerarquía derivada de la supremacía constitucional que se consagra en el texto constitucional en el artículo 133, es así que en la reforma del artículo primero está asentada la frase que confirma y sobre la que se tienen que observar cuando se interpreten las normas de derecho internacional ...”cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece”

Igualmente, dentro del mismo texto habla de lo que llamamos principio pro-persona, al respecto señala la ministra Luna Ramos, la constitución tiene varios principios entre ellos el de interpretación, y este principio pro persona “*prohomine*” es uno de ellos que sirve para orientar al juzgador que aplicará determinada norma, primero analice el tratado si es acorde a la constitución, entonces decida cuál es el que favorece más a la persona, además hace un señalamiento importante cuando dice que no existe un catálogo de derechos humanos de la constitución que compare con los que están en los tratados.

La ministra Luna Ramos hace una acotación importante al referirse al texto de la reforma del artículo 105 fracción II, específicamente del inciso g) en él, se reitera el principio de supremacía al establecer contra que proceden las acciones de inconstitucionalidad que el organismo protector de derechos humanos como legitimado puede hacer valer, establece que, “la comisión nacional de los derechos humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo federal y aprobados por el senado de la república”.

Es decir cuando el presidente de la república firma un tratado, este debe pasar por el senado y antes de autorizarlo, el senado debe revisar que sea acorde con la constitución y de esa manera queda integrado dentro de la legislación nacional.

Igualmente intervino en esta sesión el ministro Gutiérrez Ortiz Mena quien externa que la discusión que se ha suscitado con esta controversia son dos temas autónomos, por un lado como fijar el parámetro de control constitucional y fijado este, como resolver las antinomias que se presenten, cuestión que no se plantea en los amparos motivos de esta contradicción. Para el ministro Gutiérrez Ortiz Mena, solicita se aclare o quede de una manera más clara “la materia de la contradicción”.

Al respecto interviene el Ministro Cossio, señalando que ya se había quedado en no solo resolver el fondo de la contradicción sino abarcar todo y dar solución en caso de que se presente antinomias, dice que “existe una unidad entre derechos humanos de la Constitución y derechos humanos de tratados internacionales” pero lo importante es determinar cómo se va a resolver.

El ministro ponente interviene para precisar algunos aspectos señalando que” es perfectamente válido establecer que los derechos humanos de fuente internacional y de fuente constitucional forman un bloque, una gama de derechos o un parámetro de igual jerarquía, y sostener—dice- no obstante yo estar de acuerdo en esto, creo que cuando hay un límite en la Constitución, opera la Constitución. A mí me parece que en esto no hay contradicción alguna“.

En la intervención que hace en esta quinta sesión el ministro Luis María Aguilar Morales, inicia reiterando en que la materia de la contradicción es entonces la que se señala “en la página dieciocho” donde se establece la *litis* que “Consiste en determinar dos cuestiones: primero, la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución. Segundo, el carácter de la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”

En la sexta sesión celebrada el día jueves 29 veintinueve de agosto de 2013 dos mil trece¹⁵⁵, en uso de la palabra el ministro Franco González Salas expresa su convencimiento de que el artículo 133 de la constitución “debe interpretarse con un enfoque sistemático diferente” a partir de la reforma de junio del dos mil once, además hace una acotación importante para separar lo que es la supremacía y la jerarquía, la primera la clasifica como un principio y la segunda como “una regla normativa que rige el Estado Mexicano” y esa regla no aplica cuando la propia constitución así lo establece, es decir cuando en ella se establecen “excepciones, restricciones o límites”

¹⁵⁵ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29082013PO.pdf

Es así que el Estado Mexicano tiene la obligación de cumplir los tratados así como las excepciones que se obliga en la propia constitución, sobre todo cuando se trata de derechos humanos, el ministro Franco González es muy claro al decir que, cito textualmente, “el piso y el techo en el cual me debo manejar, para resolver los problemas, es precisamente la Constitución”.

Señala que así como el Estado mexicano tiene la responsabilidad de cumplir con los tratados que suscribe, de acuerdo al texto constitucional, de igual forma debe cumplir con las restricciones que establece. En esta intervención el ministro Franco Gonzales hace una relación de las intervenciones de los demás integrantes del pleno y reconoce el interés del ministro ponente de que esta contradicción de integre el criterio de la mayoría para que sea una decisión de pleno y no de sala.

Concluye esta intervención señalando dos puntos como conclusión; “El principio de supremacía de que habla el artículo 133 establece la regla de jerarquía dentro del régimen federal establecido en la propia constitución con facultades determinadas; y la excepción establecida en el artículo primero.

Le toca el turno al ministro Valls Hernández, en esta intervención coincide en que no se trata de un problema de jerarquía normativa sino de aplicación, no es simplemente aplicar la norma que más favorezca cuando estén de por medio los derechos humanos, sino que cada Estado en ejercicio de las propias facultades establecidas en sus constituciones, como es el caso de nuestro país, consideradas estas como el máximo orden normativo, organiza todo el orden jurídico.

En uso de la palabra el ministro Cossío Díaz hasta este momento, reitera que está a favor del proyecto presentado por el ministro Zaldívar después de hacer algunas correcciones sobre todo en cuanto al término de “bloque de constitucionalidad utilizado en el primer proyecto por el de control de regularidad.

Hace algunas acotaciones al explicar que se está confundiendo jerarquía con validez, porque, desde el momento que el Estado mexicano firma algún tratado este lleva un proceso legislativo y posteriormente forma parte del orden jurídico

Séptima sesión celebrada el día lunes 2 dos de septiembre de 2013 dos mil trece¹⁵⁶, en uso de la palabra el ministro presidente Silva Meza externa su criterio argumentando que

Establece similitudes en rango de la constitución política de los estados y de los tratados internacionales de derechos humanos, teniendo

Octava sesión celebrada el día martes 3 tres de septiembre de 2013 dos mil trece¹⁵⁷, inicia la intervención la ministra Luna Ramos reconociendo la labor del ministro ponente al tratar de “consensar y unificar” los distintos criterios de los integrantes del pleno. En esta intervención la ministra manifiesta que coincide antinomias entre los tratados debe prevalecer las restricciones establecidas en la constitución.

En el turno la ministra Sánchez Cordero externa su posición a favor del proyecto modificado porque se está delineando el nuevo modelo de los límites que cada derecho debe tener, se remonta a recordar el texto literal del artículo primero antes de la reforma,

¹⁵⁶ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013POsinnombres.pdf

¹⁵⁷ https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013POsinnombres.pdf

cuando la constitución establecía que “otorga” pues ahora establece que “reconoce” pero con sus restricciones.

Expresa que de igual forma propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, distingue la restricción y suspensión de los derechos, de sus artículos, 29 y 30, estas restricciones son primeramente razonadas y en cuanto a la suspensión es cuando se ponga en peligro el Estado o el sistema de gobierno por circunstancias objetivamente graves al punto de que no puedan ser superadas por medios ordinarios de regulación de conflictos.

Además la ministra reitera lo ya establecido en el artículo primero de la constitución, que los derechos deben ser protegidos por cualquier autoridad y agrega que este principio se exterioriza a través de tres reglas; la conservación; la aplicación; y la interpretación de la norma más favorable.

El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena esta también con el proyecto, plataforma de entendimiento aclara que ve más una ponderación de derechos y tanto una contradicción. Más bien se está dotando de categorías al control difuso en esta décima época.

El ministro Presidente externa su posición coincide en que se está en la construcción jurisprudencial sobre todo en derechos humanos con una nueva visión. En la propuesta se establece el rango y cuando existan antinomias así que el ministro Silva, expresa que no hay derecho absoluto, se debe entrar al sistema interpretativo caso por caso y aplicar una ponderación.

El ministro ponente agradece al pleno, que con esta decisión en la que están de acuerdo 10 diez de los ministros que por primera vez en el país se establece que “los

derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional” con esta decisión se da “seguridad y certeza” jurídica a todos los operadores en la toma de decisiones.

El ministro Cossío insiste en que se dio una nueva antropología jurídica a partir de junio, insiste en que si hay una relación jerárquica de la norma aunque después se haga un ejercicio de ponderación.

Se pasa a votación de los once ministros diez a favor de la propuesta con salvedades y uno en contra y se continúa con el otro tema tratado en esta contradicción la tesis cuyo rubro propone el ministro ponente LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

La votación para esta tesis estuvo más dividida que la anterior con seis votos a favor del proyecto original y cinco en contra.

Es así que después de estas ocho sesiones que abarcaron un periodo de dieciocho meses, de marzo del 2012 dos mil doce a septiembre de 2013 dos mil trece, se pronunció el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la contradicción de tesis 293/2011, se generó una larga polémica, de la que el ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de la Rea trató de realizar correcciones para integrar el criterio y postura de cada ministra y ministro.

A decir de los integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia están convencidos de que esta contradicción de tesis que el Pleno de la Décima Época ha resuelto, hasta este momento, es la más importante jurisprudencia, en la señalada época, porque es la plataforma que servirá de base para orientar todo el orden jurídico nacional,

especialmente a los operadores jurídicos, marcando el inicio del control difuso de convencionalidad.

Lo anterior a sabiendas de que el origen de esta contradicción son resoluciones jurisdiccionales emitidas antes de la reforma constitucional del artículo primero publicada del el diario oficial de la federación del 10 de junio de 2011, correspondiente a los derechos humanos, sin embargo, fueron un instrumento que sirvió de detonante para que el máximo tribunal se expresara sobre un tema que parecía estar claro.

En esta contradicción se trataron dos puntos medulares; hasta donde llegan las reformas de derechos humanos de los tratados internacionales cuando se trata de contrastar con nuestra constitución y hasta donde llegara la jurisprudencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será obligatoria o solo orientadora para los tribunales.

La corte resolvió esta contradicción de la siguiente forma:

Primero, las normas de derechos humanos no se relacionan jerárquicamente entre ellas, sin embargo cuando haya una restricción de los derechos humanos en la constitución, se atenderá a ésta. Sera obligación de los jueces resolverán con base en el principio pro-persona solo observando las restricciones que marca la constitución.

Segundo, es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sin tomar en cuenta, si el Estado Mexicano haya sido parte o no del litigio.

Criterio que emite la Suprema Corte

Después del análisis que realizó la corte la contradicción de tesis 293/ 2011, resuelta hasta septiembre del año 2013, resolvió, de acuerdo a nuestra opinión, consideramos que esta decisión de mayoría, como así lo buscó el ministro ponente, pero no por buscar una mayoría de corte como lo señaló, sino por el tamaño de la responsabilidad y trascendencia de la decisión.

Aunque en reiteradas intervenciones se dijo que no era un tema de jerarquía, desde nuestro particular punto de vista si lo es, en los debates solo nos sumergen en un juego de palabras.

La decisión es de vital importancia para los operadores jurídicos de todo el país “*la jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria*” y tiene que acatarse.

La suprema corte determino cambiar el criterio declarado en el caso radilla pacheco, ahora, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá ser observada por todas las autoridades del país, no solo cuando el Estado mexicano sea parte cuando este de por medio un derecho humano.

Observando que la Constitución Federal no marque salvedades “excepciones” al respecto, si fuera el caso se atenderá a lo que diga la Constitución.

En nuestra opinión, y a pesar de todo el tiempo que se tomó el pleno del máximo tribunal constitucional, como se hace llamar, quedo muy corta para las aspiraciones de quienes deseamos vivir en un verdadero Estado de Derecho, por lo siguiente:

Es necesaria una verdadera reforma estructural partiendo de la idea de que la constitución es la ley fundante de toda organización social y política, “es la ley suprema”, si, es necesario tener un orden y una jerarquía pero no para el ejercicio despótico de las autoridades sino como límites a estas.

Lo ideal dentro de esta nueva realidad social, es que el Estado mexicano debe ajustar perfectamente la Constitución con el orden jurídico supranacional sobre todo cuando ha firmado y ratificado algún tratado¹⁵⁸. Queda señalado que a partir de la obligación que nace de la ratificación el Estado queda comprometido a realizar todas las adecuaciones pertinentes a fin de armonizar la legislación interna con la internacional.

Desde luego que estas acciones en que los legisladores quedan comprometidos a realizar, no arriesga en un mínimo la supremacía ni jerarquía constitucional; al contrario, estas adecuaciones deben tener la finalidad de proveer de las herramientas necesarias para que los tribunales del país cumplan con los principios que marca el artículo 17 de la ley fundamental.

¹⁵⁸ Al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece que “una parte no podrá invocar disposición de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Conclusiones

De acuerdo al estudio realizado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y su Consejo de la Judicatura no tienen impedimento jurídico, legal y constitucional para que cada cual sea representado con su propio presidente, fundado en lo establecido por la Constitución federal dentro del artículo 116, fracción III, donde establece que “el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”; ello permite al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la decisión de depositar el ejercicio del poder que tiene la delicada y valiosa encomienda de impartir y administrar justicia en los órganos que considere sean necesarios, así como designar en la presidencia de cada órgano, un perfil idóneo a la responsabilidad correspondiente.

Aún con la instauración del Consejo de la Judicatura en nuestra entidad, las tareas jurisdiccionales y administrativas siguen bajo la responsabilidad del magistrado Presidente del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, tal como sucedía antes de la reforma de 2005. Se revela pues, una carente congruencia en el decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, donde establece la necesidad de separar las funciones que desarrolla el Poder Judicial a efecto de obtener una pronta y expedita impartición de justicia, y al mismo tiempo se determina que el magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia, también lo sea del Consejo, y dentro de este órgano sea precisamente la misma persona presidente de la comisión de administración.

Las actividades precisamente de esta comisión de administración, es la justificación de la creación del Consejo sin embargo lo preside el mismo Presidente del Tribunal (ver anexo)

Es cierto que en las entidades federativas el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia preside al mismo tiempo el Consejo de la Judicatura, esta modalidad muy particular, transferida por influencia de la estructura que impera en el Poder Judicial federal, se le ha considerado como un órgano factible para desempeñar la función de auxilio institucional o administración interna que el poder judicial necesita a fin de sustentar su función jurisdiccional; la estructura de este órgano del poder judicial, en otros países intervienen académicos, investigadores profesionistas y sobre todo elegidos a través de elección popular (sufragio), magistrados, jueces, excepto el presidente del tribunal, este se dedica exclusivamente a cuestiones propias del tribunal de impartición de justicia.

Desde nuestro punto de vista, el punto de convergencia que forma al mismo tiempo el titular del Presidente del Consejo y del Supremo Tribunal de Justicia, no es el adecuado para cumplir con eficiencia las funciones de administración e impartición de justicia del Poder Judicial

De todo lo anterior se deduce que Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, representado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, solamente no cuenta con el perfil adecuado para encabezar las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial; ha sido erróneo haberle atribuido facultades de administración interior como consecuencia del escaso conocimiento acerca de su verdadera finalidad cuando se instituyó en nuestro Estado; sobre todo, porque se quiso resarcir con él un déficit

organizativo del Poder Judicial cuyo deterioro sólo puede recomponerse por una organización más adecuada, a lo que debe sumarse que esa actividad tendría que ser desarrollada preferentemente por especialistas en asuntos administrativos y no por magistrados de carrera civil o penal.

Es preciso poner énfasis en que quienes desarrollan las actividades tanto administrativas o funcionales como institucionales o jurisdiccionales del poder judicial son, en su mayoría, jueces y magistrados; sólo que con el establecimiento del Consejo de la Judicatura se han dividido, pues una misma persona ya no desempeña las dos actividades: funcionales e institucionales. No obstante, vale la pena tomar en cuenta de que ni los jueces ni los magistrados poseen la formación y el ambiente adecuados para efectuar actividades institucionales, prueba de ello es que en los cambios que se le han hecho al aspecto administrativo del poder judicial, nunca se ha contemplado ni la formación profesional del personal ni una estructura organizativa adecuada.

El funcionario público que ha participado en las actividades de administración del poder judicial, casi siempre ha estado supeditado a la opinión, al mandato y a la imposición de los magistrados, quienes no poseen el conocimiento formal de administración y eso los lleva a que las tareas no se efectúen con mayor eficiencia.

Consideramos que si bien no es posible proponer un presidente propio para el Consejo de la Judicatura por ahora, al menos los magistrados encargados en funciones, deberían recibir una formación administrativa más adecuada que les permita especializarse hacia un perfil idóneo.

Por otro lado El Poder Judicial, como principal actor en la impartición de justicia, se enfrenta con varios retos y compromisos frente a los gobernados, a través de las dos funciones que realiza: las jurisdiccionales, y las administrativas; las atribuciones jurisdiccionales las resuelve el Supremo Tribunal de Justicia y las administrativas son propias del órgano denominado Consejo del Poder Judicial, según lo señala la ley orgánica del poder judicial de la entidad. Estos retos se incrementaron a partir de la condena que le impuso el Tribunal internacional en el caso Radilla Pacheco, la Suprema Corte emitió su criterio en el expediente varios 912/2010, determinando que la jurisprudencia de la corte interamericana “es de observancia obligatoria cuando el Estado Mexicano sea parte y cuando, no, solo será orientadora”, la legislación internacional y las internas deben entrar en un dialogo de armonía, este trabajo lo debe desarrollar el juzgador, propiciando en todo momento la protección más amplia en derechos humanos. Sin embargo, no duró mucho este criterio cuando la Suprema corte emite otro criterio en la controversia constitucional 213/2011.

En esta controversia el criterio del tribunal constitucional nacional, señala que la jurisprudencia de la corte será obligatoria aun cuando el Estado Mexicano no sea parte de la controversia, pero establece excepciones, las señaladas en el párrafo primero de la constitución federal “salvo los casos y las condiciones que esta constitución establece”

Estos dos criterios complica aún más el trabajo que deben desarrollar los juzgadores, haciéndose necesario que se delimiten las funciones jurisdiccionales de las administrativas para cumplir cabalmente, sobre todo para enfrentar las nuevas reformas al sistema penal.

ANEXOS



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

Morelia, Mich., a 23 de mayo del 2008.

C I R C U L A R N º 1 2 .

**A TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

El Consejo del referido Poder Judicial, en aplicación de las atribuciones que le concede el artículo 77, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local en vigor, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, acordó integrar las Comisiones Permanentes del propio Consejo de la siguiente manera:

COMISION DE ADMINISTRACION: Magistrado Fernando Arreola Vega, Presidente del Consejo, Consejera María de los Angeles Ruciles Gracián y Consejero Marco Antonio Flores Negrete, siendo el Presidente de la Comisión el primero de los nombrados, por disposición expresa de la invocada Ley Orgánica.

COMISION DE CARRERA JUDICIAL: Consejera Margarita Leal Torres, Consejero J. Jesús Sierra Arias y Consejero Marco Antonio Flores Negrete, siendo Presidenta de la misma la primera de las nombradas.

COMISION DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA: Consejero J. Jesús Sierra Arias, Consejero Marco Antonio Flores Negrete y Consejera María de los Angeles Ruciles Gracián, siendo Presidenta de la misma esta última.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e .

**El Secretario Ejecutivo del Consejo
del Poder Judicial del Estado,**

Lic. Florentino Espinoza López.



Morelia, Mich., a 13 de mayo del 2009.

CIRCULAR N° 12

**A LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.**

El Consejo del Poder Judicial de la Entidad, en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 77, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local en vigor, en Sesión Ordinaria celebrada el día 7 siete del mes y año en curso aprobó la nueva integración de sus Comisiones Permanentes de Administración, de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina; posteriormente, en la Sesión Ordinaria realizada el día de hoy, los integrantes de las dos últimas comisiones designaron a su respectivo Presidente, quedando, por ende, integradas tales Comisiones Permanentes de la siguiente manera:

COMISION DE ADMINISTRACION: Magistrado Fernando Arreola Vega, Presidente del Consejo, Consejera María de los Angeles Ruciles Gracián y Consejero J. Jesús Sierra Arias, siendo el Presidente de la Comisión el primero de los nombrados, por disposición expresa de la invocada Ley Orgánica.

COMISION DE CARRERA JUDICIAL: Consejero Marco Antonio Flores Negrete, Consejera María de los Angeles Ruciles Gracián y Consejero J. Jesús Sierra Arias, siendo Presidente de la misma el primero de los citados.

COMISION DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA: Consejero Marco Antonio Flores Negrete, Consejero Jacinto Nava Mendoza y Consejero J. Jesús Sierra Arias, siendo su Presidente este último.

Lo que hago de su conocimiento para todos los efectos a que haya lugar.

Atentamente.

El Secretario Ejecutivo del Consejo
del Poder Judicial del Estado,

Lic. Florentino Espinoza López.





CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

Morelia, Michoacán, a 12 de mayo de 2010.

CIRCULAR N° 8.

**A LOS SERVIDORES PUBLICOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.**

El Consejo del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 77, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria celebrada con esta fecha, aprobó la nueva integración de sus comisiones permanentes de Administración, de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, quedando integradas de la siguiente manera:

COMISION DE ADMINISTRACION: consejero Alejandro González Gómez, presidente del Consejo, consejero J. Jesús Sierra Arias y consejero Jorge Reséndiz García, siendo el presidente de la comisión el primero de los nombrados, por disposición expresa de la invocada ley orgánica.

COMISION DE CARRERA JUDICIAL: consejero Marco Antonio Flores Negrete, consejero Jorge Reséndiz García y consejero J. Jesús Sierra Arias, siendo presidente de la misma el primero de los citados.

COMISION DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA: consejero Marco Antonio Flores Negrete, consejero Jacinto Nava Mendoza y consejero J. Jesús Sierra Arias, siendo su presidente este último.

Lo que hago de su conocimiento, para todos los efectos a que haya lugar.

Atentamente.

El Secretario Ejecutivo del Consejo
del Poder Judicial del Estado,



Lic. Florentino Espinoza López.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

Morelia, Michoacán, a 18 de mayo de 2011

CIRCULAR 9/2011, sobre la integración de las comisiones permanentes del Consejo del Poder Judicial.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN:

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 77, fracción IV, 79 y 80 de la ley orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, aprobó la nueva integración de sus comisiones permanentes de Administración, de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, quedando integradas de la siguiente manera:


COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN: consejero Alejandro González Gómez, presidente del Consejo, consejero J. Jesús Sierra Arias y consejero Jorge Reséndiz García, siendo presidente de la comisión el primero, por disposición expresa de la invocada ley orgánica.

COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL: consejero Jacinto Nava Mendoza, consejero J. Jesús Sierra Arias y consejera Citlalli Fernández González, siendo presidente de la misma el primero.

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA: consejera Citlalli Fernández González, consejero J. Jesús Sierra Arias y consejero Jorge Reséndiz García, siendo su presidente este último.

Lo que hago de su conocimiento, para todos los efectos a que haya lugar.

Atentamente


Lic. Francisco Javier Bedolla Espino
Secretario Ejecutivo
Consejo del Poder Judicial del Estado.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

Morelia, Michoacán, a 8 de junio de 2012

CIRCULAR 6/2012.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN:

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo del año en curso, con fundamento en los artículos 77, fracción IV, 79 y 80 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobó la integración de sus comisiones permanentes de Administración, de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, quedando de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

1. Consejero Alejandro González Gómez, (presidente por disposición expresa de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado).
2. Consejero Jorge Reséndiz García.
3. Consejero proveniente del Poder Legislativo.

COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL:

1. Consejero Jacinto Nava Mendoza (presidente)
2. Consejera Citalli Fernández González
3. Consejero proveniente del Poder Legislativo.

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA:


1. Consejero Jorge Reséndiz García (presidente)
2. Consejera Citalli Fernández González,
3. Consejero proveniente del Poder Legislativo.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos a que haya lugar.

Atentamente



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Francisco Javier Bedolla Espino
Secretario Ejecutivo
Consejo del Poder Judicial del Estado.

Morelia, Michoacán, a 8 de mayo de 2013.

CIRCULAR 6/2013. A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN:

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada en esta fecha, con fundamento en los artículos 77, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobó la integración de sus comisiones permanentes de Administración, de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, a partir del 1 de junio del año en curso, quedando de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

1. Consejero Juan Antonio Magaña de la Mora (Presidente por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).
2. Consejero Jorge Reséndiz García.
3. Consejero Jaime del Río Salcedo.

COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL:

1. Consejero Jorge Reséndiz García (Presidente).
2. Consejero Jacinto Nava Mendoza.
3. Consejera Citlalli Fernández González.

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA:

1. Consejero Jaime del Río Salcedo (Presidente).
2. Consejero Jacinto Nava Mendoza.
3. Consejera Citlalli Fernández González.

Atentamente




 CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO DE MICHOACÁN
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 Francisco Javier Bedolla Espino
 Secretario Ejecutivo
 Consejo del Poder Judicial del Estado.



Morelia, Michoacán, a 6 de junio de 2014.

CIRCULAR 8/2014.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN:

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria celebrada en esta fecha, con fundamento en los artículos 77, fracción IV, 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, aprobó la nueva integración de sus comisiones permanentes de Administración, de Carrera Judicial y de Vigilancia y Disciplina, con efectos a partir del 9 de junio del año en curso, quedando de la siguiente manera:

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

1. Consejero Presidente Juan Antonio Magaña de la Mora (Presidente de la Comisión por disposición expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado).
2. Consejero Jaime del Río Salcedo.
3. Consejero Rafael Argueta Mora.


COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL:

1. Consejero Jorge Reséndiz García (Presidente de la Comisión).
2. Consejera Citlalli Fernández González.
3. Consejero Rafael Argueta Mora.

COMISIÓN DE VIGILANCIA Y DISCIPLINA:

1. Consejero Jaime del Río Salcedo (Presidente de la Comisión).
2. Consejero Jorge Reséndiz García.
3. Consejera Citlalli Fernández González.

Atentamente


Lic. Héctor Octavio Morales Juárez
 Secretario Ejecutivo
 Consejo del Poder Judicial del Estado.



Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. (2005). Morelia, Michoacán.

Considerando 1. Que uno de los pilares básicos sobre los que debe construirse el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que encuentran fundamento y consolidación todo Estado de Derecho, es la responsabilidad social y la democracia

Considerando 2. Que el Gobierno de Michoacán, con base en la concepción social y democrática de Derecho que lo inspira, asume el compromiso de fortalecer al Poder Judicial, dotándolo de mayor autonomía financiera e incrementada independencia que garantice, por una parte, el pleno ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mediante la resolución, conforme a derecho, de las controversias jurídicas, pronta, completa e imparcialmente y, por otra, una gestión eficaz, eficiente y honrada de los recursos humanos, financieros y materiales de que dispone dicho Poder, como instrumentos que coadyuven a la efectiva administración de justicia, función y razón de ser de los órganos jurisdiccionales.

Considerando 3. Que se tiene la convicción de consolidar una administración de justicia de alta calidad y éticamente irreprochable, donde impere la capacidad, preparación y honestidad de magistrados, jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial.

Considerando 4. Que el pleno desarrollo, bienestar y armonía sociales habrán de conseguirse cuando se generen las condiciones necesarias que posibiliten el acceso a todos los habitantes del Estado, a la vida política, económica y sociocultural, eliminando progresivamente las barreras creadas por la marginación y la exclusión, y se garantice, además, el cumplimiento eficaz de las leyes y el respeto absoluto a los derechos humanos.

Considerando 5. Que se requieren grandes transformaciones, de mayores compromisos que demandan unidad, que no significa uniformidad de opiniones y sí colaboración respetuosa para avanzar en nuestros propósitos, en un marco jurídico reformado que permita una administración de justicia ágil, eficaz y completa. Que la independencia económica del Poder Judicial es un elemento que contribuye decisivamente a su fortalecimiento y asegura su plena independencia respecto de los otros Poderes del Estado.

Considerando 6. Que en estudios recientes sobre el diagnóstico y calificación de la administración de justicia en las entidades federativas, ubican a Michoacán como el Estado donde se asignan menos recursos al Poder Judicial.

Considerando 7. Que el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado en los últimos once años, en relación con el presupuesto general de la entidad, confirma una sensible disminución de sus fondos, como lo indican los estudios realizados, según se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Considerando 8. Que es compromiso de esta administración incrementar de manera substancial el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado, como se aprecia en la tabla expuesta, incremento aproximado al 150 por ciento, en relación a los años anteriores. Que la presente iniciativa plantea una asignación presupuestal al Poder Judicial, de al menos el equivalente al 4.6% de los ingresos que por concepto de Participaciones en el Fondo General, se estimen percibirá el Gobierno del Estado, conforme a la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate, de tal forma que, al incorporar a la Constitución Política del Estado este mecanismo para la determinación de la asignación presupuestal, se asegure a dicho Poder la estabilidad en el suministro de recursos financieros.

Considerando 9. Que el establecimiento de un porcentaje mínimo garantizado en el texto constitucional, representa una propuesta novedosa de fortalecimiento financiero al Poder Judicial del Estado, que encuentra fundamento en la “Declaración de Querétaro” emanada del Decimotavo Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia.

Considerando 10. Que no obstante lo anterior, estamos conscientes que el hecho de establecer un porcentaje determinado al Poder Judicial, pudiese no garantizar que éste cuente con los recursos económicos necesarios o suficientes para cumplir con la elevada responsabilidad que tiene encomendada, si se toma en cuenta que se trata de un mecanismo poco flexible, en caso de que se viera afectado por situaciones económicas imprevistas, por lo que de igual forma se prevé la posibilidad de que el Congreso del Estado le pueda asignar cantidades adicionales, de llegarse a presentar circunstancias socioeconómicas críticas o extraordinarias.

Considerando 11. Que en el ámbito del sistema de justicia nacional, el Estado de Michoacán de Ocampo sería de las primeras entidades federativas en incluir, en su texto constitucional, mecanismos financieros reales, objetivos y flexibles, que permitirían al Poder Judicial tener un mínimo de certeza de sus recursos financieros.

Considerando 12. Que la presente iniciativa establece la creación del Consejo de la Judicatura, el cual tiene su antecedente en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre de 1991, la que estableció simultáneamente, los Consejos de la Judicatura Federal y del Distrito Federal.

Considerando 13. Que en la indicada reforma constitucional, no se estableció a los Estados la obligación de establecer un consejo de la judicatura, aunque sí previó la posibilidad de su existencia, mediante la incorporación de los consejeros locales al régimen de responsabilidades de los servidores públicos que regula el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo reformó la disposición que señalaba que los jueces locales serían nombrados por el respectivo Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia, para permitir que lo fueran por los consejos, pero sin excluir aquella opción.

Considerando 14. Que actualmente se han creado consejos de la judicatura en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz, dando así una respuesta a aquellas voces que propugnaban por un Poder Judicial vigoroso, sólido, cercano, dispuesto a resolver los conflictos que le competen, y a dar

certidumbre jurídica a nuestra vida en sociedad, sin que los magistrados y jueces se distrajeran de sus funciones sustantivas.

Considerando 15. Que en el entorno latinoamericano, organismos no gubernamentales que velan por la transparencia en la función pública, sostienen que una administración de los poderes judiciales a través de consejos de la judicatura o magistratura, no sólo contribuyen a reforzar su independencia interna y externa, autonomía e imparcialidad, sino que generan condiciones favorables para limitar la corrupción e incrementar la credibilidad en la institución.

Considerando 16. Que la importancia de la independencia de la judicatura ha suscitado especial atención en foros internacionales, la Organización de las Naciones Unidas, la incluyó en su agenda de asuntos a tratar en el Séptimo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del veintiséis de agosto al seis de septiembre de 1985, donde entre otras conclusiones aprobadas por la Asamblea General, se encuentra una recomendación sobre “Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”, precisándose que “la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país”.

Considerando 17. Que se propone al Constituyente Permanente del Estado la creación del Consejo de la Judicatura en un contexto de la nueva relación democrática que el gobierno de Michoacán emprende con los Poderes Legislativo y Judicial, ya que el mismo contribuirá al fortalecimiento de la autonomía de la función jurisdiccional y la independencia de los magistrados y jueces, asignándole las funciones de vigilancia, disciplina y carrera judicial, además que dicho órgano será el responsable directo del manejo administrativo del Poder Judicial.

Considerando 18. Que la composición y el sistema de acceso de los miembros del Consejo de la Judicatura constituyen factores importantes para el correcto y eficiente funcionamiento de éste, en cuanto garante de la autonomía e independencia judiciales.

Considerando 19. Que la iniciativa que se propone, establece un Consejo de la Judicatura integrado por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Consejero designado por el Pleno del Congreso del Estado, electo por mayoría calificada, un Consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo, un magistrado y un juez de primera instancia.

Considerando 20. Que los integrantes del Consejo de la Judicatura deberán distinguirse no sólo por su capacidad jurídica, probidad en el ejercicio de sus actividades y gozar de reconocimiento, sino también por sus aptitudes como hacedores de políticas públicas para el Poder Judicial.

Considerando 21. Que el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, fungirá también, como Presidente del Consejo, en virtud que constituye un importante punto de convergencia entre los dos órganos, para el correcto cumplimiento de las tareas que habrán de encomendarse al segundo.

Considerando 22. Que los magistrados y jueces nombrados consejeros gozarán de licencia por el tiempo que desempeñen esa función, en la que deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando.

Considerando 23. Que los nombramientos de los miembros del Consejo de la Judicatura serán escalonados, y con una duración de cinco años, a excepción del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sin posibilidad de ser ratificados para el período siguiente. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Considerando 24. Que el Consejo de la Judicatura contará con autonomía técnica y de gestión, para emitir sus acuerdos y resoluciones, de esta forma, el Poder Judicial del Estado estará compuesto, por un lado, con órganos jurisdiccionales: el Supremo Tribunal de Justicia, los juzgados de primera instancia, municipales, de tenencia, de paz y conciliación indígena y los jurados, los que tendrán por cometido, exclusivamente, la resolución de conflictos ante él planteados y, por otra parte, con un órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y la carrera judicial.

Considerando 25. Que las atribuciones administrativas del Consejo comprenden, entre otras materias, la presupuestaria, de organización, control patrimonial de bienes muebles e inmuebles, recursos materiales y prestación de servicios, designación de funcionarios judiciales, y fijación de competencia de los órganos jurisdiccionales.

Considerando 26. Que al Consejo se le otorgan facultades de vigilancia y disciplina, las que estarán enmarcadas en el sistema de responsabilidades y a la evaluación de resultados en las áreas administrativa y jurisdiccional, lo anterior con absoluto respeto a la independencia y autonomía de los titulares de cada órgano jurisdiccional.

Considerando 27. Que el Consejo de la Judicatura tendrá también la responsabilidad de promover la carrera judicial, garantizando que el ingreso, promoción, adscripción, readscripción, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos que desempeñan funciones materialmente relacionadas con la administración de justicia, responda a un sistema objetivo de mérito.

Considerando 28. Que se establece que el funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o en comisiones debiendo existir de manera permanente las de: Administración, Carrera Judicial y Vigilancia y Disciplina. Así mismo, se contempla que el Pleno del Consejo podrá crear las comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

Considerando 29. Que la iniciativa de reformas, contempla la modificación del actual marco normativo que regula la designación y permanencia de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. La designación de los magistrados es un proceso constitucional que actualmente involucra, tanto al Poder Ejecutivo como al Legislativo, por tal razón, a fin de garantizar que el Supremo Tribunal de Justicia cumpla sus funciones con apego absoluto a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, se propone la reforma el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, a efecto de que la propuesta para la designación de los magistrados tenga lugar a partir de la aprobación de exámenes de oposición y cursos de formación,

capacitación y actualización que practique y organice el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo que establezca la ley de la materia.

Considerando 30. Que de la misma manera esta iniciativa propone establecer una duración de seis años en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, señalando la posibilidad de ser ratificados, de conformidad a lo señalado por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un periodo de seis años más, en el cual sólo podrán ser privados de su encargo, en los casos y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Considerando 31. Que la presente iniciativa establece que sea el Consejo de la Judicatura quien realice el nombramiento de los jueces de primera instancia, por un término en su encargo de seis años, con la posibilidad de ser ratificados, previo dictamen que emita el propio Consejo, debidamente fundado y motivado; términos en los cuales, sólo podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Considerando 32. Que los juzgados municipales se han encargado hasta ahora, de conocer y resolver asuntos de cuantía menor, tratándose de materia civil y mercantil, además de materia penal en delitos cuyas penas son menores; a pesar de que son los órganos jurisdiccionales que ofrecen un acceso a la jurisdicción, por ser los que se encuentran más cerca de las personas, se trata de los órganos jurisdiccionales más olvidados, ya sea por la calidad de las condiciones materiales, la insuficiencia de recursos humanos o el soporte tecnológico indispensable para el correcto ejercicio de sus funciones, por lo que la presente iniciativa propone ampliar su competencia para hacer más eficiente, pronta y expedita la impartición de la justicia.

Considerando 33. Que la Iniciativa establece que los jueces municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, durando en su encargo seis años.

Considerando 34. Que se debe propiciar que las comunidades indígenas del Estado apliquen sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Considerando 35. Que la presente iniciativa establece la instalación de juzgados de paz y conciliación indígena, para la regulación y solución de los conflictos internos de las comunidades.

Bibliografía

- Albertoni, Ettore (1987), "Teoría de la élites y elitismo", en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, núm. 127, año XXXIII, enero-marzo, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México.
- Azuela Guitron, M. (2000). Elementos críticos de la reforma judicial en México. En Cuadernos de la Judicatura. Ciclo de conferencias en torno a los problemas de la Justicia Federal, Zacatecas, México: Tribunal Superior De Justicia De Zacatecas.
- Cárdenas Gutiérrez, Salvador (coord.), La imagen eticista de la judicatura El juez y su imagen pública, una historia de la judicatura mexicana, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 223-226
- Carpizo, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXVIII, núm. 83, 1995, pp. 807-842.
- Coelho Augusto, "Consejo Superior de la Magistratura" en Justicia y sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994, p.73.
- Concha Cantú, H. e. (2011). Cultura de la Constitución en México. Una encuesta nacional de actitudes, percepciones y valores. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- Consejo de coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, Lista de Acuerdos, Cuadragésima séptima sesión ordinaria pública, 2014.
- Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, Recuperado el 15 de octubre de 2013, de <http://www.cnj.gob.sv/index.php/institucion/marco-institucional/resena-historica>

Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, recuperado el 15 de octubre de 2013, de https://www.cnm.gob.pe/webcnm/index.php?option=com_content&view=article&id=29&Itemid=117,

Coordinación de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública, P. J. (12 de Marzo de 2014). Catálogo de respuestas de Acceso a la Información remitidas al área de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado. Recuperado el 4 de Septiembre de 2014, de <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/solicitudes.aspx>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009.

Chávez Castillo Raúl, El consejo de la judicatura federal, México, editorial Porrúa 2008.

Daga Luigi, citado por Fix-Zamudio en la Justicia mexicana hacia el siglo XXI, p. 147.

De la Oliva Santos, Andrés, “El Consejo General del Poder Judicial Español”, en Justicia y sociedad, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, p.24.

DRAE. (octubre de 2014). Diccionario de la Real Academia Española (22.a ed.). Recuperado el 29 de 07 de 2013, de <http://lema.rae.es>

Dupont, Silva, y Enrique Suárez-Íñiguez, “Los teóricos de las élites: la afirmación del poder”, en Estudios Políticos, nueva época, vol.7, octubre-diciembre.

El Consejo de la Judicatura Federal, Información básica, febrero 1995 a marzo 1996, Poder Judicial de la Federación, p. 5.

El Consejo de la Judicatura Federal, Información básica, p. 7.

Escriche, J., Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Paris: Librería de Rosa, Bouret y Ca, 1851

- Ferrajoli, Luigi, "Posición institucional y función de la Magistratura en el sistema político italiano", en *Política y justicia en el Estado capitalista*, Barcelona, España, Fontanela, 1978, p. 97.
- Fix Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el consejo de la judicatura", *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997
- Fix-Zamudio y Fix-Fierro, *El Consejo de la Judicatura*, IJ-UNAM, México, 1996, p.12.
- Fix-Zamudio, H. (1997). Breves reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura, en *La justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G: Estudios doctrinales, núm. 183.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal, 30 de diciembre de 2011.
- Garzón Valdez Ernesto, et al *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, el derecho y la filosofía "finés y valores en el derecho"*, ed. Trotta, 2ª. Edición, Madrid, 2000, p. 467.
- Giacobbe, Giovanni, "Autogobierno de la Magistratura y la unidad de la jurisdicción en el ordenamiento constitucional de la República italiana", *Justicia y sociedad*, México, UNAM, 1999, p. 88.
- Guerrero, Omar, *La Secretaría de Justicia y el Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1996. p. 183.
- Guía práctica para la elaboración de indicadores de gestión en el Consejo de la Judicatura Federal, Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación, Archivo General del CJF, México, 2010. f. 3
- Illand Murga, Nicole Elizabeth, *Gratuidad en la expedición de copias para substanciar un juicio de amparo, reseña de la contradicción de tesis 35/2005-pl tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2005.

Iniciativa de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2005.

Lexipedia, Enciclopedia Británica de México S.A. de C.V., Planeta, 1993.

Lucas, Murillo de la Cueva Pablo, “El Poder Judicial en el Estado Autonomico” en Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú, Raúl Morodo Leoncio (coord.), Pedro de Vega García (coord.), Universidad Complutense, Facultad de Derecho, España, 2001.

Maquiavelo, Nicolás, El príncipe, editorial Época S.A. de C.V., México, 2001.

Melgar Adalid, Mario, “Consejo de la Judicatura Federal, Administración y función jurisdiccional”, en Revista de Administración Pública, núm. 95, México, INAP, 1997. P. 12-13.

Natarén Nandayapa, C. F., & Caballero Juárez, J. A, Los Principios Constitucionales del Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano. México: UNAM, 2014.

Ortega Morales, Luis, “Acto Federal Democrático”. En Álvarez Arredondo, Ricardo, Coordinador, La Reforma del Estado en Blanco y Negro/Agenda para la reforma del Estado, Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Eds.), México, 2007.

Ortega Morales, Luis, “Acto Federal Democrático”. En Álvarez Arredondo, Ricardo, Coordinador, La Reforma del Estado en Blanco y Negro/Agenda para la reforma del Estado, Grupo Parlamentario del PRD en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Eds.), México, (2007).

Platón, Diálogos, la república, trigésimosegunda edición, Porrúa, Sepan Cuantos, México, 2012.

Poder Judicial del Estado de Michoacán. (2014). Misión: Poder Judicial del Estado de Michoacán, recuperado el 01 de Junio de 2014, de Sistema Morelos de Informática Judicial, en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/misionyvision.aspx>

Stelling-Michaud, S. “Ferrero á L’Université de Genève”, en G. Ferrero, Histoire et politique au XIX siècle, “Cahiers V. Pareto”, Librairie, Ginebra, 1996, pp. 18,454.

Suárez Farías, Francisco, “La élite política”, en Revista Mexicana de Sociología, núm. 3, IIS, UNAM, México, 1998.

Suárez Farías, Francisco, Élite, tecnocracia y movilidad política en México, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, México, 1998

Tratados e Instrumentos Internacionales Básicos en Derechos Humanos, Comité Edit. Biblioteca y Archivo del Congreso del Estado, comité editorial Morelia, Michoacán, editorial INmediación asesores publicitarios, Morelia, México, 2013

Weber, Max, Economía y sociedad, traducida por José Medina Echavarría, Juan Ruora Parella, Eugenio Imaz, Eduardo García Máynez y José Ferrater, 2ª edición, 4ª. Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1981

Referencias legales

Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 164a. ed., México, Porrúa, 2011, pp. 19 y 20.

Constitución Política del Estado de Sinaloa, recuperado el 15 de diciembre de 2013, en <http://www.congresosinaloa.gob.mx/congreso2013/images/congreso/leyes/zip/constitucion.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Ley Orgánica del Estado de Querétaro, recuperada el 15 de diciembre de 2013, en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo27250.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de España, publicada 1 de julio 1985 <http://www.boe.es/boe/dias/1985/07/02/pdfs/A20632-20678.pdf#page=12>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/842/29.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917, recuperado el 10 de noviembre de 2013, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/842/29.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 15 de febrero de 2007, reforma publicada en el periódico oficial el 28 de diciembre de 2011, tomo CIII, núm. 32, última reforma publicada en el periódico oficial el 3 de diciembre de 2014, tomo CLX, núm. 90, octava sección.

Reglamento de la Comisión de Administración del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Referencias de Tesis Jurisprudenciales y Acuerdos

Lista de Acuerdos, Cuadragésima séptima sesión ordinaria pública, Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo, 2014.

DOF, Tomo LXXXV, núm. 53, 31 de diciembre de 1934.

Declaración de Jurica, Querétaro, México, 2005
http://www.amij.org.mx/site/declaracion_jurica/jurica.html

Dictamen 015 de fecha 12 de junio de 2012 emitido por la comisión de Justicia de la septuagésima segunda legislatura del estado de Michoacán, recuperado el 04 de noviembre de 2013, en
<http://www.tribunalmmm.gob.mx/web/noticias/Ver.aspx?idNota=1923>

Transparencia, I. s. (1 de Enero de 2014). Información sobre transparencia y acceso a la información especificada en los artículos que competen al Poder Judicial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán. V. Otra Información del Poder Judicial. Recuperado el 1 de Septiembre de 2014, de
<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/transparencia/indice.aspx>

DOF, Tomo LI, núm. 32, 12 de diciembre de 1928.

DOF, Tomo CCLXXXIV, núm. 45, 25 de octubre 1967.

Circular 8/2014 emitida el 6 de junio de 2014, recuperado el 02/09/2014, en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.asp?idCircular=873>

Proceso Legislativo, dictamen 1928, recuperado el 02/09/2014, en <http://www2.scjn.gob.mx/red/leyes/UnProcLeg.asp?nIdLey=130&nIdRef=140&nIdPL=2&>

Tesis: I.11o.C.111 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 179670, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1717, Tesis Aislada (Civil) Superada por contradicción.

Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, núm., 311.1, de 29 de diciembre de 1978 <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf> (consulta mayo 2013)

Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid, núm., 311.1, de 29 de diciembre de 1978 <http://www.boe.es/boe/dias/1978/12/29/pdfs/A29313-29424.pdf> (consulta mayo 2013)

Referencias de internet

Observatorio nacional ciudadano, “reporte sobre delitos de alto impacto”, <http://onc.org.mx/wp-content/uploads/2014/04/Reporte-Mensual-Febrero-ONC-WEB-14-abr-2014.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo27250.pdf>

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013POsinnombres.pdf

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/13032012PO.pdf

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26082013PO.pdf

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27082013PO.pdf

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29082013PO.pdf

https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl201200315v2.pdf

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=873>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=494>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=476>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=457>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=451>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=671>

<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/consejo/circular.aspx?idCircular=777>